

Datos básicos

Responsable del proceso	Dirección de Gestión de Estratégica y de Analítica
Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023.	Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023.
Objetivo del proyecto de norma	<p>Que el inciso 1 del artículo 631 del Estatuto Tributario, dispone: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia(...)”.</p> <p>Que el párrafo 3 del artículo 631 del Estatuto Tributario, dispone: “La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información.”</p>
Fecha de publicación del informe	30 de octubre de 2024

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	10 días
Fecha de inicio	15 de octubre de 2023

Fecha de finalización	24 de octubre de 2023
Enlace donde estuvo la consulta pública	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NN-Proyecto-de-Resolucion-15-10-2024.aspx • https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/ProyectosNormas.aspx <ul style="list-style-type: none"> ○ Año 2024 <ul style="list-style-type: none"> ▪ Proyecto Resolución 000000 de 15-10-2024 https://www.dian.gov.co/normatividad/Proyectosnormas/Proyecto%20Resoluci%c3%b3n%20000000%20de%2015-10-2024.pdf ▪ Anexo 0 - Proyecto Resolución 000000 de 2024 https://www.dian.gov.co/normatividad/Proyectosnormas/Anexo%20%20-%20Proyecto%20Resoluci%C3%B3n%20000000%20de%202024.zip
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Comentarios recibidos a través del correo electrónico: analisis@dian.gov.co

Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	166		
Número total de comentarios recibidos	119		
Número de comentarios aceptados	25	%	22
Número de comentarios no aceptadas	94	%	78
Número total de artículos del proyecto	30		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	30	%	100

Número total de artículos del proyecto modificados	20	%	66
--	----	---	----

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	15/10/2024	Angela Lopez < sigifredos@icloud.com >	Buenos días porque no miran la Probabilidad de cambiar la exógena de las Naturales como era anteriormente sobre ingreso de años anterior y. No de año actual, ya que la declaración. De renta no se ha vencido y cuando se presentan uno se da cuenta que tenían que presentar exógena,	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que cada contribuyente sujeto obligado a reportar debe evaluar, analizar y determinar la información que debe reportar de acuerdo con la vigencia y plazos de presentación correspondientes, independiente de la obligación y plazos para presentar declaración de renta naturales.
2	15/10/2024	Gustavo Adolfo Gil Henao < gustavogil1@icloud.com >	Observación al: Artículo 14. Modificar el artículo 74 a la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023. Modifíquese el artículo 74 a la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023, el cual quedará así: "deberán suministrar la información relacionada con la destinación y ejecución del beneficio o excedente neto y la información relacionada con los pagos o erogaciones de la ejecución del beneficio neto o excedente durante el año..."	No Aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que las ESAL, sin importar el régimen del impuesto sobre la renta aplicable (régimen ordinario, RTE, No contribuyente declarante de ingresos y patrimonio y no contribuyente no declarante) cuando determina excedentes la Asamblea General o el máximo órgano de Dirección debe además de aprobar los Estados Financieros, definir el destino de los excedentes. En ningún caso, el

			<p>De conformidad con el Título VI del E.T. este lago de normas aplican a los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Tributario Especial (RTE), están sometidos al Impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).</p> <p>Tener en cuenta que la norma respecto al beneficio neto o excedente es exclusiva de aquellos contribuyentes del RTE, y a ellos les aplican las normas referidas a asignaciones permanente.</p> <p>Estas normas referidas no dan alcance a los artículos 22 y 23, luego con harían para reportar esta información.</p>	<p>excedente podrá ser distribuido entre los asociados, fundadores, miembros de Junta Directiva, puesto que se perdería la naturaleza jurídica que es la ausencia de fines lucrativos Por esta razón, y con el fin de controlar el abuso en materia tributaria relacionado con las entidades pertenecientes al RTE y las demás ESAL*, establecido en los artículos 364-1 y 364-2 del E.T. se requiere que la DIAN cuente con la información de la ejecución de los excedentes de las ESAL. Esta información se solicita en uso de las facultades otorgadas al Director General en el artículo 631-3 E.T.</p> <p>Todas las entidades independientemente de su naturaleza jurídica deben determinar el resultado al finalizar el ejercicio (utilidad y/o excedente dependiendo de si tiene o no tiene ánimo de lucro), elaborar los estados financieros correspondientes y reflejar en la contabilidad las decisiones que se tomen respecto de estas utilidades o excedentes, adicionalmente, la Orientación Técnica No. 14 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública establece el tratamiento de las ESAL , por esta razón</p>
--	--	--	---	--

					<p>la información de los excedentes, su destinación y ejecución debe estar en la contabilidad, que es la fuente de información para los reportes de información exógena.</p> <p>*El Parágrafo del artículo 364-1 - Cláusula general para evitar la elusión fiscal – establece que lo dispuesto en este artículo aplicará las entidades no contribuyentes declarantes y no declarantes</p>
3	17/10/2024	Yhony Alberto Lee Yara yleey@dian.gov.co	<p>Considero que debe evaluarse la posibilidad de ajustar las fechas de presentación de la información exógena, para que permitan obtener los datos que se requieren para elaborar el marco fiscal de mediano plazo que exige un capítulo relacionado con el costo fiscal de los beneficios tributarios. Y este año 2024 ante el nuevo calendario no fue posible presentarlo a tiempo.</p> <p>Por ello debe medirse los tiempos con base en la ley 819 que establece el límite para presentar el marco fiscal.</p>	No aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que la política de la entidad es que los cronogramas para la presentación de la información exógena sean posteriores a la presentación de la declaración de renta y que se ajusten para que la información esté disponible para la elaboración de la declaración sugerida y para la consulta por parte de las personas naturales.</p> <p>Adicionalmente para minimizar efectos adversos en el comportamiento del sistema de presentación de información por envío de archivos y diligenciamiento y presentación de declaraciones tributarias.</p>

4	21/10/2024	Iván A. Molina Ariza < ivanarleym@hotmail.com >	<p>Artículo 9. Modificar el artículo 65 de la resolución 000162 del 31 de octubre de 2023. Modifíquese el artículo 65 de la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023, el cual quedará así: "Artículo 65. Plazos para suministrar la información anual y anual con corte mensual. La información a que se refieren los artículos 2 al 41, 43 al 47, 49 al 53, 55 al 62 de la presente Resolución, deberá ser reportada a más tardar en las siguientes fechas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT del informante cuando se trate de un gran contribuyente o los dos últimos dígitos del NIT del informante cuando se trate de una persona jurídica y asimilada o una persona natural y asimilada:</p> <p>Se les solicita comedidamente ampliar las fechas en por lo menos un mes más a lo planteado en el proyecto, esto teniendo en cuenta que de acuerdo a lo que se pretende por parte de la Administración de impuestos es que el envío inicie para los grandes contribuyentes con el dígito terminado en 1 el "Décimo séptimo día hábil del mes de abril" y finalice "Noveno día hábil del mes de junio" para PJ y PN,</p>	No aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a los plazos de los vencimientos para presentar la información exógena tributaria se programan en días posteriores a los vencimientos del último día de plazo para presentar la declaración de Renta por parte de los Grandes Contribuyentes personas jurídicas y naturales, fechas planteadas de acuerdo con las obligaciones de la entidad. Así mismo, el cumplimiento de cronogramas por parte de la entidad para el procesamiento de información que permita actualizar los sistemas de la Declaración Sugerida, publicación de información para consulta de personas naturales y el Sistema de Análisis de operaciones para los cruces de información.</p>
---	------------	--	---	-------------	--

			esto conlleva a que el calendario tributario genere una carga operativa bastante excesiva para los Contadores y esto pueda conllevar a errores en la presentación de la información. Por favor replantear tal situación.		
5	22/10/2024	Julieth Romero < juliethrd_2803@hotmail.com >	Remito a continuación comentarios sobre el proyecto de norma que modifica y adiciona parcialmente la Resolución 162 de 2023. Sobre el artículo 17 del proyecto de resolución, en el numeral 2, se identifica que dentro de la información a ser reportada por la ANLA se encuentra la fecha de radicación, sin embargo, debería corresponder a la fecha del acto administrativo. En el artículo 9 del proyecto de resolución, no se especifica la fecha máxima en la cual debe ser reportada la información por parte de ANLA, a partir de la vigencia 2025, momento desde el cual es obligatoria su presentación. O en su defecto no relaciona si la información de las certificaciones será presentada por la entidad (ANLA) a medida que se van emitiendo los actos administrativos.	Aceptado	Respecto al comentario 1. Frente al artículo 17 que adicionaba el artículo 77 a la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023, se indica que este se elimina del presente proyecto de resolución. Respecto al comentario 2. Frente al plazo para reportar la información corresponde al artículo general de la resolución que se refiere a los plazos de presentación de la información.
6	22/10/2024	Stella Carolina Rodríguez	Estimados señores.	Aceptado	Se excluye del proyecto de resolución que modifica la resolución 000162 de

		<p>Alayon stellarodriguez@apccolombia.gov.co</p>	<p>De acuerdo con el procedimiento establecido en el marco del <i>Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023"</i>, desde la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC Colombia) <u>solitamos que el artículo 87 sea excluido de la propuesta de Resolución.</u></p> <p>Lo anterior, de acuerdo con lo conversado en el marco de las mesas técnicas sostenidas entre APC Colombia y la DIAN relacionadas con el tema, en las cuales se ha evidenciado la necesidad de revisar con mayor detalle las implicaciones y mecanismos idóneos para el reporte de la información relacionada con los Certificados de Utilidad Común que la entidad ha emitido a la fecha.</p> <p>De igual manera se ha acordado avanzar en la revisión de este asunto, a través de nuevas mesas técnicas entre la DIAN y APC Colombia que se espera realizar en la primera o segunda semana de noviembre.</p>		<p>2023, el Artículo 87. Información a reportar por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia -APC-Colombia relativa a los certificados de utilidad común -CUC. , de conformidad con el párrafo 3 del numeral 1.3.1.9.6. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia Tributaria teniendo en cuenta que en la mesa de trabajo llevada a cabo el 23 de octubre entre la DIAN y APC- Colombia, se acordó revisar el tema en nuevas mesas de trabajo y proyectar una resolución independiente solicitando la información de que trata el Decreto reglamentario y demás información que se requiera para el control tributario.</p>
--	--	--	---	--	--

			Agradecemos la atención y quedamos atentos a respuesta positiva sobre la solicitud planteada.		
7	24/10/2024	Ingrid Gissella Quiroga Mojica ingrid.quiroga@upme.gov.co	<p>Apreciados señores muy buen día,</p> <p>En función de lo establecido en el proyecto normativo “<i>Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023</i>” publicado el 15 de octubre de 2024 nos permitimos remitir los siguientes comentarios:</p> <p>1. Artículo 24 en relación con la adición al Artículo 84 de la Resolución DIAN 000162 del 31 de octubre de 2023. Numeral 15. Reporte del Valor de la Inversión.</p> <p>Considerando que en el proceso de evaluación y conceptualización de solicitudes para la emisión de la certificación UPME en miras de acceder a los incentivos tributarios de los que trata la Ley 1715 de 2014, los usuarios informan un valor estimado de la inversión total en el proyecto, así como un valor estimado de los bienes y servicios sobre los cuales se solicita la certificación. Finalizada la fase de</p>	Acceptado	Se excluye del proyecto de resolución que modifica la resolución 000162 de 2023, el Artículo 84. <i>Información a reportar por La Unidad de Planeación Minero-Energética respecto de las certificaciones que dan derecho a los beneficios tributarios de que trata los artículos art. 11, 12, 13 y 14 de la ley 1715 de 2014.</i> , teniendo en cuenta que la entidad no dispone de toda la información requerida para ejercer el control de los beneficios tributarios y en mesas de trabajo con la UPME se va acordar un proyecto de resolución independiente de la resolución 162 de 2023 solicitando la información de que trata la ley, en el cual se cumpla con los requisitos legales.

			<p>conceptualización, durante la emisión del acto administrativo se establece un valor de inversión que da cuenta de los bienes y servicios que cumplieron los lineamientos establecidos en la Resolución UPME No. 319 de 2022 o aquellas que le modifiquen o sustituyan, consideramos imperiosa la necesidad de especificar a cuál valor de la inversión se refiere la DIAN en el mencionado numeral.</p> <p>Desde la UPME se sugiere que se sustituya por "Valor de Inversión certificado por la UPME".</p> <p>2. Artículo 24. en relación con la adición al Artículo 84 a la Resolución DIAN 000162 del 31 de octubre de 2023.</p> <p>Teniendo en cuenta las dinámicas actuales en lo respectivo a la reglamentación de proyectos de hidrógeno, se propone que el texto quede de la siguiente manera:</p> <p><i>"La Unidad de Planeación Minero-Energética, de conformidad con el artículo 631-3 del Estatuto Tributario y el</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<p><i>numeral 20 del artículo 1 de la presente resolución, deberá presentar la información de las certificaciones relacionadas con las inversiones realizadas o la compra e importación de los equipos, elementos, maquinaria y servicios por los contribuyentes para ser destinados en proyectos calificados como fuentes no convencionales de energía (FNCE), acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE) y proyectos de hidrógeno que tienen el carácter de deducción en renta, exclusión en el impuesto sobre las ventas - IVA, exención pago derechos arancelarios o depreciación acelerada, de conformidad con los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley 1715 de 2014, conforme a los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2822 Versión 1, indicando la siguiente:”</i></p> <p>Del mismo modo, para la codificación del “Tipo de proyecto”, se propone el</p>		
--	--	--	--	--	--

			<p>ajuste del numeral 3. "Inversiones en proyectos de hidrógeno verde o azul" por "Inversiones en proyectos de hidrógeno".</p> <p>3. Formato 2822 en relación con la inclusión de elementos secundarios, en particular respecto a los elementos "Descripción elemento, equipo, maquinaria y/o servicio", "Clasificación arancelaria", "Cantidad", "Unidad de medida", "Marca", "Modelo".</p> <p>Teniendo en cuenta que, en el marco de los procesos de evaluación y certificación, el reporte de los bienes y servicios aprobados durante la fase de conceptualización se realiza caso a caso, y esta información se reporta directamente en los certificados UPME, consideramos que su recopilación puede llevar a reprocesos en las actividades de reporte de información a la DIAN. Lo anterior, aunado a que la información descrita en los campos previamente mencionados está sujeta a modificación del acto administrativo por parte de los usuarios, en función</p>		
--	--	--	---	--	--

			<p>del procedimiento establecido en la Resolución UPME No. 319 de 2022.</p> <p>Por otra parte, es preciso considerar que campos como la "Clasificación arancelaria" corresponden a información adicional que puede ser allegada por los usuarios, sin que la carga de la verificación de la subpartida arancelaria se encuentre la UPME durante las fases de evaluación, por tratarse de una actividad de evaluación meramente enfocada a evaluar las características técnicas de las solicitudes en los términos establecidos en la Ley 1715 de 2014, así como en la reglamentación subsecuente, no son campos de reporte obligatorio en el proceso de certificación. Por tanto, sugerimos eliminar los campos indicados para agilizar los procesos de reporte, en el marco del proyecto normativo publicado.</p>		
8	24/10/2024	<p>Catalina Sanchez Bohórquez <csanchezb@</p>	<p>Señores Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</p>	<p>Aceptado</p>	<p>Con el fin de cumplir el acuerdo efectuado en las mesas de trabajo realizadas entre el Ministerio de Trabajo y la DIAN en las cuales uno de los propósitos era no generar traumatismos</p>

		<p>mintrabajo.gov.co></p>	<p>Referencia: Publicación proyecto modificación y adición Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023</p> <p>https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NN-Proyecto-de-Resolucion-15-10-2024.aspx</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>De acuerdo al proyecto de resolución publicado en el enlace de la referencia y luego de revisar el mismo con el equipo de trabajo dispuesto desde el Ministerio del Trabajo, nos permitimos indicar que en el Artículo 26. Adicionar el artículo 86 a la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023, se evidencia que no se tuvieron en cuenta dos parámetros importantes para el manejo de los datos desde este Ministerio y que fue expuesto a ustedes en las diferentes mesas de trabajo llevadas a cabo en los últimos meses, más aun teniendo en cuenta que estos parámetros pueden ser requeridos a futuro y que actualmente han sido necesarios cuando se aplica interna o externamente auditorias, por ello estos cambio implicarían incrementar muy</p>		<p>en la administración de la información a reportar por el Ministerio de Trabajo y adecuarla a las bases institucionales de esta entidad, se aprueba la propuesta adicionando los Dos conceptos en el Art. 86, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirección territorial del Ministerio del Trabajo. 2. Adultos mayores en lo estipulado en el artículo 26. <p>Esta información no es obligatoria, se puede presentar de manera voluntaria.</p>
--	--	---	--	--	---

			<p>posiblemente la carga laboral y una serie de traumatismos en los procedimientos ya estandarizados al interior de la entidad, generando incluso la necesidad de cambiar hasta los repositorios de información y tener duplicidad de información en ellos.</p> <p>Finalmente, es dable señalar que en la anterior vigencia se nos realizó por parte de la oficina de control interno auditoria de control en la cual nos fue necesario actualizar resoluciones, generar circúlales internas, memorando masivos e incluso actualización del procedimiento que su vez implica actualización de todos los formatos atados a este proceso y generar capacitaciones en las direcciones territoriales y oficinas especiales que tiene el Ministerio del Trabajo en el territorio nacional.</p> <p>Por lo anterior, solicitados dejar los parámetros de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirección territorial del Ministerio del Trabajo. 2. Adultos mayores en lo estipulado en el artículo 26. 		
--	--	--	---	--	--

			Quedo atenta a cualquier comentario.		
9	24/10/2024	Alicia Valderrama Téllez alicia.valderrama@hotmail.com	Sugerencias respetuosas Sobre información exógena. Gracias por su atención. Alicia Valderrama T	No aceptado	La comunicación no relaciona ningún comentario ni el correo tiene archivo adjunto.
10	23/10/2024	Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero < defensoria@di.an.gov.co > Punto 1	Parte considerativa: Segundo inciso del proyecto de Resolución: <i>"Que inciso 1 del artículo 631 del Estatuto Tributario, disponen que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de</i>	Aceptado	Se realiza corrección en la resolución en los términos propuestos agregando las correcciones indicadas en el comentario.

			<p><i>las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia”</i></p> <p><i>Comentario</i> : Se solicita agregar el artículo el, en la parte "Que el inciso (...)" y presenta un error de digitación en la palabra "disponen", siendo lo correcto dispone (página 1).</p> <p><i>Propuesta:</i> "Que <i>el</i> inciso 1o del artículo 631 del Estatuto Tributario, <i>dispone</i> que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos</p>		
--	--	--	---	--	--

			<p><i>consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia”</i></p>		
11	23/10/2024	<p>Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero <defensoria@di.an.gov.co></p> <p>Punto 2</p>	<p>Parte considerativa:</p> <p>Numeral 1 del inciso 4o del proyecto de Resolución:</p> <p>"1. A los socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares que no suministraron la información a la persona jurídica sobre la enajenación de acciones, cuotas o partes de interés o aportes, que no cotizan en bolsa de valores, esto permite identificar las transacciones que se llevan a cabo cuando enajenen total o parcialmente a título gratuito u oneroso acciones, cuotas o partes de interés social o aportes y ésta no cotizan en una bolsa de valores".</p> <p>Comentario: Presenta un error de digitación en la palabra "ésta", siendo lo correcto "éstos" (página 2)</p> <p>Propuesta:</p> <p>1. A los socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y</p>	<p>Acceptado</p>	<p>Se realiza corrección en la resolución en los términos propuestos por el ciudadano</p>

			similares que no suministraron la información a la persona jurídica sobre la enajenación de acciones, cuotas o partes de interés o aportes, que no cotizan en bolsa de valores, esto permite identificar las transacciones que se llevan a cabo cuando enajenen total o parcialmente a título gratuito u oneroso acciones, cuotas o partes de interés social o aportes y éstos no cotizan en una bolsa de valores.		
12	23/10/2024	Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero < defensoria@di.an.gov.co > Punto 3	<p>Parte considerativa:</p> <p>Inciso 11 del Proyecto de Resolución:</p> <p><i>"Teniendo en cuenta que los pagos por apoyos económicos no reembolsable o condonables tiene un tratamiento tributario de ingresos no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, se requiere que las entidades que realicen estos pagos informe bajo el concepto 5102 estos valores, con el fin de poder tener un mayor nivel de detalle de la información al tercero beneficiario del pago".</i></p> <p>Comentario:</p> <p>El señalado inciso, presenta unos errores de digitación:</p>	Acceptado	Se realiza corrección en la resolución en los términos propuestos por el ciudadano.

		<p>En la palabra " reembolsable", siendo lo correcto " reembolsables"</p> <p>En la palabra " tiene", siendo lo correcto " tienen".</p> <p>En la palabra " constitutivo", siendo lo correcto "constitutivos".</p> <p>En la palabra "informe", siendo lo correcto "informen".</p> <p>Así mismo, se sugiere agregar una coma, después de "estos pagos, "</p> <p>(página 2)</p> <p>Propuesta:</p> <p><i>Teniendo en cuenta que los pagos por apoyos económicos no reembolsables o condonables tienen un tratamiento tributario de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, se requiere que las entidades que realicen estos pagos, informen bajo el concepto 5102 estos valores, con el fin de poder tener un mayor nivel de detalle de la información al tercero beneficiario del pago.</i></p>		
--	--	---	--	--

<p>13</p>	<p>23/10/2024</p>	<p>Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero <defensoria@di.an.gov.co> Punto 4</p>	<p>Parte Resolutiva</p> <p>Numeral 19 del artículo 1o del Proyecto de Resolución:</p> <p><i>“19. Los socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares que no suministraron la información a la persona jurídica sobre la enajenación de acciones, cuotas o partes de interés o aportes, que no cotizan en bolsa de valores.”</i></p> <p>Comentario:</p> <p>Sería recomendable incluir un glosario para algunos términos, o describirlos de manera precisa para la correcta identificación de la obligación, en este numeral particularmente hacemos referencia a las expresiones comuneros y suscriptores (página 9).</p> <p>Igualmente se considera recomendable precisar la expresión similares para que haya una correcta identificación de los obligados.</p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>El texto jurídico que fundamenta la definición de los obligados enunciados en el numeral 19 del artículo 1 de la Resolución 162 del 2023, proviene del literal a) del artículo 631 del Estatuto Tributario del Decreto 624 de 1989, que indica lo siguiente:</p> <p>a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.</p> <p>Por el tiempo de duración de la norma, se considera que la ciudadanía ya tiene completo conocimiento de la definición e implicación de cada termino, por lo tanto no se considera conveniente modificar la resolución. Adicionalmente, dentro de la resolución, no se estructura un capítulo de definiciones y no es conveniente introducir un esquema de este tipo por términos aislados, que además se definen en códigos y otras normas.</p>
-----------	-------------------	---	---	------------------------------	---

					En relación con la expresión similares, se ajusta el texto eliminando el texto "y similares"						
14	23/10/2024	Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero < defensoria@di.an.gov.co >	<p>Artículo 5o del Proyecto de Resolución:</p> <p><i>Artículo 5. Modificar los ítems 4 y 9 del artículo 39 de la resolución 000162 del 31 de octubre de 2023. Modifíquense los ítems 4 y 9 del artículo 39 de la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023, los cuales quedarán así:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Item</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>Descuento tributario por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. E.T., art. 256, modificado L.2277/2022 art.21.</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Descuento tributario por donaciones a favor del fondo para reparación de víctimas. L. 1448/2011, art 177, y DUR 1084 de 2015, art. 2.2.10.6.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Comentario:</p> <p>Teniendo en cuenta que el ítem 4 debe ser corregido por error de digitación, se considera más preciso que se utilice el término corregir en vez de modificar, dado que el cambio a realizar no es material.</p> <p>Por el contrario, la modificación del ítem 9 no es una corrección tipográfica,</p>	Item	Descripción	4	Descuento tributario por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. E.T., art. 256, modificado L.2277/2022 art.21.	9	Descuento tributario por donaciones a favor del fondo para reparación de víctimas. L. 1448/2011, art 177, y DUR 1084 de 2015, art. 2.2.10.6.	No aceptado	Con base en el comentario no se modifica el artículo en razón a que el Manual para elaboración de textos normativos (Anexo 1. Decreto 1081 de 2015) establece que los conceptos son: modificar, adicionar, sustituir o derogar), por tal razón lo que se hace es modificar los ítems para subsanar el error.
Item	Descripción										
4	Descuento tributario por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. E.T., art. 256, modificado L.2277/2022 art.21.										
9	Descuento tributario por donaciones a favor del fondo para reparación de víctimas. L. 1448/2011, art 177, y DUR 1084 de 2015, art. 2.2.10.6.										

		<p>porque hay un cambio sustancial en el sujeto destinatario de la donación que da lugar al descuento.</p> <p><i>Artículo 5. Corregir el ítem 4 y modificar el ítem 9 del artículo 39 de la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023. Corríjase el ítem 4 y modifíquese el ítem 9 del artículo 39 de la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023, los cuales quedarán así: Artículo 5. Corregir el ítem 4 y modificar el ítem 9 del artículo 39 de la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023. Corríjase el ítem 4 y modifíquese el ítem 9 del artículo 39 de la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023, los cuales quedarán así:</i></p> <p><i>Propuesta:</i></p> <p><i>Artículo 5. Corregir el ítem 4 y modificar el ítem 9 del artículo 39 de la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023. Corríjase el ítem 4 y modifíquese el ítem 9 del artículo 39 de la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023, los cuales quedarán así:</i></p>		
--	--	---	--	--

15	23/10/2024	Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero < defensoria@di.an.gov.co > Punto 6	<p><i>Artículo 9 del proyecto:</i></p> <p><i>"Parágrafo 6. La información de que trata 76 a 88 de la presente Resolución correspondiente a las entidades que expiden certificados, calificaciones u otros actos administrativos expedidos, podrá ser presentada de manera voluntaria respecto de los años gravables 2021, 2022, 2023 y 2024 en los plazos de entrega de información del año gravable 2025, es decir en el año calendario 2026. La información correspondiente a los años gravables 2025 y siguientes se reportará obligatoriamente en los plazos previstos en este artículo."</i></p> <p><i>Comentario:</i></p> <p>Presenta un error de digitación en la palabra "trata", siendo lo correcto "tratan" y faltan las palabras "los artículos"</p>	Aceptado	Se realiza corrección en la resolución, de acuerdo con el comentario de la Defensoría.
16	23/10/2024	Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero	<p><i>Artículo 15o del Proyecto de Resolución.</i></p> <p><i>Tabla: Tipo de entidad informante del</i></p>	No aceptado	Las entidades similares a las de Narcóticos Anónimos (asociaciones, corporaciones o fundaciones), están incluidas en el artículo 19 del Estatuto Tributario y ellas ya presentan

		<p><defensoria@di.an.gov.co></p> <p>Punto 7</p>	<p>Art. 75 de la Resolución 162 de 31 de octubre de 2023.</p> <p>Inclusión de otras entidades. Aunque las entidades que hace referencia la tabla "Tipo de entidad Informante" se basa en las entidades que menciona los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, sería importante revisar la inclusión de otras sociedades o entidades similares como la de Narcóticos Anónimos. (página 20)</p> <p>Propuesta: <i>Parágrafo 6. La información de que tratan los artículos 76 a 88 de la presente Resolución correspondiente a las entidades que expiden certificados, calificaciones u otros actos administrativos expedidos, podrá ser presentada de manera voluntaria respecto de los años gravables 2021, 2022, 2023 y 2024 en los plazos de entrega de información del año gravable 2025, es decir en el año calendario 2026. La información correspondiente a los años gravables 2025 y siguientes se reportará obligatoriamente en los plazos previstos en este artículo."</i></p>		<p>información relacionada con los excedentes de conformidad con el artículo 364-5 Parágrafo 2 en el sistema informático del Régimen Tributario Especial.</p>
--	--	--	--	--	---

17	23/10/2024	<p>Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero <defensoria@di.an.gov.co></p> <p>Punto 8</p>	<p>Memoria justificativa</p> <p>Adiciona: Concepto 5101 con el fin de que <i>las entidades informantes</i> cuando realicen pagos o abono en cuenta por concepto del valor del gravamen a los movimientos financieros -GMF, lo reporten en el respectivo formato 1001, esto permitirá realizar los cruces de información con el reporte que realice el agente retenedor de GMF y mejora los programas de control y fiscalización. De igual forma se precisa en un párrafo que la información por este concepto se debe realizar identificando con el NIT y razón social a la entidad financiera que opera como agente retenedor del GMF.</p> <p>Comentario:</p> <p>Presenta un error de digitación en la palabra "la", siendo lo correcto "las" (Artículo 3 página 37) Adiciona: Concepto 5101 con el fin de que <i>las entidades informantes</i> cuando realicen pagos o abono en cuenta por concepto del valor del gravamen a los movimientos financieros -GMF, lo reporten en el respectivo formato 1001,</p>	Aceptado	<p>Se realiza corrección en la memoria justificativa, de acuerdo al comentario del ciudadano.</p>
----	------------	--	---	----------	---

			<p><i>esto permitirá realizar los cruces de información con el reporte que realice el agente retenedor de GMF y mejora los programas de control y fiscalización. De igual forma se precisa en un párrafo que la información por este concepto se debe realizar identificando con el NIT y razón social a la entidad financiera que opera como agente retenedor del GMF.</i></p> <p><i>Propuesta:</i></p> <p><i>Adiciona:</i> <i>Concepto 5101 con el fin de que las entidades informantes cuando realicen pagos o abono en cuenta por concepto del valor del gravamen a los movimientos financieros -GMF, lo reporten en el respectivo formato 1001, esto permitirá realizar los cruces de información con el reporte que realice el agente retenedor de GMF y mejora los programas de control y fiscalización. De igual forma se precisa en un párrafo que la información por este concepto se debe realizar identificando con el NIT y razón social a la entidad financiera que opera como agente retenedor del GMF.</i></p>		
--	--	--	---	--	--

<p>18</p>	<p>23/10/2024</p>	<p>Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero <defensoria@di.an.gov.co></p> <p>Punto 9</p>	<p><i>Memoria justificativa:</i></p> <p><i>Parágrafo 4. La información de que trata los artículos 76 a 88 de la presente resolución correspondiente a las entidades que expiden certificados, calificaciones u otros actos administrativos expedidos, podrá ser presentada de manera voluntaria respecto de los años gravables anteriores al 2025,</i></p> <p><i>Comentario:</i></p> <p>Presenta un error de digitación en la palabra "trata", siendo lo correcto "tratan" y la palabra "artículo" siendo lo correcto "artículos" y al final en vez de la coma, iría un punto final. (Artículo 9 página 39)</p> <p><i>Propuesta:</i></p> <p><i>Parágrafo 4. La información de que trata los artículos 76 a 88 de la presente resolución correspondiente a las entidades que expiden certificados, calificaciones u otros actos administrativos expedidos, podrá ser</i></p>	<p>Acceptado</p>	<p>Se realiza corrección en la memoria justificativa, de acuerdo a lo indicado por el ciudadano.</p>
-----------	-------------------	--	---	------------------	--

			<i>presentada de manera voluntaria respecto de los años gravables anteriores al 2025.</i>		
19	24/10/2024	Esmeralda Garzon < esmeraldagarzon@conting.com >	Muy amablemente me permito solicitar tengan en cuenta mi sugerencia de eliminar algunos formatos de la información exógena, que ya por otros medios la DIAN tiene la información reportada a través de la facturación electrónica, documentos soporte electrónicos y nómina electrónica.	No Aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que: 1.La información del sistema de facturación electrónica al año 2024 no cubre la totalidad de obligados a facturar. 2.Realizados los análisis por las áreas encargadas de verificar la información que la DIAN obtiene a través de diferentes fuentes de información, ente ellas factura electrónica e información exógena tributaria, se pudo concluir que estas dos, tal y como están definidas en este momento son informaciones complementarias y necesarias en el desarrollo de las labores de control y fiscalización por parte de la DIAN, así como los reportes que sirve de fuente de información para la medición del gasto tributario y estudios económicos que debe presentar la DIAN para la elaboración del Marco Fiscal de Mediano plazo entre otra información legal que se debe suministrar.

20	24/10/2024	<p>María Alejandra Guerrero Vergel <maquerrero@minciencias.gov.co></p>	<p>Cordial saludo,</p> <p>En atención a la mesa técnica llevada a cabo el 23 de octubre del presente año, y tras una revisión jurídica exhaustiva de los cambios y actualizaciones realizadas a los modelos de resoluciones, confirmó que dichos ajustes se encuentran alineados con la realidad jurídica de los proyectos y en conformidad con el marco normativo vigente. Por lo anterior, manifiesto mi conformidad y otorgo mi visto bueno a los modelos actualizados.</p> <p>Quedo atenta a cualquier consulta o requerimiento.</p>	Aceptado	<p>Según el comentario se da visto bueno de las nuevas obligaciones incorporadas para el Ministerio de Ciencias</p>
21	24/10/2024	<p>María Alejandra Guerrero Vergel <maquerrero@minciencias.gov.co></p>	<p>Cordial saludo,</p> <p>Dando alcance a la respuesta anterior se establece que la mesa técnica llevada a cabo fue el 22 de octubre del presente año, y en ese sentido tras una revisión jurídica exhaustiva de los cambios y actualizaciones realizadas a los modelos de resoluciones, confirmó que dichos ajustes se encuentran alineados con la realidad jurídica de los</p>	Aceptado	<p>Según el comentario se da visto bueno de las nuevas obligaciones incorporadas para el Ministerio de Ciencias</p>

			<p>proyectos y en conformidad con el marco normativo vigente. Por lo anterior, manifiesto mi conformidad y otorgo mi visto bueno a los modelos actualizados.</p> <p>Quedo atenta a cualquier consulta o requerimiento.</p>		
22	24/10/2024	<p>María Alejandra Guerrero Vergel <maguerrero@minciencias.gov.co></p>	<p>Dando alcance al correo anterior me permito aclarar que los nombres de las tipologías de proyectos son: Investigación, Desarrollo e Innovación; este cambio dado que se actualizo en el documento de tipologías para la vigencia 2024.</p>	Aceptado	<p>Se actualiza en el proyecto de resolución el Artículo 19 que adiciona el artículo 79 a la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023, así:</p> <p>Parágrafo 1. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos, se utilizarán los siguientes:</p> <p>Tipo de proyecto Concepto Descripción 1 investigación 2 desarrollo 3 innovación</p> <p>Y Anexo Técnico Formato 2823</p>
23	24/10/2024	<p>LUIS ALVAREZ <eevashoes@gmail.com></p>		No Aceptado	<p>La comunicación no relaciona ningún comentario ni archivo adjunto.</p>

<p>24</p>	<p>24/10/2024</p>	<p>Esmeralda Garzon <esmeraldagarzon@conting.com></p>	<p>Muy amablemente me permito solicitar tengan en cuenta mi sugerencia de eliminar algunos formatos de la información exógena, que ya por otros medios la DIAN tiene la información reportada a través de la facturación electrónica, documentos soporte electrónicos y nómina electrónica.</p>	<p>No Aceptado</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.La información del sistema de facturación electrónica al año 2024 no cubre la totalidad de obligados a facturar. 2.Realizados los análisis por las áreas encargadas de verificar la información que la DIAN obtiene a través de diferentes fuentes de información, ente ellas factura electrónica y información exógena tributaria, se pudo concluir que estas dos, tal y como están definidas en este momento son informaciones complementarias y necesarias en el desarrollo de las labores de control y fiscalización por parte de la DIAN, así como los reportes que sirve de fuente de información para la medición del gasto tributario y estudios económicos que debe presentar la DIAN para la elaboración del Marco Fiscal de Mediano plazo entre otra información legal que se debe suministrar.
<p>25</p>	<p>24/10/2024</p>	<p>Hector Fernando Rueda Torres <hruedat@dian></p>	<p>Mi comentario hace referencia al artículo 73 del proyecto de resolución que trata sobre “Información a reportar por las personas jurídicas sobre la</p>		<p>Se incluye en el artículo 73 del proyecto de resolución el concepto de costo fiscal.</p>

		<p>.gov.co></p>	<p>enajenación de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes, que no cotizan en la bolsa de valores”: Para efectos de realizar un control más efectivo en la determinación de la utilidad en la enajenación de acciones que no cotizan en bolsa es necesario contar con el valor del costo fiscal de la acción, información que, si bien no es de dominio de la sociedad, esta si puede ser suministrada en razón que el socio o accionista en la mayoría de los casos son únicos dueños o son sociedades de familia. En caso de contrario, recomendamos que el costo fiscal de las acciones sea informado de manera opcional.</p>	<p>Acceptado</p>	<p>Es importante resaltar que, de conformidad con este artículo y sus parágrafos, el enajenante tiene la obligación de informar el costo fiscal al informante Persona Jurídica, para que este último pueda presentar el reporte correspondiente y, en caso de que no lo haga, le corresponde al enajenante informarlo en el formato 2833, tal como lo indica el parágrafo 2º. de este artículo.</p> <p>Es decir, la obligación de informar el costo fiscal es del enajenante, la cual podrá cumplir de una de las siguientes formas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informando a la entidad para que lo reporte en el formato 2820 o 2. Informando directamente en el formato 2833. <p>Así las cosas, el costo fiscal no es de obligatorio diligenciamiento en el formato 2820.</p> <p>Esta información es de relevancia tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo 631-3 E.T., puesto que para determinar la Renta o la Ganancia ocasional en la venta o enajenación de acciones, cuotas o</p>
--	--	---	---	------------------	---

					partes de interés social o aportes se requiere tanto el valor de la enajenación como el costo fiscal de estos activos.
26	24/10/2024	Alba Ruth Olmos Clavijo aolmos@anla.gov.co Punto 1	<p>Artículo 9. Parágrafo 6. La información de que trata 76 a 88 de la presente Resolución correspondiente a las entidades que expiden certificados, calificaciones u otros actos administrativos expedidos, podrá ser presentada de manera voluntaria respecto de los años gravables 2021, 2022, 2023 y 2024 en los plazos de entrega de información del año gravable 2025, es decir en el año calendario 2026. La información correspondiente a los años gravables 2025 y siguientes se reportará obligatoriamente en los plazos previstos en este artículo.”.”</p> <p>En primera medida falta establecer la palabra “artículos de manera previa a los números 76 a 88”.</p> <p>De igual forma, para lo relacionado con el reporte de la información correspondiente al año gravable 2025 y siguientes, para el caso puntual de la Autoridad Nacional de Licencias</p>	No aceptado	<p>Se van a corregir los errores que citan y se aclara que los plazos están en el artículo 9 del proyecto de resolución aplicables a todas las entidades.</p> <p>Se corrigió según comentario de la Defensoría del Contribuyente.</p>

			<p>Ambientales –Anla-, no se establece la fecha máxima para el reporte de la información.</p> <p>Se podría establecer la fecha máxima de entrega de la información tal cual se realizó para el caso del Ministerio de Cultura en el parágrafo 4 del Artículo 9, para los artículos 76, 77 y 78.</p>		
27	24/10/2024	<p>Alba Ruth Olmos Clavijo aolmos@anla.gov.co Punto 2</p>	<p>Artículo 77. Numeral 2 Fecha de radicación. Debe ser “fecha de acto administrativo”. Ajustar de acuerdo a lo comentado</p>	Aceptado	<p>Se excluyen del proyecto de resolución que modifica la resolución 000162 de 2023, los Artículos 77 y 78. <i>Información a reportar por La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA numeral 7 Art. 424, literales f e i Art. 428, parágrafo 1 artículo 512-15 y numerales 3 y 4, artículo 512-16 E.T. teniendo en cuenta que la entidad no dispone de toda la información requerida para ejercer el control de los beneficios tributarios y en mesas de trabajo con la ANLA se va a acordar un proyecto de resolución independiente de la resolución 162 de 2023 solicitando la información de que trata la ley, en el cual se cumpla con los requisitos legales.</i></p>

28	24/10/2024	Alba Ruth Olmos Clavijo aolmos@anla.gov.co Punto 3	<p>Artículo 77. Numerales: 8. Primer apellido del solicitante. 9. Segundo apellido del solicitante. 10. Primer nombre del solicitante. 11. Otros nombres del solicitante.</p> <p>Esta información depende directamente de los campos diligenciados en VITAL por parte del solicitante.</p> <p>Se sugiere ajustar o dejar la observación que estos datos son optativos y no obligatorios, dado que son sujetos a la disponibilidad o diligenciamiento de información de parte del usuario.</p>	Aceptado	<p>Se excluyen del proyecto de resolución que modifica la resolución 000162 de 2023, los Artículos 77 y 78... <i>Información a reportar por La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA numeral 7 Art. 424, literales f e i Art. 428, parágrafo 1 artículo 512-15 y numerales 3 y 4, artículo 512-16 E.T.</i> Iteniendo en cuenta que la entidad no dispone de toda la información requerida para ejercer el control de los beneficios tributarios y en mesas de trabajo con la ANLA se va a acordar un proyecto de resolución independiente de la resolución 162 de 2023 solicitando la información de que trata la ley, en el cual se cumpla con los requisitos legales.</p>
29	24/10/2024	Alba Ruth Olmos Clavijo aolmos@anla.gov.co Punto 4	<p>Artículo 77. Numerales: 20. Tipo de documento de identificación del fabricante/proveedor. 21. Número de identificación del fabricante/proveedor. 22. Primer apellido del fabricante/proveedor. 23. Segundo apellido del fabricante/proveedor. 24. Primer nombre del fabricante/proveedor.</p>	Aceptado	<p>Se excluyen del proyecto de resolución que modifica la resolución 000162 de 2023, los Artículos 77 y 78. <i>Información a reportar por La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA numeral 7 Art. 424, literales f e i Art. 428, parágrafo 1 artículo 512-15 y numerales 3 y 4, artículo 512-16 E.T.</i> Iteniendo en cuenta que la entidad no dispone de toda la información requerida para ejercer el control de los beneficios</p>

			<p>25. Otros nombres del fabricante/proveedor. 26. Razón social del fabricante/proveedor. 27. Tipo de documento de identificación del proveedor/vendedor 28. Número de identificación del proveedor/vendedor 29. Primer apellido del proveedor/vendedor 30. Segundo apellido del proveedor/vendedor 31. Primer nombre del proveedor/vendedor 32. Otros nombres del proveedor/vendedor 33. Razón social del proveedor/vendedor</p> <p>Esta información depende directamente de los campos diligenciados en VITAL por parte del solicitante y si la solicitud es conjunta entre el fabricante y el proveedor o entre proveedor y vendedor.</p> <p>Se sugiere ajustar o dejar la observación que estos datos son optativos y no obligatorios, dado que son sujetos a la disponibilidad o diligenciamiento de información de</p>		<p>tributarios y en mesas de trabajo con la ANLA se va a acordar un proyecto de resolución independiente de la resolución 162 de 2023 solicitando la información de que trata la ley, en el cual se cumpla con los requisitos legales.</p>
--	--	--	--	--	--

			parte del usuario y solo estarán disponibles cuando la petición se presente de manera conjunta.		
30	24/10/2024	Alba Ruth Olmos Clavijo aolmos@anla.gov.co Punto 5	<p>Artículo 78 numerales: 18. Tipo de documento de identificación del proveedor. 19. Número de identificación del proveedor. 20. Primer apellido del proveedor. 21. Segundo apellido del proveedor. 22. Primer nombre del proveedor. 23. Otros nombres del proveedor. 24. Razón social del proveedor. 25. Dirección del proveedor. 26. Departamento del proveedor. 27. Municipio del proveedor.</p> <p>Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no posee la información del proveedor dado que en el marco del trámite reglado por la Resolución 1481 de 2018 no se exige esta información al usuario que solicita la certificación.</p> <p>Se sugiere retirar estos numerales.</p>	Aceptado	Se excluyen del proyecto de resolución que modifica la resolución 000162 de 2023, los Artículos 77 y 78. <i>Información a reportar por La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA numeral 7 Art. 424, literales f e i Art. 428, parágrafo 1 artículo 512-15 y numerales 3 y 4, artículo 512-16 E.T.</i> Iteniendo en cuenta que la entidad no dispone de toda la información requerida para ejercer el control de los beneficios tributarios y en mesas de trabajo con la ANLA se va a acordar un proyecto de resolución independiente de la resolución 162 de 2023 solicitando la información de que trata la ley, en el cual se cumpla con los requisitos legales.
31	24/10/2024	Alba Ruth Olmos Clavijo	<p>Artículo 78 numerales: 4. Número de identificación del solicitante.</p>	Aceptado	Se excluyen del proyecto de resolución que modifica la resolución 000162 de 2023, los Artículos 77 y 78. <i>Información</i>

		<p>aolmos@anla.gov.co Punto 6</p>	<p>5. Primer apellido del solicitante. 6. Segundo apellido del solicitante. 7. Primer nombre del solicitante. 8. Otros nombres del solicitante.</p> <p>Esta información depende directamente de los campos diligenciados en VITAL por parte del solicitante.</p> <p>Se sugiere ajustar o dejar la observación que estos datos son optativos y no obligatorios, dado que son sujetos a la disponibilidad o diligenciamiento de información de parte del usuario.</p>		<p><i>a reportar por La</i> Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA numeral 7 Art. 424, literales f e i Art. 428, parágrafo 1 artículo 512-15 y numerales 3 y 4, artículo 512-16 E.T. Iteniendo en cuenta que la entidad no dispone de toda la información requerida para ejercer el control de los beneficios tributarios y en mesas de trabajo con la ANLA se va a acordar un proyecto de resolución independiente de la resolución 162 de 2023 solicitando la información de que trata la ley, en el cual se cumpla con los requisitos legales.</p>
<p>32</p>	<p>24/10/2024</p>	<p>PAOLA ANDREA GONZALEZ andregonza24@yahoo.com</p>	<p>Buenas tardes señores análisis DIAN,</p> <p>En el proyecto de modificación de la Resolución 162 de 2023 artículo 16 solicita a las Corporaciones Autónomas Regionales presentar "...la información de las certificaciones ambientales que acreditan las inversiones que hayan realizado en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, que tienen el carácter de descuento sobre el impuesto sobre la renta, de conformidad con el inciso 1 del artículo 255 del Estatuto Tributario."</p>	<p>Aceptado</p>	<p>Se aclara que lo que se les solicita a estas entidades son las certificaciones que ellos expiden relacionadas con el artículo 255 E.T.</p> <p>Se modifica el texto para dar total claridad sobre la información que deben reportar así: Así queda el texto del primer inciso del artículo 76 del proyecto de resolución que modifica la resolución 000162 de 2023.</p> <p>"Artículo 76. Información a reportar por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y/o las</p>

			<p>Se interpreta que el artículo solicita las inversiones realizadas por las entidades mencionadas en el inicio del mismo (La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos) y que tienen el carácter de descuento sobre el impuesto de renta, pero las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo al artículo 22 del E.T. no son contribuyentes y tampoco están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio.</p> <p>En caso de que se soliciten los certificados que se generaron a terceros por inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, que tienen el carácter de descuento sobre el impuesto sobre la renta, el artículo no lo expresa claramente, lo que podría generar que no se obtenga información por no corresponder a lo que se ejecuta en las CAR.</p>		<p>Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, de conformidad con el artículo 631-3 del Estatuto Tributario y el numeral 20 del artículo 1 de la presente resolución, deberán presentar la información de las certificaciones ambientales expedidas, que acreditan las inversiones que hayan realizado las personas jurídicas para el control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, que tienen el carácter de descuento sobre el impuesto sobre la renta, de conformidad con el inciso 1 del artículo 255 del Estatuto Tributario y, conforme a los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 2826 Versión 1, indicando la siguiente:</p>
--	--	--	---	--	---

			Agradezco la atención.		
33	24/10/2024	Andrea milena perdogon Hernández hs.andrea.milena@gmail.com	<p>como usuaria de las propiedades horizontales quiero apoyar la causa de LA HORA CONTABLE, es totalmente insostenible el tema de las cuotas de administración en el formato 1007 de exógena.</p> <p>Ya es hora que la DIAN entienda el tema con los expertos en propiedad horizontal que se llaman LA HORA CONTABLE, que escuche a los administradores de propiedad horizontal que todos los años sufrimos con la tortura de la desinformación y la falta de claridad por parte de la DIAN</p> <p>NO AL REPORTE DE INFORMACIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EN EL FORMATO 1007</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p>

					<p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
34	24/10/2024	Ana milena Jimenez López hs.ana.milena@gmail.com	<p>Hoy escribo hoy para apoyar a la causa de LA HORA CONTABLE, no más al reporte de información exógena sobre las cuotas de administración, es totalmente errado e inconcebible solicitar información que ni siquiera tiene impuestos y además si es por patrimonio ustedes pueden solicitar esa información a los municipios.</p> <p>Agradezco que hoy se tengan en cuenta los argumentos de los únicos contadores que enseñan en propiedad horizontal, no es justo que nos mantengan a los que trabajamos en propiedad horizontal como personas</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro</p>

			no gratas, más cuando no merecemos ese trato		<p>de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
35	24/10/2024	Ana marlene Bohórquez hs.ana.marlene@gmail.com	Yo hoy escribo porque si deseo apoyar la causa de NO MÁS AL REPORTE DE INFORMACIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EN EL FORMATO 1007, que promueve el equipo de La		Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades

			<p>Hora Contable.</p> <p>No se entiende como una mesa de trabajo de varios contadores y que su trabajo no sea tenido en cuenta por la falta de voluntad de algunos funcionarios de la entidad.</p> <p>Por primera vez tengo que decirle a una entidad que ESCUCHE, revise y analice los argumentos de los profesionales que trabajan en el sector de la propiedad horizontal como es LA HORA CONTABLE.</p> <p>Agradezco que tengan un poco de consideración</p>	<p>horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los</p>
--	--	--	---	--

					<p>ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
36	24/10/2024	<p>nidia Lemus molina hs.nidia.lemus@gmail.com</p>	<p>Agradezco de antemano que se tengan en cuenta a la propiedad horizontal esta vez, parece que la arrogancia y ego de algunos funcionarios se impusiera ante la razones y argumentos que han expuestos las personas que conforman LA HORA CONTABLE.</p> <p>Ya es hora que la entidad asuma sus verdaderas funciones y entienda que la información debe ser útil, y las cuotas de administración de la propiedad horizontal ni siquiera tiene impuestos, y si es por patrimonio la Dian puede buscar esa información con los municipios. y lo que también es cierto es que esa plata así se la roben por parte del administrador de turno, esa plata solo sirve para pagar servicios.</p> <p>Escuchen a LA HORA CONTABLE</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad</p>

				<p>horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
37	24/10/2024	<p>arelysdelcarnen1966@yahoo.com arelysdelcarnen1966@yahoo.com</p>	<p>Mi nombre es Arellys y vivo en propiedad horizontal, Manifiesto mi enorme descontento al negar los argumentos de los profesionales de LA HORA CONTABLE, quienes han trabajado enormemente por la propiedad horizontal.</p> <p>Yo si soy una convencida que las cuotas de administración no deben reportarse en el formato 1007 de información exógena. Me parece un capricho de la DIAN, para acaparar información, que incluso puede</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación</p>

			<p>conseguir a través de los municipios.</p> <p>También creo que como las cuotas de administración de las propiedades horizontales no tiene impuestos a cargo entonces para que solicitan tanta información que incluso ni siquiera sirve para imputar costos, gastos ni impuestos descontables.</p> <p>Apoyo el lema NO REPORTAR LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EN EL FORMATO 1007 DE EXOGENA</p>		<p>de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
38	24/10/2024	YENNY AZUCENA DIAZ	Yo soy propietaria activa en propiedad horizontal, y escucho cada jueves a los muchachos de LA HORA CONTABLE,		Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no

		<p>RODRIGUEZ yennyazucenad@gmail.com</p>	<p>incluso he tenido la oportunidad de conocerlos en persona. Pero esta vez creo que es muy injusto que se esfuercen por el bien de las propiedades horizontales y los funcionarios de la DIAN se hagan los de la vista gorda.</p> <p>Por eso hago este escrito porque creo en sus argumentos para el NO reporte de cuotas de administración en el formato 1007 de información exógena. Manifiesto abiertamente que no estoy de acuerdo con el proceder de algunos funcionarios de la DIAN en desconocer sus aportes en las mesas de trabajo.</p> <p>La propiedad horizontal merece ser escuchada,</p>	<p>modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los</p>
--	--	--	--	---

					<p>recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
39	24/10/2024	<p>CATALINA VILLAREAL CARTAGENA lacatavila@gmail.com</p>	<p>Yo Catalina Villa apoyó el no reporte de cuotas de administración de PH en exógena promovido por el equipo de LA HORA CONTABLE, creo que los funcionarios de la DIAN deben de tener en cuenta los argumentos expuestos en las mesas de trabajo que ustedes tienen.</p> <p>Me parece intransigente que los funcionarios de la DIAN no tengan ni el más mínimo de respeto por las personas que trabajan en propiedad horizontal, veo que incluso la antipatía de la entidad con las copropiedades, no sé si es que todos los funcionarios viven en otro mundo, no tendrán algún bien en propiedad horizontal, para que sean tan irracionales y no escuchan ni entienden la operatividad de estas personas jurídicas.</p> <p>Agradezco que se tenga en cuenta</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el</p>

			<p>que las propiedades horizontales son entidades que sobreviven con las cuotas de administración y que solo con ese dinero pagamos los gastos de funcionamiento y sostenimiento, como agua, luz, aseo.</p> <p>NO AL REPORTE DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL EN EL FORMATO 1007 DE EXOGENA</p>	<p>artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto</p>
40	24/10/2024	<p>YENNY PAOLA UBATE LOPEZ ubatelopezyennypaola@gmail.com</p>	<p>Yo soy administradora de propiedad horizontal, y cómo es posible que por arrogancia de algunos funcionarios no escuchen los argumentos presentados por el equipo de LA HORA CONTABLE en las mesas de trabajo que ustedes tienen. Mi pregunta es que todos los funcionarios de la DIAN viven en casas de barrio.</p> <p>Apoyo de manera incondicional a los muchachos de LA HORA CONTABLE,</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de</p>

			<p>porque hacen un excelente trabajo enseñando y cultivando el conocimiento en este sector de la propiedad horizontal que la entidad nos discrimina.</p> <p>Por eso solicito que las cuotas de administración no se tengan que reportar en el formato 1007, es totalmente innecesario incluso para la misma entidad.</p> <p>Cordialmente</p> <p>Yenny Ubaté</p>	<p>administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
--	--	--	---	---

<p>41</p>	<p>24/10/2024</p>	<p>CHRISTIAN DANIEL PAEZ BELTRAN cdpaez1990@gmail.com</p>	<p>Señores DIAN, quiero manifestar el apoyo al equipo de LA HORA CONTABLE.</p> <p>Apoyó los argumentos presentados por parte del equipo de LA HORA CONTABLE, frente al reporte de cuotas de administración de la propiedades horizontales,</p> <p>Me parece injustificable la arrogancia de la entidad frente a la situación que no quieren entender los argumentos presentados en las mesas de trabajo frente al NO REPORTE DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN en el formato 1007 de exógena.</p> <p>Es posible que escuchen nuevamente a estos muchachos de LA HORA CONTABLE, son profesionales que llevan años trabajando en propiedad horizontal y personalmente nos han enseñado mucho a este sector de la economía. Será posible que puedan ser más generosos si suben el recaudo y la gente se anima a contribuir. porque con esa arrogancia de no escuchar a expertos, no creo que la gente se anime antes al contrario les</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el proyecto no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades</p>
-----------	-------------------	---	--	--

			<p>dará menos ganas de pagar impuestos con funcionarios irracionales.</p>	<p>horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los</p>
--	--	--	---	--

					<p>ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
42	24/10/2024	<p>martha Cecilia Jaimes marthacjames@gmail.com</p>	<p>Por medio del presente escrito, quiero sugerir que se tengan en cuenta los argumentos presentados por el equipo de LA HORA CONTABLE, en las mesas de trabajo para la resolución de exógena.</p> <p>Cómo es posible que sigan en persecución a las propiedades horizontales y lo peor es que pareciera que los funcionarios vivieran en la casa en el aire, YA ES HORA QUE CONSIDEREN A LAS PROPIEDADES HORIZONTALES.</p> <p>Agradezco que para la próxima resolución de exógena se diga que en formato 1007 no se deben incluir las cuotas de administración.</p> <p>Es justicia señores DIAN, se trata también de entender a los que trabajamos en este sector. y más a los contadores que tienen que sufrir el trabajo de reportar.</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad</p>

			<p>ESPERO QUE ESTA VEZ LA DIAN TENGA LA GENEROSIDAD DE ESCUCHAR, por lo menos escuchen a los muchachos de LA HORA CONTABLE</p>	<p>horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
43	24/10/2024	<p>maría del Carmen garcia meneses mariacarmengame@gmail.com</p>	<p>Les escribe Maria del Carmen Garcia Meneses, yo vivo en propiedad horizontal, y siento que esta vez quiero apoyar una causa justa.</p> <p>Los muchachos de LA HORA CONTABLE, han trabajado muy fuertemente para llevar conocimiento a un sector que incluso la misma DIAN discrimina, acaso todos los ¿funcionarios de la Dian donde viven?- Por favor cómo es posible que no tengan los argumentos de estos profesionales que saben el día a día en</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación</p>

			<p>una propiedad horizontal.</p> <p>Por eso elevó solicitud para que los argumentos presentados en las mesas de trabajo sean tenidos en cuenta, para que los administradores de propiedad horizontal tengan claridad de los que tiene que reportar en exógena.</p> <p>Gracias por su atención</p>		<p>de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
<p>44</p>	<p>24/10/2024</p>	<p>JESUS ALBERTO PEDROZO</p>	<p>Con preocupación vemos que ustedes son irracionales, como es posible que no escuchen al equipo de LA HORA</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no</p>

		<p>AREVALO pedrozoarevalo 1995@gmail.co m</p>	<p>CONTABLE, parece que ahora la dictadura está llegando a las entidades del estado.</p> <p>Queremos manifestar que las propiedades horizontales viven hasta funcionarios de la Dian, y jamás se han preocupado por hacer y verificar como es la vida de un contador y un administrador en propiedad horizontal. Saben cuántas cosas tienen que hacer para conseguir los recursos, para que ahora que hay profesionales y de muy buen renombre para que nos tilden de usuarios de quinta categoría</p> <p>Yo Pedri Arévalo, agradezco se tengan en cuenta que las cuotas de administración no enriquecen a la copropiedad, y si necesitan información de patrimonio de los propietarios para eso tiene la exógena distrital que ustedes comparten con otras entidades.</p> <p>Agradecemos que se tengan las observaciones presentadas por el equipo de LA HORA CONTABLE.</p>	<p>modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los</p>
--	--	---	--	---

					<p>recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
45	24/10/2024	<p>LasFlipantesAventuras DeWalfredYWilliam lasflipantesaventurasdewalfred@gmail.com</p>	<p>Como es posible que el equipo de LA HORA CONTABLE, expresé sus argumentos en una mesa de trabajo y por negligencia no quieren escuchar.</p> <p>Los flipantes somos un equipo de apoyo para mascotas y trabajamos en propiedad horizontal, y siempre hemos apoyamos a los que con muchos esfuerzos trabajan en el sector</p> <p>Agradecemos el no reporte de las cuotas de administración en propiedad horizontal y que sean escuchadas los argumentos de los contadores de la hora contable.</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el</p>

				<p>artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
46	24/10/2024	War Card Power warcardpower@gmail.com	<p>Queremos apoyar los argumentos presentados por el equipo de LA HORA CONTABLE y que por decisión interna no han querido escuchar</p> <p>Señores Dian todos pagamos impuestos, y por su irracionalidad y ego no permiten que los ciudadanos que trabajamos en propiedad horizontal seamos catalogados como seres invisibles</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de</p>

			<p>Agradecemos tener en cuenta la labor y los argumentos de los profesionales y lleguen a un acuerdo con los de la hora contable</p>	<p>administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
--	--	--	--	---

<p>47</p>	<p>24/10/2024</p>	<p>IMASEETY BLUE PUZZLE STUDIOS imaseetybluepu zzlestudios@g mail.com</p>	<p>Manifestamos el grupo de estudios de IMASEETY que apoyamos la causa del equipo de LA HORA CONTABLE</p> <p>Para que se incluya en la resolución de exógena el no reporte de cuotas de administración de las propiedades horizontales.</p> <p>Señores Dian, no siempre papá estado tiene que ganar</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p>
-----------	-------------------	---	---	--

					<p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
48	24/10/2024	<p>Imaseety Producciones imaseetyproducciones@gmail.com</p>	<p>El equipo de IMASEETY desea manifestar el apoyo a la causa no a las cuotas de administración en el formato 1007</p> <p>Creemos en los argumentos presentados por el equipo de LA HORA CONTABLE y que por arrogancia de la entidad no quieren escuchar.</p> <p>Agradecemos a la entidad DIAN, para que estimulen el diálogo y la concertación para que se tenga una equidad tributaria</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser</p>

				<p>agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
<p>49</p>	<p>24/10/2024</p>	<p>Esto es Colombia HPTA hptaestoescolumbia@gmail.com</p>	<p>Solicitamos muy respetuosamente se tengan los argumentos presentados por LA HORA CONTABLE, creo firmemente en la labor que están haciendo los profesionales de este equipo.</p> <p>Apoyamos la causa del no reporte de</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p>

			<p>cuotas de administración en el formato 1007</p>	<p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos,</p>
--	--	--	--	--

					<p>y demás bienes e ingresos que adquiriera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
50	24/10/2024	<p>Lord Victor lordvictormanuel@gmail.com</p>	<p>Buenas noches</p> <p>Apoyando la causa de la hora contable, creo que muchos que conocemos a los profesionales que están en este equipo merecen ser escuchados.</p> <p>Agradecemos mucho que no se incluya en la resolución de exógena el no reporte de las cuotas de administración en propiedad horizontal</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o</p>

					<p>extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
51	24/10/2024	Elsy Rocha elcy_yolanda@hotmail.com	<p>Por medio del presente solicito se incluya dentro de la resolución de información exógena, que las expensas comunes comúnmente llamadas cuotas de administración, no sean consideradas como ingresos en el formato 1007, porque realmente no constituyen ingresos fiscales, además de que operativamente las copropiedades no registran éstos valores a nombre de un tercero, ya que un sólo inmueble puede tener 1, 2, 3 o hasta 1.000 copropietarios.</p> <p>Además en varias oportunidades se ha hecho la solicitud a la entidad y no se</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro</p>

			<p>ha logrado, y creo que ya es hora que la entidad escuche a los expertos en propiedad horizontal, los que trabajamos en propiedad horizontal, incluso administradores y propietarios que muchas veces por la desinformación que existe sobre el tema, cometen errores en hacer reportes imprecisos, generando desgastes administrativos.</p> <p>Agradeciendo se incluya esto en un párrafo del artículo del formato 1007.</p>		<p>de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
52	24/10/2024	Victor ביקטור victormanuelcifuentesbarros@gmail.com	Señores Dian Somos residentes de la propiedad horizontal, y deseamos manifestar el apoyo al NO de las cuotas de		Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades

			<p>administración en el formato 1007</p> <p>Escuchen a los profesionales y administradores de propiedad horizontal, que cada año sufren por este tema</p>	<p>horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida.</p> <p>LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los</p>
--	--	--	---	---

					<p>ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
53	24/10/2024	<p>Imaseety Strongbox imaseetystrongbox@gmail.com</p>	<p>Yo trabajo en el sector de la propiedad horizontal, y soy consciente que las propiedades horizontales, deben tenerse en cuenta como ciudadanos y creo que hasta los funcionarios también viven en propiedad horizontal</p> <p>Por eso y desde nuestro grupo IMASEETY queremos apoyar al equipo de LA HORA CONTABLE, entiendo los argumentos y por elevo mi voz para decir que no a las cuotas de administración en el formato 1007</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad</p>

					<p>horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
54	24/10/2024	Victor Manuel Cifuentes Barros victormanuelcb@gmail.com	<p>Buenas noches</p> <p>Como se dice en el asunto de este correo, quiero manifestar mi apoyo a los argumentos que exponen los expertos en propiedad horizontal.</p> <p>Estoy convencido de que las cuotas de administración no deben reportarse en el formato 1007</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación</p>

					<p>de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
55	24/10/2024	Imaseety Clips imaseetyclips@gmail.com	Buenas noches Dian Por medio del presente quiero		Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no

			<p>manifiestar mi apoyo a los profesionales de LA HORA CONTABLE</p> <p>soy residente en propiedad horizontal y siempre estoy atento a los cumplimientos normativos, pero si se me hace muy irracional colocar las expensas comunes en el de formato 1007.</p> <p>Solicitamos muy respetuosamente escuchen al equipo de LA HORA CONTABLE, considero que sus argumentos deben tenerse en cuenta</p>	<p>modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los</p>
--	--	--	---	---

					<p>recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
56	24/10/2024	<p>CIF Equipo Contable - Ergonomus auditoria.ergonomus@gmail.com</p>	<p>Cordial saludo,</p> <p>Por medio del presente solicito se incluya dentro de la resolución de información exógena, que las expensas comunes comúnmente llamadas cuotas de administración, no sean consideradas como ingresos en el formato 1007, porque realmente no constituyen ingresos fiscales, además de que operativamente las copropiedades no registran éstos valores a nombre de un tercero, ya que un sólo inmueble puede tener 1, 2, 3 o hasta 1.000 copropietarios.</p> <p>Además en varias oportunidades se ha hecho la solicitud a la entidad y no se ha logrado, y creo que ya es hora que la entidad escuche a los expertos en propiedad horizontal, los que trabajamos en propiedad horizontal, incluso administradores y propietarios</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el</p>

			<p>que muchas veces por la desinformación que existe sobre el tema, cometen errores en hacer reportes imprecisos, generando desgastes administrativos.</p> <p>Agradeciendo se incluya esto en un párrafo del artículo del formato 1007.</p>	<p>artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
57	24/10/2024	CIF Consultora Integral Financiera SAS cifprofesionales asociados@gmail.com	<p>Cordial saludo,</p> <p>Por medio del presente solicito se incluya dentro de la resolución de información exógena, que las expensas comunes comúnmente llamadas cuotas de administración, no sean consideradas como ingresos en el formato 1007, porque realmente no constituyen ingresos fiscales, además de que operativamente las copropiedades no registran éstos</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de</p>

			<p>valores a nombre de un tercero, ya que un sólo inmueble puede tener 1, 2, 3 o hasta 1.000 copropietarios y no son los que en muchas ocasiones se toman la deducción en renta.</p> <p>Además en varias oportunidades se ha hecho la solicitud a la entidad y no se ha logrado, y creo que ya es hora que la entidad escuche a los expertos en propiedad horizontal, los que trabajamos en propiedad horizontal, incluso administradores y propietarios que muchas veces por la desinformación que existe sobre el tema, cometen errores en hacer reportes imprecisos, generando desgastes administrativos.</p> <p>Agradeciendo se incluya esto en un párrafo del artículo del formato 1007.</p>		<p>administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
--	--	--	---	--	---

58	24/10/2024	Ivan Avelino Laguna Rodriguez lagunaivan@hotmail.com	<p>Cordial saludo,</p> <p>Por medio del presente solicito se incluya dentro de la resolución de información exógena, que las expensas comunes comúnmente llamadas cuotas de administración, no sean consideradas como ingresos en el formato 1007, porque realmente no constituyen ingresos fiscales, además de que operativamente las copropiedades no registran estos valores a nombre de un tercero, ya que un sólo inmueble puede tener 1, 2, 3 o hasta 1.000 copropietarios.</p> <p>Además, en varias oportunidades se ha hecho la solicitud a la entidad y no se ha logrado, y creo que ya es hora de que la entidad escuche a los expertos en propiedad horizontal, los que trabajamos en propiedad horizontal, incluso administradores y propietarios que muchas veces por la desinformación que existe sobre el tema, cometen errores en hacer reportes imprecisos, generando desgastes administrativos.</p> <p>Agradeciendo se incluya esto en un</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p>
----	------------	---	---	--

			<p>parágrafo del artículo del formato 1007.</p>		<p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
59	24/10/2024	<p>Marlen Tocarruncho Puentes marlen.contador@gmail.com</p>	<p>Cordial saludo,</p> <p>Por medio del presente solicito se incluya dentro de la resolución de información exógena, que las expensas comunes comúnmente llamadas cuotas de administración, no sean consideradas como ingresos en el formato 1007, porque realmente no constituyen ingresos fiscales, además de que operativamente las copropiedades no registran éstos valores a nombre de un tercero, ya que un sólo inmueble puede tener 1, 2, 3 o hasta 1.000 copropietarios.</p> <p>Además en varias oportunidades se ha hecho la solicitud a la entidad y no se ha logrado, y creo que ya es hora que</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser</p>

			<p>la entidad escuche a los expertos en propiedad horizontal, los que trabajamos en propiedad horizontal, incluso administradores y propietarios que muchas veces por la desinformación que existe sobre el tema, cometen errores en hacer reportes imprecisos, generando desgastes administrativos.</p> <p>Agradeciendo se incluya esto en un párrafo del artículo del formato 1007.</p>		<p>agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
<p>60</p>	<p>24/10/2024</p>	<p>Miguel Barros Branch <mibarrosbranch@gmail.com></p>	<p>En apoyo a LA HORA CONTABLE</p> <p>Yo Miguel Barros, soy propietario de una casa en propietario horizontal, y cada año es un problema hacer el reporte de información exógena de las cuotas de administración en el formato 1007.</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p>

			<p>La justificación a eliminar este concepto no es un capricho por las siguientes razones.</p> <p>Las cuotas de administración en la doctrina Dian son aportes de sostenimiento, no tienen relación con IVA y renta, si es por la parte impositiva.</p> <p>Si quieren conocer el patrimonio de personas naturales y jurídicas, para eso ustedes cruzan información con otras entidades y empresas.</p> <p>Es un abuso que no sean claros con los contribuyentes, irracionales en la aplicación de las normas.</p> <p>Ya es hora que nos escuchen, y a estos muchachos de La HORA CONTABLE, que hacen una labor muy buena</p>	<p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos,</p>
--	--	--	--	--

					<p>y demás bienes e ingresos que adquiriera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
61	24/10/2024	Picea Prods piceaprods@gmail.com	<p>Buenas tardes</p> <p>Este mail lo escribo apoyando a los contadores de LA HORA CONTABLE, por qué, aunque mi trabajo es en asambleas de propiedad horizontal, si veo como los administradores, contadores sufren por el desgaste del formato 1007 con el tema de los ingresos de cuotas de administración.</p> <p>Por eso solicitamos muy respetuosamente que se coloque un párrafo donde se diga que el ingreso por cuotas de administración no se reporta.</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o</p>

					<p>extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
62	24/10/2024	Betsabe garcia de barros betsabedanza@gmail.com	<p>Buenos días Dian</p> <p>Agradezco que está vez 😊 si se tenga en cuenta a las propiedades horizontales por qué es un sufrimiento para los administradores de propiedad horizontal cuando se tiene que hacer el reporte de información.</p> <p>Además que hay mucha gente que genera desinformación la entidad nos discrimina. No es justo que la entidad no escuche el clamor que hace el equipo de LA HORA CONTABLE, unos profesionales en el sector.</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro</p>

			Respetuosamente solicitamos que deje en claro que las cuotas de administración no se reportan en el formato 1007		<p>de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
63	24/10/2024	Victor Cifuentes Contador victorcifuentesc ontador@gmail. com	Buenos días DIAN En apoyo a la labor que hace el Equipo de LA HORA CONTABLE, hacemos muy respetuosamente la siguiente		Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades

		<p>solicitud</p> <p>Yo llevo trabajando más de 5 años en el sector de la propiedad horizontal en el país, y la verdad cuando se acerca la temporada de información exógena se vuelve una revolución y un desorden el tema del formato 1007 y el reporte de cuotas de administración. Porque realmente las cuotas de administración no están sujetas a impuestos de ninguna índole, no se entiende por qué la entidad de manera irracional insiste que se tienen que reportar más cuando sabe que es muy difícil determinar el tercero a reportar.</p> <p>La entidad debería ser más racional y hacer mesas de trabajo, con personas que trabajan en el sector como es el equipo de estos muchachos del LA HORA CONTABLE, profesionales en la materia y que han aportado mucho conocimiento en tema tributarios.</p> <p>Agradecemos enormemente esta vez sí nos tengan en el radar para solucionar de una vez por todas, adicionando un parágrafo a la resolución 162 donde se diga que las</p>	<p>horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los</p>
--	--	--	--

			cuotas de administración no se reportan en el formato 1007		ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.
64	24/10/2024	Victor Saul Cifuentes delgadillo victorcifuentesd@gmail.com	<p>Señores DIAN</p> <p>Agradeciendo que esta vez sí tengan la consideración con este sector que es la propiedad horizontal, desde hace ya un tiempo un equipo de contadores que sí se preocupan por nuestro que se llama LA HORA CONTABLE, les ha dicho que las expensas comunes o cuotas de administración no deben ser tenidas en cuenta para el reporte de información exógena, porque son ingresos para el sostenimiento y mantenimiento de las propiedades horizontales en el país.</p> <p>Solicito muy respetuosamente incluye un párrafo donde se diga que las cuotas de administración no se reportan en el formato 1007 de la resolución 162- Creo que ya es justo con las personas que habitamos en este estilo de vivienda en el país.</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad</p>

				<p>horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
65	24/10/2024	Ofelia Betsabe barros garcia ofeliab0102@gmail.com	<p>Cordial saludo,</p> <p>Agradezco se tenga en cuenta todos los comentarios con respecto a incluir la resolución 000162 del 31 de octubre 2023, por qué nos piden comentarios pero ya es hora que los tengan en cuenta;</p> <p>La solicitud no la hacemos por capricho, es que hay que conocer la operatividad de la propiedades horizontales y sobre este aspecto, puntualmente hay que precisar lo siguiente;</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación</p>

			<p>Las cuotas o expensas comunes llamadas " cuotas de administración" dentro del decreto 1625 del 2016 son consideradas como aportes de capital que no son declaradas en renta y no son sujetas de IVA, por esta razón no hacen parte del patrimonio de la copropiedad y no hacen que la persona jurídica pierda su condición de entidad sin ánimo de lucro.</p> <p>Este escrito lo elevo apoyando al equipo de La Hora Contable porque son profesionales de experiencia en el sector de la propiedad horizontal.</p>		<p>de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
66	24/10/2024	BETSY YANETH SALGADO	Yo Betsy Salgado soy propietaria de una empresa de administración		Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no

		<p>AVENDAÑO hs.betsy.salgado@gmail.com</p>	<p>delegada, y quiero apoyar la causa del equipo de LA HORA CONTABLE.</p> <p>Creo que la DIAN nunca ha querido entender cómo funcionan las propiedades horizontales, y también trata mal a todos los que trabajamos honradamente en este sector.</p> <p>Las cuotas de administración no enriquecen a las propiedades horizontales, solo sirven para pagar los gastos que la copropiedad genera, entonces cuál es el capricho de que se incluyan en el formato 1007 de información exógena.</p> <p>Agradezco se tengan en cuenta los argumentos de LA HORA CONTABLE, que es el único grupo que se ha atrevido a enseñar temas contables, tributarios.</p>	<p>modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los</p>
--	--	--	--	---

					<p>recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
67	24/10/2024	<p>JAZMIN ELENA TORRES CASTILLO hs.jazmin.torres@gmail.com</p>	<p>Yo soy Jazmín Torres como empresaria del sector de la propiedad horizontal, y quiero manifestar el apoyo a LA HORA CONTABLE, porque creemos que ya es hora que escuchen a la propiedad horizontal.</p> <p>Apoyo el NO REPORTE DEL FORMATO 1007 INFORMACIÓN EXÓGENA DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS PROPIEDADES HORIZONTALES, me perdonaran las mayúsculas, pero a ver si esta vez nos escuchan y nos ponen atención</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el</p>

					<p>artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
68	24/10/2024	<p>Rosalba Garcia Meneses garciameneses.rosalba@gmail.com</p>	<p>Señores DIAN</p> <p>Por medio del presente solicito que tengan en cuenta los argumentos presentados por el equipo de LA HORA CONTABLE en las mesas de trabajo que ustedes tuvieron con ellos.</p> <p>Agradezco que se escuche a los actores de la propiedad horizontal que sí comprende el manejo con la entidad, no sean tan irracionales en no aceptar</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de</p>

			<p>la sugerencia de exonerar el reporte de información exógena de las cuotas de administración de las propiedades horizontales</p>	<p>administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p> <p>Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p>
--	--	--	--	---

<p>69</p>	<p>24/10/2024</p>	<p>SONIA EDILMA PATIÑO MESA hs.sonia.patino@gmail.com</p>	<p>Señores DIAN</p> <p>A través de este medio, solicito se tengan en cuenta los argumentos expuestos por LA HORA CONTABLE, para que los administradores de propiedad horizontal tengan más claridad</p> <p>Llevamos más de 3 años solicitando que nos escuchen, que las cuotas de administración no se deben de reportar por que NO SON INGRESOS FISCALES.</p> <p>Es que la entidad se vuelve intransigente cuando ni siquiera esa plata es para lucrar a la propiedad horizontal, es para pagar los servicios de la propiedad horizontal y hay muchos terceros que no se pueden determinar tan fácilmente</p> <p>Apoyamos la causa del NO REPORTE DE INFORMACIÓN EXÓGENA DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS PROPIEDAD HORIZONTALES.</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el presente proyecto no modifica ni adiciona ningún tema relacionado con las propiedades horizontales y por lo tanto no es objeto de modificación.</p> <p>Por otra parte, aun no esta materia de este proyecto, la Resolución 162 de 2023 no establece un criterio de obligación sobre cuotas de administración, ni califica la naturaleza de la operación, es decir, la obligación de reportar la información recae sobre las personas jurídicas, incluidas dentro de estas las propiedades horizontales, que cumplen la condición de tener ingresos mayores a 2.400 UVT o ser agentes de retención, y en cualquiera de los casos deberán reportar la información que le corresponda, máxime teniendo en cuenta que el artículo 34 de la ley 675 de 2001 por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal establece claramente, que las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias son ingresos de la propiedad horizontal.</p>
-----------	-------------------	---	--	--

					Para mayor claridad se transcribe la norma referida. LEY 675 DE 2001. ARTÍCULO 34. RECURSOS PATRIMONIALES. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.
70	24/10/2024	<p>Propuesta Contadores Punto 1 remitida por los siguientes usuarios</p> <p>Carlos Guerra carlos@guerradelaespriellaquera.com</p> <p>Claudia Rúa Ibarra c.rua@crimanagerment.co</p>	<p>Artículo 1°. Obligados a enviar información exógena</p> <p>6°. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas, entidades públicas y privadas y demás obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ventas IVA-y/o Timbre, durante el año gravable a reportar.</p> <p>Propuesta de cambio: Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas, y las entidades públicas y privadas que durante el periodo gravable hayan actuado como</p>	<p>Acceptado parcialmente</p>	<p>Se acepta el comentario y se hace el ajuste de cambiar “y” por “y/o” en el numeral 6 del artículo 1°.</p> <p>La propuesta de modificar el “obligado a practicar retenciones” por “haber actuado como agente retenedor”, no se acepta porque la obligación está definida sobre unos sujetos específicos en la ley (Art. 368 E.T.).</p>

		<p>Carolina Castro Gómez annironicasg@gmail.com</p> <p>Isabel Rodríguez isarogalindo@gmail.com</p> <p>Jayson Ruiz Salazar jayson.ruiz@livejaveriana.edu.onmicrosoft.com</p> <p>CAROLINA POVEDA RAMIREZ carolinapoveda22@gmail.com</p> <p>VERUSKA HERNANDEZ MANJARREZ vnhernandez@uniguajira.edu.co</p>	<p>agentes retenedores o autorretenedores en la fuente a título de impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ventas y/o timbre.</p> <p>Argumentos: Siguiendo nuestra recomendación, con ocasión de la publicación del proyecto de resolución que hoy es la Resolución 162 de 2023, se modificó la última conjunción en este numeral, cambiando de "y" a "y/o" al final del mismo.</p> <p>Tal como está redactada la resolución actualmente, solo estaría obligada a enviar información exógena la persona que tenga la obligación tanto de agente retenedor como de autorretenedor, debiendo coexistir ambas responsabilidades. Consideramos pertinente separarlas.</p> <p>En cuanto al cambio de "obligado a practicar retenciones" a "haber actuado como agente retenedor", esto obedece a la redacción del Art. 631 del ET en su literal "c", que dice: "a quienes se les practicó la retención". De esta forma, la obligación no debe partir de la responsabilidad, sino del ejercicio de esta.</p>		
--	--	--	---	--	--

	<p>Dayron Bedoya dayronbedoya2010@hotmail.com</p> <p>Katherine Stella Velasquez Martinez kvelasquez2712@gmail.com</p> <p>Marcela Martinez sassariymm@yahoo.es</p> <p>Lucero Tabares lucerotabares905@gmail.com</p> <p>Laura Bohórquez Cano laubc8@hotmail.com</p> <p>Oscar De Jesus Maury Perez oscarmauryper97@hotmail.com</p>			
--	---	--	--	--

		<p>Kelly Yajaira Montaño Hurtado keyamohu@gmail.com</p> <p>Natalia Gomez npaola19@hotmail.com</p> <p>Karina Franco francokarina0190@gmail.com</p> <p>Ximena Castillo Guacaneme ximenacastillo5089@gmail.com</p> <p>Mayerlis Florez Gutierrez mflorezg@hotmail.com</p> <p>Johan Castaño jecv1991@gmail.com</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p>Alejandra Cano alejandracano@gmail.com</p> <p>yomaris Giraldo gyomaris@hotmail.com</p> <p>Julia Mireya Ramirez Valderrama asesoriascontablesimrv@gmail.com</p> <p>Deisy Bohórquez Torres deisybohorquez@gmail.com</p> <p>Deisy Bohórquez deisypersonal1@gmail.com</p> <p>Laura Sanabria laura.sanabria@gmail.com</p>			
--	--	--	--	--	--

	<p>Iván A. Molina Ariza ivanarley@hotmail.com</p> <p>Susana Londoño slondonocontabilidad@gmail.com</p> <p>Freddy de Jesús freddy.ayo@gmail.com</p> <p>SV SOLUCIONES CONTABLES svsolucionesccontables01@gmail.com</p> <p>Karolina Morales karito.moralesh@gmail.com</p> <p>Leidy Valero leyovaca_1609@hotmail.com</p>			
--	---	--	--	--

		<p>Beatriz Elena Ramirez Marin bramirez.contabletributario@gmail.com</p> <p>Jenny Castro jenny.castrocontadora@gmail.com</p> <p>Mayerlyn Polo mayep2603@gmail.com</p> <p>Astrid Juliana Díaz Cuervo astridjuliana@gmail.com</p> <p>yisell medina yisell.medina2@gmail.com</p> <p>Catalina Castañeda catalinacastaneda@ceimpuestos.com.co</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>Martha Jimenez mjimenez@consultanauditores.com</p> <p>Catalina Castañeda castanedacatalina@gmail.com</p> <p>Sandra Balaguera sandrabalaguera114@gmail.com</p> <p>Gustavo Cruz guscruz12@gmail.com</p> <p>claudia milena Chacón milenacontadora23@gmail.com</p> <p>LA HORA CONTABLE lahoracontable.ph@gmail.com</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>Daniela Castillo Zarate danielaluciacasillozarate@gmail.com</p> <p>LINA RIOS auditoraforense.lina@hotmail.com</p> <p>Angie Natalie Ramirez Cortes angieraco@unisabana.edu.co</p> <p>Diana Hernandez diana.hernandez@rhcadvisers.co</p> <p>LUDY MORENO RAMIREZ ludymorenoramirez@hotmail.com</p> <p>Gina Marcela Bolívar</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>ginabolivar2407@gmail.com</p> <p>Martik Díaz M contanimalista@gmail.com</p> <p>Diana Hernandez diana.h0911@gmail.com</p> <p>KATY OVIEDO katyuniciencias@hotmail.com</p> <p>Ximena Jaramillo ximenajaramillo42@gmail.com</p> <p>Oscar Guillermo Baquero Márquez osbam86@hotmail.com</p> <p>Maria Orrego morrego@celsa.com.co</p>			
--	--	---	--	--	--

	<p>Isabel Garcia isabelcristinagg1@gmail.com</p> <p>SANDRA VIVIANA GALLO CARDONA svgallo@misen.a.edu.co</p> <p>Gelen Pacheco gelenpacheco2030@gmail.com</p> <p>Ana Lucia solano Chávez alsch14@hotmail.com</p> <p>Elizabeth Maldonado Cárdenas elizmaldonado16@hotmail.com</p> <p>Elizabeth zarate</p>			
--	---	--	--	--

		<p>zaratecontadora@gmail.com</p> <p>Claudia Rincon claudis1078@gmail.com</p> <p>Estefanía León estefania7371@gmail.com</p> <p>Sandra estrada ser1017@gmail.com</p> <p>Daniel Fernando Aguirre Torres dfaguirre01@gmail.com</p> <p>YEHIMMI ACHURY yeladuarte@gmail.com</p> <p>Zuly Bustamante Gomez zulanyi_30@hotmail.com</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>CARLOS FERNANDO ENRIQUEZ BELALCAZAR carlofer333@hotmail.com</p> <p>Daniel Rodriguez contabilidadhqt@gmail.com</p> <p>DIANA PAOLA MORENO MOGOLLON dianapao26@hotmail.com</p> <p>Oscar Hernando Otálora Bolivar osher_0@yahoo.es</p> <p>Diana Mayor dianam.697@gmail.com</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p>Lina Laverde linafd6@gmail.com</p> <p>ASESORIAS Y CONSULTORIAS AS 360 asecon360@gmail.com</p> <p>MAGALY GARZON magalygarzons@hotmail.com</p> <p>Yenifer Solanilla Lopez yenifer.solanilla@gmail.com</p> <p>Don Camilo gerencia@doncamilo.org</p> <p>Distribuidora Serrano distriserrano@hotmail.com</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p>Paola Andrea Agudelo Restrepo rapavisa@hotmail.com</p> <p>linda estor lindaestor2@gmail.com</p> <p>CRISTINA ALZATE ARISTIZABAL leizate1@gmail.com</p> <p>Deisy Patricia Soriano Cristancho deisysoriano@hotmail.com</p> <p>FABIAN LEONARDO GRANDA RIVERA falegrari@gmail.com</p> <p>Ágil Asesores E.U. Ágil</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>Asesores E.U. agilasesores2006@yahoo.es</p> <p>Carmen Elisa Ramirez carmenelisar@hotmail.com</p> <p>Jenny López Alvarado jennylopez_16@hotmail.com</p>			
71	24/10/2024	<p>Propuesta Contadores Punto 2 remitida por los usuarios descritos en el punto 1</p>	<p>8º. Las personas entidades que celebren contratos de colaboración como consorcios, uniones temporales, joint ventures, cuentas en participación o convenios de cooperación con entidades públicas y quienes celebren otros contratos como mandato, administración delegada o exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales.</p> <p>Propuesta de cambio: Las personas o entidades que celebren contratos de colaboración,</p>	No Aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto de del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta.</p> <p>Por otra parte de la lectura del numeral 8 del artículo 1º., se describe de manera general los obligados a presentar la información exógena; no obstante, los párrafos del artículo que desarrollan los contenidos que deben presentar los contratos de colaboración empresarial,</p>

		<p>como consorcios, uniones temporales, joint ventures, cuentas en participación o convenios de cooperación con entidades públicas, y quienes celebren otros contratos, como mandato, administración delegada o exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales.</p> <p>Cuando, en virtud de lo dispuesto en esta resolución, el contrato de colaboración empresarial o el administrador del contrato tenga la obligación de realizar el envío de información, las personas que celebren este tipo de contratos deberán cumplir con la obligación de enviar información exógena en relación con los otros literales del presente artículo.</p> <p>Argumentos:</p> <p>La redacción de este numeral es confusa. A manera de ejemplo: Juan y Juana se reúnen y crean el Consorcio J&J. Según la redacción de este numeral, serán Juan y Juana quienes tengan la obligación de enviar información exógena. Sin embargo, en los formatos de colaboración empresarial, si quien factura es el consorcio, Juan y Juana no tendrán la obligación de enviar información en</p>	<p>definen las reglas o definen cual integrante del contrato responde por el envío de presentar la información.</p> <p>Así mismo, de manera individual cada integrante del contrato de colaboración empresarial debe revisar si de acuerdo con los demás numerales del artículo 1º. tal como indica en el segundo inciso del parágrafo 1 del artículo 41 están obligados a presentar información.</p>
--	--	---	---

			virtud del contrato de colaboración. No obstante, es posible que otros numerales del artículo primero sí los obliguen a enviar información exógena.		
72	24/10/2024	Propuesta Contadores Punto 3 remitida por los usuarios descritos en el punto 1	<p>15°. Las personas o entidades que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes.</p> <p>Propuesta de cambio: Eliminar este numeral</p> <p>Argumentos: La confusión generada es mayor que el beneficio de la información recibida por la administración tributaria. Con la existencia de la facturación electrónica, no es necesario solicitar esta información, que antes era útil como mecanismo de control de evasión o elusión mediante la doble facturación.</p>	No Aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto de del presente proyecto.</p> <p>Por otra parte, es posible que aún se expidan facturas físicas en momentos de inconvenientes tecnológicos.</p>
73	24/10/2024	Propuesta Contadores Punto 4 remitida por los usuarios	<p>Propuesta de cambio:</p> <p>Las personas naturales y asimiladas mencionadas en el inciso 1 del numeral 4 y el numeral 6 del presente artículo, que pertenezcan al régimen</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte</p>

		<p>descritos en el punto 1</p>	<p>ordinario del impuesto sobre la renta por el periodo objeto de suministro de información, están obligadas a suministrar la información respecto de rentas de capital y/o rentas no laborales en los términos del artículo 336 del ET para la totalidad de los formatos respecto de los cuales quede obligada a enviar información.</p> <p>Para las personas naturales del Régimen Simple de Tributación, se deberán observar los ingresos brutos sin ningún tipo de clasificación.</p> <p>Cuando durante los periodos de estudio para determinar la obligación de presentar declaración haya existido una transición de régimen (de ordinario a SIMPLE o de SIMPLE a ordinario), deberá observarse en cada periodo lo dispuesto en los dos incisos anteriores para cada periodo gravable.</p> <p>Argumentos: Este párrafo no contiene una regla para los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación ni contempla un tratamiento durante la transición.</p> <p>Además, la resolución de información exógena no es coherente en algunos conceptos de ciertos formatos</p>		<p>de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta.</p>
--	--	--------------------------------	--	--	--

			<p>respecto a este párrafo. Es claro que en todos los formatos, las personas naturales solo deben incluir lo que corresponde a rentas de capital y/o no laborales, excluyendo así las rentas de trabajo, de dividendos, de pensiones y las ganancias ocasionales. Sin embargo, en el cuerpo de algunos formatos se solicita información relacionada con rentas distintas a las de capital y/o no laborales. Por ejemplo, el formato 1003 contempla el concepto 1301 para retenciones por salarios y demás pagos laborales, y el concepto 1310 por concepto de dividendos.</p> <p>En este aspecto, la resolución es contraria a la propia doctrina de la DIAN: https://www.impuestosconbotas.com/wp-content/uploads/2023/04/OFICIO-No-045-de-2021-Rentas-de-capital-no-laborales.pdf</p>	No aceptado	
74	24/10/2024	Propuesta Contadores Punto 5 remitida por los usuarios	<p>Rentas de Trabajo: La Resolución 162 de 2023 mantiene un tratamiento diferenciado para el reporte de las rentas de trabajo. Las rentas sometidas a la retención en la fuente del artículo 383 del ET serán</p>	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte

		<p>descritos en el punto 1</p>	<p>reportadas en el formato 2276 según lo efectivamente pagado, mientras que aquellas sujetas a una retención en la fuente distinta se reportarán en el formato 1001 observando la regla de devengo.</p> <p>Debido a los cambios introducidos por la Ley 1943 de 2018 y que se consolidaron con la Ley 2277 de 2022, consideramos que todas las rentas de trabajo deben reportarse en el formato 2276, independientemente de la retención en la fuente aplicada.</p> <p>Esto garantizará que las personas naturales que perciben rentas de trabajo no provenientes de una relación laboral también reciban el reporte de exógena según las reglas de su medición de ingreso, es decir, conforme al artículo 27 del ET.</p> <p>Además, el hecho de que una retención distinta a la del Art. 383 del ET haya sido aplicada no cambia la naturaleza de la renta de trabajo e insisto, no cambia la medición del ingreso.</p> <p>Como consecuencia de esto, los conceptos de honorarios, servicios y comisiones del formato 1001 deberán utilizarse exclusivamente para reportar a personas jurídicas.</p>		<p>de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta</p> <p>La aplicación de la retención en la fuente no modifica la condición de la renta de trabajo. Por lo cual se puede proceder a modificar el párrafo 5º. del artículo 51 de la resolución 0000162 del 31 octubre de 2023 para que las rentas de trabajo que corresponden a relaciones no laborales y reglamentarias y que no aplican la retención en la fuente del artículo 383 también se informen en el formato 2276.</p>
--	--	--------------------------------	--	--	--

75	24/10/2024	Propuesta Contadores Punto 6 remitida por los usuarios descritos en el punto 1	<p>Diferencia en cambio</p> <p>Durante la construcción de la actual Resolución 162 de 2023, se sugirió especificar que la diferencia en cambio a reportar debería ser la diferencia en cambio devengada, es decir, la contable.</p> <p>Consideramos que, de ser así, esto debe quedar explícito en los conceptos de diferencia en cambio de los formatos 1001 y 1007. Tal como está redactada la resolución hoy en día, el contribuyente puede reportar cualquiera de las dos opciones, devengada o realizada, y estaría cumpliendo con la norma. De hecho, en el formato 1001 se optó, durante el 2023, por reportar ambas.</p>	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto de del presente proyecto.
76	24/10/2024	Propuesta Contadores Punto 7 remitida por los usuarios descritos en el punto 1	<p>Artículo 19. Formato 1010</p> <p>Para el periodo gravable 2024, se adiciona una columna a este formato para reportar la prima en colocación de acciones. Esto incrementará la duda histórica del formato: ¿cómo se determina el porcentaje de participación?</p> <p>La resolución guarda silencio al respecto, y es necesario que la misma</p>	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta.

			establezca si, para dicho cálculo, es necesario incluir la prima en colocación al valor nominal.		
77	24/10/2024	Propuesta Contadores Punto 8 remitida por los usuarios descritos en el punto 1	<p>Artículo 20. formato 1001: Recomendaciones de mejora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los conceptos 5003 y 5063 deben proporcionar más detalle para determinar si los valores efectivamente pagados están incluidos en el valor abonado en cuenta o si se trata de dos reportes distintos, incluso cuando corresponden al mismo tercero. • El concepto 5007 de compras de activo movable debe proporcionar más detalle para aquellos terceros que producen o construyen su inventario. Actualmente, está pensado solo para quienes compran y venden productos terminados, pero debe incluir expresamente a quienes producen sus propios productos. <p>Esta discusión es relevante. Por ejemplo, ¿cómo debe reportar los</p>	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto de del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta.

			<p>pagos por honorarios un constructor que, por técnica contable, lleva al inventario en curso, en construcción o en proceso el monto de los honorarios? Aquí leonardo puede aportar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El concepto 5008 presenta la misma situación problemática que el anterior frente a aquellas erogaciones que de acuerdo con la técnica contable son un mayor valor de la compra. • El concepto 5015 y 5058 contiene la redacción "solicitados como deducción". Esto plantea las siguientes preguntas: ¿si no se utilizaron como costo o deducción, no se reportan, o aún así se reportan en la columna de pago o abono en cuenta no deducible? ¿El Régimen Simple de Tributación, al no tomar costos y deducciones, no tendría que reportar estos conceptos? • ¿El concepto 5016 de los demás costos y deducciones debe ser observado por un régimen simple de tributación? 		
--	--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> • El concepto 5020 debe desaparecer, solicita una información del artículo 158-3 del ET, el cual se encuentra derogado desde el año 2016. • ¿En qué columna del formato se reporta la retención en la fuente trasladable del concepto 5086? <p>Parágrafo 2º. Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a reportar información de acuerdo con el numeral 6 del artículo 1 de la presente resolución, deberán informar la totalidad de las operaciones realizadas por pagos o abonos en cuenta, independientemente que se haya practicado retención en la fuente o no, en el concepto contable a que correspondan y teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <p>Comentario: Este parágrafo sufrió un cambio en 2023. Consideramos que este parágrafo debe ser eliminado, ya que no tiene ningún propósito. Tenía sentido para indicar que los obligados</p>		
--	--	--	--	--	--

			a practicar retención en la fuente no debían observar la cuantía menor, pero ahora carece de sentido que permanezca.		
78	24/10/2024	Propuesta Contadores Punto 9 remitida por los usuarios descritos en el punto 1	Artículo 25. Formato 1009 El concepto 2214 y el Parágrafo 4 de este artículo obligan a reportar el pasivo consolidado al 31 de diciembre al tercero del fondo de cesantías. Esto es contrario a lo establecido en los Artículos 58, 59, 104, 105, 109 y 110, que ordenan consolidar los pasivos por cesantías y prestaciones sociales en general en cabeza de los trabajadores.		Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta.
79	24/10/2024	Propuesta Contadores Punto 10 remitida por los usuarios descritos en el punto 1	Artículo 26 del ET. Formato 1008 El concepto 1318 de este formato solicita el saldo fiscal del deterioro de cartera, conforme a los artículos 270 y 145 del ET. En el DURT se reglamentan tanto la provisión individual como la provisión general. En la práctica, hemos tenido algunas discusiones con la administración tributaria por no enviar información relacionada con las deudas manifiestamente perdidas o sin valor, según el Art. 146 del ET.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta

			Sugerimos sumar a la expresión "deterioro" las deudas manifiestamente perdidas o sin valor.		
80	24/10/2024	Propuesta Contadores Punto 11 remitida por los usuarios descritos en el punto 1	<p>Artículo 41. Formato contratos de colaboración empresarial</p> <p>Los formatos 5249 y 5250 deben incluir un párrafo con el siguiente texto:</p> <p>Solo deberá reportarse el IVA transferido a los miembros del contrato de colaboración empresarial cuando, en virtud del tipo de contrato de colaboración empresarial, el responsable del IVA sea un tercero distinto al reportante. En casos de mandato o administración, en la columna de tercero miembro del contrato, deberá reportarse como tercero al mismo informante.</p>	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta.
81	24/10/2024	Propuesta Contadores Punto 12 remitida por los usuarios descritos en el punto 1	<p>Artículo 28. Formato 1647.</p> <p>Este formato debe desaparecer debido a su complejidad para el reporte y las confusiones que genera en relación con los contratos de colaboración empresarial.</p> <p>Sugerimos que en el formato 5248 se reporten todos los ingresos de terceros, independientemente de la</p>	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta

			<p>existencia de contratos de colaboración empresarial, mandato o administración.</p> <p>En caso de considerar pertinente su permanencia, debería incluirse en la resolución una descripción detallada del contenido de cada columna del formato</p>		
82	24/10/2024	<p>Propuesta Contadores Punto 13 remitida por los usuarios descritos en el punto 1</p>	<p>Artículo 51. Formato 2276</p> <p>Se debe adicionar un párrafo que claramente establezca que el valor a incluir es el efectivamente pagado o efectivamente descontado al trabajador, esto último en el caso de las deducciones de seguridad social y las retenciones en la fuente.</p> <p>La columna del valor promedio de los últimos 6 meses debe ser eliminada de este formato. El cálculo del numeral 4 del Artículo 206 del ET no es responsabilidad del empleador o pagador, sino del trabajador al momento de elaborar su declaración de renta. Por esta razón, la administración tributaria, en su doctrina que se menciona a continuación, ha contemplado cuatro escenarios para el cálculo de dichas</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto de del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta.</p>

			<p>cesantías, los cuales, naturalmente, son desconocidos por el empleador.</p> <p>Ver doctrina DIAN: https://www.impuestosconbotas.com/wp-content/uploads/2023/07/concepto_tri-butario_dian_0001302_2019.pdf</p>		
83	24/10/2024	Propuesta Contadores Punto 14 remitida por los usuarios descritos en el punto 1	<p>Art. 52. Formato 1476</p> <p>Parágrafo 3. Cuando para un predio figure más de un responsable, se deberá diligenciar un registro por cada responsable con la totalidad de la información del predio, sin prorratear los valores.</p> <p>Este parágrafo debe ser modificado. En procesos de fiscalización, la DIAN presume la omisión de activos de aquellos contribuyentes que no incluyen el valor total de un inmueble en su declaración, cuando en realidad esto se debe a que el reportante, siguiendo la orden de la resolución, no prorratea los valores. Sugerimos reportar los predios prorrateados en proporción a la propiedad de cada tercero.</p>	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta
84	24/10/2024	Propuesta Contadores Punto 15	11. Los obligados a presentar estados financieros consolidados	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del

		remitida por los usuarios descritos en el punto 1	<p>Creo que la norma debe dejar clara la obligación de consolidar, ya sea basándose en las normas contables, en las normas comerciales, o en ambas.</p> <p>Aquí Leonardo puede aportar mucha claridad.</p>		<p>presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta.</p>
85	24/10/2024	<p>Propuesta Contadores Punto 16 remitada por los usuarios descritos en el punto 1</p>	<p>15. Las personas o entidades que eleboren facturas o documento equivalente</p> <p>Propuesta de cambio: Eliminar este numeral</p> <p>Argumentos: La confusión generada es mayor que el beneficio de la información recibida por la administración tributaria. Con la existencia de la facturación electrónica, no es necesario solicitar esta información, que antes era úLI como mecanismo de control de evasión o elusión mediante la doble facturación.</p> <p>Parágrafo 3: Las persona naturales y asimiladas enunciadas en el inciso 1 del numeral 4 y el numeral 6 del presente articulo están obligaadas a suministrar información respecto de las</p>	No aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto.</p> <p>En cuanto a factura electrónica:</p> <p>NO se acepta el comentario aún existen facturas físicas que se deben expedir cuando hay contingencias en la facturación electrónica.</p> <p>En cuanto a la propueste de cambio:</p> <p>NO se acepta el comentario por lo siguiente:</p> <p>El parágrafo 3º.,del artículo 1º. señala que: Las personas naturales y asimiladas enunciadas en el inciso 1 del numeral 4 y el numeral 6 del presente</p>

		<p>rentas de capital y/o las rentas no laborales</p> <p>Propuesta de cambio: Las personas naturales y asimiladas mencionadas en el inciso 1 del numeral 4 y el numeral 6 del presente artículo, que pertenezcan al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el periodo objeto de suministro de información, están obligadas a suministrar la información respecto de rentas de capital y/o rentas no laborales en los términos del artículo 336 del ET para la totalidad de los formatos respecto de los cuales quede obligada a enviar información. Para las personas naturales del Régimen Simple de Tributación, se deberán observar los ingresos brutos sin ningún tipo de clasificación. Cuando durante los periodos de estudio para determinar la obligación de presentar declaración haya existido una transición de régimen (de ordinario a SIMPLE o de SIMPLE a ordinario), deberá observarse en cada periodo lo dispuesto en los dos incisos anteriores para cada periodo gravable.</p>		<p>artículo están obligadas a suministrar la información respecto de las rentas de capital y/o las rentas no laborales, para las entidades del régimen simple no se tiene ninguna regla especial por lo tanto deben reportar la información requerida en cada uno de sus formatos respecto de la totalidad de sus operaciones</p>
--	--	--	--	---

		<p>Argumentos: Este párrafo no conLene una regla para los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación ni contempla un tratamiento durante la transición. Además, la resolución de información exógena no es coherente en algunos conceptos de ciertos formatos respecto a este párrafo. Es claro que en todos los formatos, las personas naturales solo deben incluir lo que corresponde a rentas de capital y/o no laborales, excluyendo así las rentas de trabajo, de dividendos, de pensiones y las ganancias ocasionales. Sin embargo, en el cuerpo de algunos formatos se solicita información relacionada con rentas distintas a las de capital y/o no laborales. Por ejemplo, el formato 1003 contempla el concepto 1301 para retenciones por salarios y demás pagos laborales, y el concepto 1310 por concepto de dividendos. En este aspecto, la resolución es contraria a la propia doctrina de la DIAN: https://www.impuestosconbotas.com/wp-content/uploads/2023/04/OFICIO-No-045-de-</p>		
--	--	---	--	--

			2021-Rentas-de-capital-no-laborales.pdf		
86	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Antes de formular mis observaciones y recomendaciones respecto de mi escrito les solicite señores de la DIAN que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1081 de 2015 cuyo artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República, dispone:</p> <p>“Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del presidente de la República, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, deberán publicarse en la sección normativa, o en aquella que haga sus veces, del sitio web del ministerio o departamento administrativo cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de reglamentación, por lo</p>	No aceptado	<p>Con base en el comentario general formulado por el ciudadano respecto al plazo de publicación del proyecto de resolución donde pone de manifiesto que el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, establece un plazo de 15 días, sobre el cual se indica que dicha disposición no aplica para el caso de las resoluciones que no son firmadas por presidente de la República. Así mismo se indica que el artículo 2.1.2.1.23. del mismo Decreto 1081 de 2015, establece: <i>“Plazo para la publicación de los proyectos de regulación que no lleven la firma del Presidente de la República. Los proyectos específicos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República serán publicados en los plazos que señalen las respectivas autoridades en sus reglamentos, plazos que se determinarán de manera razonable y proporcionada, atendiendo, entre otros criterios, al interés general, al número de artículos, a la naturaleza de los grupos interesados y a la complejidad de la materia regulada.”</i></p>

		<p>menos durante quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Los quince (15) días calendario se contarán a partir del día siguiente a la publicación del proyecto. Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto de reglamentación lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.</p> <p>Vencido el término de publicidad se deberá elaborar un informe suscrito por el servidor público designado como responsable al interior de la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de regulación y de la entidad técnica que analiza las observaciones ciudadanas, de ser el caso. Este informe deberá contener todas las observaciones que presentaron los ciudadanos y grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique si estas fueron acogidas o no por parte de la entidad.</p> <p>El informe de observaciones y respuestas deberá publicarse después</p>		<p>Por otra parte, la DIAN expidió la Resolución 091 de 2021, y en su artículo 32 reguló la materia y estableció el término de 10 días calendarios para publicar estos proyectos, por consiguiente con fundamento en esta resolución se procedió a su publicación por este término legal y terminada la publicación se procede a la consolidación y respuesta a los comentarios y ajustes al proyecto de resolución según corresponda, los cuales serán publicados una vez se expida la resolución para que sea de conocimiento de la ciudadanía.</p> <p>Por otra parte, esta entidad agradece sus observaciones y críticas constructivas sobre la expedición de actos administrativos sobre el vencimiento y seguro que cada día nos encontramos ajustando los procesos para que estos hechos no sucedan y se expidan con la debida antelación.</p>
--	--	---	--	--

			<p>del vencimiento del término de participación ciudadana, en la sección normativa del sitio web del ministerio o departamento administrativo cabeza del sector que lidera el proyecto de reglamentación, o en la sección que haga sus veces, y deberá permanecer allí como antecedente normativo junto con el proyecto de regulación correspondiente.”</p> <p>Las observaciones y recomendaciones son las siguientes:</p> <p>¿Porque esperar tres (3) semanas para llegar al 31 de octubre como límite para expedir la resolución y que apenas se inicie la discusión sobre el tema?</p> <p>Que tal hacerlo con tres (3) o cuatro (4) meses de anticipación de tal manera que haya un estudio más ponderado y no todo sea a las carreras.</p> <p>Esta es la misma recomendación que le formulo a la DIAN sobre adopción de formularios, etc, que también la discusión pública para fomentar la participación ciudadana debe ser con un tiempo más amplio que beneficie a la DIAN y también a los obligados. Se ha vuelto la DIAN PROCRASTINADA</p>		
--	--	--	---	--	--

			<p>por dejar todo para última hora como los resultados desastrosos que hemos visto en esa entidad en los últimos gobiernos. Es un tema que atañe a todo el país y no se puede manejar con desgreño como viene ocurriendo porque los malos resultados en los recaudos tienen que ver con esta reiterada conducta de la DIAN Y SUS FUNCIONARIOS. Todo para último momento.</p> <p>Les quedan a partir de hoy jueves 24 de octubre de 2023, apenas cinco (5) días hábiles para poder analizar todas las propuestas. Esto es innecesario si se comunican los proyectos con mucho más tiempo para un mejor resultado.</p>		
87	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Artículo 1º. DEL PROYECTO DE RESOLUCION:</p> <p>Artículo 1º. DE LA RESOLUCION 000162 DE 2024:</p> <p>a.) En relación con los sujetos obligados a presentar información exógena por el año gravable de 2025 recomiendo que se adicione un literal para exigir que todos los responsables del impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> sobre las ventas, el impuesto al consumo 	<p>a.) No aceptada</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. En todo caso se indica:</p> <p>Comentario a). Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución considerando que el modelo actual de solicitud de información no contempla pedir información a la totalidad de la población</p>

		<p>3. el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, 4. el impuesto a los alimentos ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, 5. Impuestos a los plásticos de un solo uso 6. Impuestos de licores que no hayan quedado incluidos en ninguno de los anteriores literales de este artículo primero de la resolución 162 de 2023 deban presentar la información exógena de sobre dichos impuestos para lo cual se hace necesario incluir varias columnas más en el formato 1006 para dar cabida a estos impuestos y las reversiones de cada uno de ellos porque hoy no hay columna para la reversión en el formato 1006 para el impuesto al consumo. Incluir este punto y ampliar los conceptos del formato 1001 para que los nuevos impuestos que trajo la ley 2277 de 2022 y el impuesto de licores se reporten en conceptos nuevos que permitan conocer acerca de esos impuestos permitirá el cruce al ciento por ciento (100%) en épocas de escases en las fuentes de recursos del</p>	<p>b.) No Aceptado</p>	<p>que tiene operaciones económicas sino que filtra por topes con el objeto de no generar cargas tributarias adicionales a contribuyentes de baja capacidad económica. De los impuestos descritos el control se realiza a través de las declaraciones correspondientes. Adicional con el modelo actual de factura electrónica es posible identificar a los actores responsables del impuesto sobre las ventas y realicen estas operaciones.</p>
--	--	---	------------------------	--

			<p>presupuesto nacional. Se puede medir lo que se reporta por el comprador por el formato 1001 en conceptos especiales con lo que reporta el vendedor en sus formatos 1006 y 5250, si fueran estos ampliados en sus columnas.</p> <p>Siguen presentándose los escándalos de defraudación al Estado por devoluciones BILLONARIAS RELACIONADOS CON VENTA DE FACTURAS FICTICIAS de impuestos sobre las ventas sin derecho y esto es porque la DIAN no ha entendido que la UNICA MANERA de controlar ese desangre es obligando a todos los responsables del impuesto sobre las ventas y el consumo a que entreguen los formatos 1005, 1006, 5249 y 5250. sin consideración de si están o no en los topes citados en esos literales d.) y e.) del artículo primero de la resolución 162 de 2023 de la DIAN. No volvería a pasar esta situación cuando todos los responsables de estos impuestos, independientemente de si facturan electrónicamente o no, sin importar los montos de esos impuestos, deban presentar información exógena y el</p>		<p>La finalidad de la nueva estructura de la resolución es que esta tenga aplicación indefinida y brinda mayor estabilidad en cuanto a la obligación y la información a reportar., brindado esta seguridad a los obligados a reportar información. En todo caso, siempre cumpliendo con los indicado en el parágrafo 3 del artículo 631 del Estatuto Tributario en lo relacionado a solicitudes de nueva información.</p>
--	--	--	--	--	---

		<p>cruce no permite ningún esguince y sea al centavo.</p> <p>Esto generaría un control al ciento por ciento (100%) en materia de todos estos impuestos y de contera sirve también para control de costos y gastos e ingresos.</p> <p>Insisto en la recomendación de revisar el cambio de modelo de una resolución para información exógena del año 2024 y años siguientes. Todo ello sin contar con la legalidad de este cambio frente al contenido del artículo 631 del E.T. parágrafo tercero</p> <p>El parágrafo tercero (3º) del artículo 631 del E.T. indica en forma clara: “La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas SERÁN DEFINIDAS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, POR LO MENOS CON DOS (2) MESES DE ANTERIORIDAD AL ÚLTIMO DÍA DEL</p>		<p>Comentario b). con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que durante varios años se ha retirado de la obligación de presentación de información exógena tributaria a aquellos contribuyentes que durante el año a reportar cancelan el Registro</p>
--	--	--	--	---

			<p>AÑO GRAVABLE ANTERIOR AL CUAL SE SOLICITA LA INFORMACIÓN. No olvidar que este mismo término de dos (2) meses se consagra en el parágrafo primero del artículo 631 del E.T.”</p> <p>¿HAN DIMENSIONADO USTEDES PARA LOS AÑOS 2025 Y SIGUIENTES LO QUE OCURRIRÍA SI ALGUIEN DEMANDA ESTA RESOLUCIÓN POR VIOLACIÓN DE ESTAS NORMAS Y EL ESTADO COLOMBIANO SE QUEDARA SIN INFORMACIÓN EXÓGENA?</p> <p>Prudencia es no cambiar lo que viene funcionando bien, todo ello sin dejar de lado los cambios legislativos, en la economía que hacen recomendable que cada año se haga una evaluación de lo que se requiere para un mejor acertar en el combate de la evasión y la elusión.</p> <p>b.) Otro error en el proyecto tiene que ver con la norma incluida en años anteriores y que ahora se repite en el parágrafo segundo de la resolución 000162 de 2023 al exonerar de presentar la información exógena a quienes cancelen su RUT durante el año 2024 y años siguientes.</p>	<p>b.) Cancelación RUT. No acepta da</p>	<p>Único Tributario. La decisión se tomó en consideración a las afectaciones que se presentaban a los contribuyentes que iniciaban el proceso de liquidación y cancelación, considerando que los prevalidadores y Sistema de Presentación, no se encontraban disponibles desde el 1 de enero. Es importante explicar que el modelo de información no pretende obtener el 100% de información de todos los contribuyentes sino equilibrar la solicitud con la información más relevante, atendiendo a que se cuenta con la posibilidad de cruces de diferentes fuentes de información para determinar situaciones de riesgo de incumplimiento tributario. En la caso de las Cámaras de Comercio, están obligadas a reportar la información de la sociedades creadas y liquidadas en cada año gravable de acuerdo con el artículo 624 de Estatuto Tributario.</p>
--	--	--	---	--	---

		<p>No dimensionan el disgusto que nos produce a los contribuyentes cuando solicitamos saldos a favor y viene el consabido auto inadmisorio porque no encuentran en la información exógena una retención de renta o imponentas que hemos incluido en nuestras declaraciones y en el formato 1003, pero no figura la contrapartida reportada por ese tercero en sus formatos 1001, 5247 o similares.</p> <p>¿Por qué? Sencillamente porque la DIAN considera que debe perder esa información sin entender que está abriendo un boquete para que se creen compañías en el mismo año que realicen un gran volumen de operaciones; cancelen su RUT en el mismo año y de esta manera no tengan que informar nada generando caos y falta de consistencia en la información. Se les ha ocurrido preguntar a Confecamaras cuantas sociedades se crean y se cancelan en el mismo año. Cuentan con patente de corso y el patrocinio de la DIAN para incurrir en esta conducta.</p> <p>Lo que la DIAN debe hacer es habilitar a partir del primero (1º.) de enero del año 2025 sus sistemas de información</p>		
--	--	--	--	--

		<p>con los formatos para que antes de cancelar el RUT cualquier persona natural o jurídica puede realizar la presentación de la información en debida forma en lugar de exonerarlos de presentar la información exógena.</p> <p>Cuando la DIAN permite que no se tenga que entregar esta información está patrocinando que haya empresas o personas naturales que adelanten unas millonarias operaciones durante el año y simplemente con el requisito de cancelar el RUT en el mismo año se llevan para siempre esa información no permitiendo los cruces al ciento por ciento (100%).</p> <p>Solución: eliminen esta gabela y determinen que quienes cancelen el RUT en el año deben entregar la información antes del plazo fijado para lo cual existe un procedimiento expedido de habilitación temporal del RUT en el decreto 1625 de 2015 que indica: “ARTÍCULO 1.6.1.2.20. Reactivación del Registro Único Tributario -RUT. Para el cumplimiento de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas</p>	<p>c.) Cancelación RUT. NO acepta da</p>	<p>Comentario c.) Cancelación RUT.</p> <p><i>Durante varios años se ha retirado de la obligación de presentación de información exógena tributaria a aquellos contribuyentes que durante el año a reportar cancelan el Registro Único Tributario. La decisión se tomó en consideración a las afectaciones que se presentaban a los contribuyentes que iniciaban el proceso de liquidación y cancelación, considerando que los prevalidadores y Sistema de Presentación, no se encontraban disponibles desde el 1 de enero. Es importante atender que el modelo de información no pretende obtener el 100% de información de todos los contribuyentes sino equilibrar la solicitud con la información más relevante, atendiendo a que se cuenta con la posibilidad de cruces de diferentes fuentes de información para determinar situaciones de riesgo de incumplimiento tributario.</i></p>
--	--	--	--	--

			<p>Nacionales -DIAN, en cualquier momento, el inscrito a quien se le haya cancelado la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, podrá solicitar en las sedes habilitadas por la Entidad, la reactivación de este Registro, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del presente Decreto.” De modo que solución existe y bien puede la persona que haya cancelado su RUT cumplir con esta obligación en forma posterior habilitando la opción que acabo de reseñar. No se trata de volver a la vieja costumbre de la DIAN de no permitir la cancelación del RUT hasta tanto se haga la entrega de la información que sería irse al otro extremo</p> <p>c.) En el inciso segundo del párrafo segundo de la resolución DIAN 162 de 2023 se incurre en otro error lamentable al establecer que cuando se haga la cancelación del RUT de un contrato de colaboración empresarial las operaciones realizadas a través de ese contrato se reporten a nombre propio por los consorciados Unidos temporalmente, ventures, partícipes</p>		
--	--	--	---	--	--

			<p>ocultos asociados, mandantes o demás partes contratantes. Déjenme presentarles una situación fáctica con un ejemplo para entender bien cuál es el problema de esta decisión. El consorcio XYZ conformado por la empresas A y B realizan una compra de unos materiales a la Ferreteria PXQ. Esa ferreteria va a reportar en el formato 1007 que el consorcio le hizo una compra; en el formato 1006 que le cobró al consorcio un impuesto sobre las ventas y en el formato 1003 que el consorcio le practicó a la ferreteria unas retenciones en la fuente por renta y por ventas. Si el consorcio cancela el RUT antes de finalizar el año 2024 o 2025 y siguientes, la DIAN erradamente crea una solución que rompe completamente con el esquema de control y cruce al ciento por ciento (100%) de información exógena. ¿Cómo soluciona el asunto la DIAN en el proyecto de resolución o, por lo menos, así ingenuamente lo cree, sin que sea cierto? Indicando que las compañías A y B, miembros del Consorcio, va cada una incorporar a nombre propio en los formatos de colaboración empresarial</p>		
--	--	--	---	--	--

		<p>la parte que le corresponde de participación en las cifras, pero sin darse cuenta que no hay ese cruce porque la información no se presenta a nombre del consorcio sino a nombre propio y los formatos 5247 a 5252 se presentan por el informante del contrato de colaboración empresarial, no por los miembros de ese contrato. De esta forma cada una reporta a la Ferretería en su formato 5247 como si la compra la hubiera realizado directamente cada una de ellas, pero sin que haya por ninguna parte manera alguna de informar al consorcio porque la información se presenta bajo el NIT del consorciado, no del consorcio y tampoco se puede incluir en la última parte del formato 5247 porque la última columna es para reportar a los miembros del contrato de colaboración empresarial llamados consorciados, no al consorcio. Llamo la atención que los formatos 5247 a 5252 todos siguen en la versión 1, luego si la DIAN insiste en que ésta es la solución debería incluir modificar el formato para que en la primera columna siempre se incluyera el nit, para el caso en ejemplo, del consorcio y así se lograría plenamente lo que la</p>	<p>d.) Fusion es. No acepta da.</p>	<p>Comentario d.) Fusiones. Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que en los procesos de fusiones o absorciones la entidad absorbente es la que asume las obligaciones y derechos sobre la entidad absorbida o fusionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Comercio y 319-9 del E.T.</p>
--	--	--	---	--

		<p>DIAN pretende del reporte a nombre propio, pero con cruce a través del reportante del contrato de colaboración empresarial.</p> <p>Otro tanto va a ocurrir con las retenciones en la fuente de renta e IVA que se incorporen en esos formatos 5248 a nombre de la ferretería y cuyo mensaje a la DIAN va a ser que esas retenciones en la fuente las practicaron las sociedades A y B, lo cual no es cierto. Sin dejar de lado que cada una de ellas en el formato 5249 incluirá un impuesto descontable con los datos de la ferretería y los mismos NUNCA VAN A CRUZAR porque la realidad económica es que no existe ninguna operación entre la Ferretería y estas dos (2) compañías. La operación se hizo con el consorcio. No sólo daña el sistema de cruces de terceros sino que en devoluciones de impuestos o en programas de fiscalización van a encontrar que no hay manera de conciliar estas cifras en la DIAN y será objeto de entorpecimientos y pérdida de tiempo para los contribuyentes y para la misma DIAN.</p> <p>Planteo dos (2) soluciones para que ustedes escojan la mejor y</p>	<p>De igual forma la Subdirección de Normatividad y doctrina de la DIAN, se ha pronunciado al respecto así: 65123 de 11 de octubre de 2013, así: <i>“(..)En ese sentido, una vez efectuada la fusión, la obligación de presentar declaraciones así como la de expedir certificados de retención en la fuente y la presentación de información exógena, estarán a cargo de la sociedad absorbente (...)”</i></p>
--	--	---	---

			<p>probablemente haya hasta una tercera:</p> <p>1. Eliminar este inciso segundo del párrafo segundo y determinar que cuando la cancelación del RUT corresponda a un contrato de colaboración empresarial y ese RUT se cancele durante el año a informar, deben entregar la información antes del plazo fijado para lo cual aplicarán el procedimiento de habilitación temporal del RUT en el decreto 1625 de 2015 en su artículo 1.6.1.2.20 ya transcrito en el literal anterior para el caso de quienes cancelan su RUT durante el año.</p> <p>2. Por supuesto que también cabe la opción de modificar los formatos 5247 a 5252 para introducir una primera columna donde vaya el NIT del contrato de colaboración empresarial que se canceló, pero resulta absurdo que se haga este cambio para solucionar lo que se puede resolver de una manera más fácil.</p> <p>3. Queda una tercera vía para solucionar las cancelaciones de RUT del párrafo segundo y queda en manos de la DIAN porque es una tarea que debe acometer desde ya. Consiste en tener a partir del primero (1º.) de enero el año 2025 sus sistemas de</p>	<p>f.) Numerales 4 y 6</p>	<p>Comentario e.) Numerales 4 y 6</p> <p>El comentario se atendió ajustando la redacción del párrafo 3 del artículo 1 en la Resolución 162 de 2023, así:</p> <p><i>“Párrafo 3. Las personas naturales y asimiladas enunciadas en el primer inciso del numerales 4 y el numeral 6 del presente artículo están obligadas a</i></p>
--	--	--	---	----------------------------	--

		<p>información para que cuando cualquier persona o entidad cancela su RUT, o un consorcio o un contrato interviniente en un contrato de colaboración empresarial que desea cancelar su Rut, sencillamente antes de hacerlo presente su información exógena porque la DIAN ya tiene listo todo su sistema informático. Sería adelantarse un año con proactividad porque es bien cierto que la DIAN está habilitando sus sistemas ya muy cerca del vencimiento para empezar la entrega de la información y esto perjudica a los informantes.</p> <p>d.) No se ha regulado qué pasa con la información exógena cuando hay procesos de fusiones, absorciones y escisiones y esto está causando malestar en los informantes, no hay uniformidad en los procesos como se debe hacer y la DIAN tiene como función regularlo.</p> <p>La recomendación es que se establezca que en los procesos de fusiones y absorciones cada uno debe presentar la información entre el 1° de enero y la fecha de la fusión y absorción con el NIT con el cual se haya realizado la operación. Esto</p>	<p>NO acepta do</p>	<p><i>suministrar la información respecto de las rentas de capital y/o las rentas no laborales.”</i></p> <p>Con el fin de dar claridad al reporte por parte de la personas naturales y Simple.</p>
--	--	--	-----------------------------	--

		<p>permitirá que al interior de la base de datos de la DIAN haya un cruce del ciento por ciento (100%) pues la información cuadrará si se establece que el reporte se entregue por quien realizó la operación y no por el que lo sustituyó. De nuevo para eso existe el procedimiento de activación temporal del RUT con fundamento en el decreto 1625 de 2015 en su artículo 1.6.1.2.20. Doy un ejemplo para su mejor comprensión. Una sociedad A realiza unas compras por mil millones de pesos (\$1.000.000.000) a una sociedad B en febrero de 2025 con impuesto sobre las ventas y las respectivas retenciones en la fuente de renta y de ventas que practica sobre la compra y el imponente.</p> <p>La sociedad A se fusiona con otra sociedad C que la absorbe en octubre de 2025 y se liquida el RUT de la sociedad A por fusión por absorción en octubre de 2025.</p> <p>La sociedad B que realizó la venta reporta la venta en su formato 1007, el imponente en el formato 1006 y las retenciones en la fuente en su formato 1003 todo con el Nit de la sociedad a la cual realizó la venta, es decir a nombre de la sociedad A que desapareció,</p>		
--	--	--	--	--

			<p>pero que fue con la cual ellos hicieron la operación. Como la sociedad A desaparece por la fusión en octubre de 2025, toda la información de las operaciones realizadas con la sociedad B se consolidan en la contabilidad de la sociedad C y ésta es la única que entrega información exógena consolidando en su cabeza tanto su propia información como la proveniente de la sociedad A. Ahora resulta que la compra, el impuesto descontable y las retenciones en la fuente de renta e imponentes las reporta a nombre de la sociedad B una sociedad C con la cual ésta sociedad B, que generó la venta, el imponentes y sufrió las retenciones en la fuente, nunca tuvo operación alguna. Por falta de legislación al respecto por parte de la DIAN, se contaminó el sistema de información de la DIAN y las consultas que se hacen para las declaraciones de impuesto de renta y para las declaraciones sugeridas de las personas naturales no terminan siendo fiables porque aparecen unos datos a nombre de una sociedad C con la cual nunca se tuvo relación</p>		
--	--	--	---	--	--

		<p>comercial alguna. Si intenta tramitar la sociedad B unas devoluciones de saldo a favor de renta o imponentas le queda bastante difícil probar porque no aparece en la base de datos de la DIAN esas retenciones en la fuente que se reportan por una sociedad C, con la cual nunca hubo ninguna transacción.</p> <p>Mantener silencio sobre este tema tan importante no es lo recomendable para los objetivos de control que quiere lograr</p> <p>e.) El párrafo tercero sobre las personas naturales y asimiladas que están en los numerales 4 y 6 del artículo primero de la resolución 000162 de 2023 debe cambiarse de lugar. En lugar de estar en el artículo primero de esta resolución debe convertirse en un párrafo en el artículo 20 de dicha resolución.</p> <p>Esto hará que SOLO PARA EL FORMATO 1001 SE TENGA EN CUENTA POR LA DIFICULTAD EN EL CONTROL que la información de costos y deducciones y retenciones en la fuente sea solo lo relacionado con las rentas de capital y no laborales.</p>		
--	--	--	--	--

		<p>Para los demás formatos esta mala colocación de ese párrafo tercero en el artículo 1º de la resolución 000162 de 2023 está privando a la Dian de una información importantísima.</p> <p>Tiene sentido que para facilitar la entrega de la información por parte de estas personas naturales en cuanto a compras se les limite a los contribuyentes de renta la entrega de la información respecto de los costos y gastos asociados a rentas de capital y no laborales. Pero, no resulta racional y es equivocado que para los formatos de ingresos, de retenciones y demás formatos de exógena se pierda información de fácil consecución y que favorece el principio universal de verificación de información perjudicando incluso a estas mismas personas cuando son objeto de fiscalización y de trámites de devoluciones de impuestos porque se les indica que no han incorporado información y todo por la desafortunada colocación de esta regla en el párrafo tercero del artículo primero cuando con la propuesta debería irse como un párrafo más del artículo veinte de esa resolución .</p>		
--	--	---	--	--

			<p>Todo lo anterior se suma a la dificultad de cumplir por parte de estas personas. Preguntan con frecuencia: ¿cómo hago para reportar los saldos de Bancos donde consigno mis rentas laborales, de pensiones, de dividendos, capital y no laborales? Se resuelve todo con este cambio que propongo que indicaría que este criterio para los declarantes de impuesto de renta aplica sólo para el reporte del formato 1001. Habrá igualmente que ver qué regla para ese formato inventa la DIAN para el reporte de este formato por parte de las personas de régimen simple que tienen las mismas dificultades para la elaboración de este formato 1001 que los contribuyentes de renta, pero a los que no se les ha brindado ningún tipo de soporte.</p> <p>Otro tanto ocurre con el formato 1003 en el cual el mensaje que se les envía es no reporten todas las retenciones en la fuente de renta ni de ventas. Sólo las que tengan relación con sus rentas no laborales y de capital. Por supuesto que el mismo problema subsiste en los demás formatos como 1008, 1009, 1011 y 1012. Todo se soluciona con esta propuesta de cambio de lugar de</p>		
--	--	--	--	--	--

			esta norma del párrafo tercero del artículo primero a formar parte de un nuevo párrafo del artículo 20 de la resolución 000162 de 2023.		
88	24/10/2024	JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com	Propuesta sobre el artículo 2º.: Información a suministrar por entidades públicas o privadas que celebren contratos de convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos internacionales	Art. 2 No Aceptada	Art. 2 NO describe ninguna propuesta.
89	24/10/2024	JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com	Artículo 3º: Información de cuentas corrientes o de ahorros Resultaría muy dispendioso para los informantes por mes de este formato incorporar el dato de la retención del GMF. Por ello se sugiere crear un nuevo concepto en el formato 1001 donde las entidades financieras incorporen en la columna de retención en la fuente de renta el valor total retenido durante el año a cada tercero por el GMF. Es algo similar a lo que establece la resolución en el artículo 20 párrafo	Artículo 3. NO aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta

			11 inciso segundo con el impuesto de timbre que se retiene y reporta hoy con el concepto 5053 y se puede utilizar para agregar por allí el mismo tratamiento para el GMF.		
90	24/10/2024	JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com	Artículo 4º: De información de inversiones en certificados a término fijo y otros títulos En el numeral 16 saldo final del título debe adicionarse la expresión a diciembre 31. Este movimiento es anual luego no tiene ninguna restricción colocar que es el valor a diciembre 31 del año a reportar.	No aceptada	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que no es posible realizar el ajuste de la descripción del saldo a 31 de diciembre teniendo en cuenta que la información es reportada con cortes mensuales.
91	24/10/2024	JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com	Artículo 5º: información de sociedad administradora de depósito centralizado de valores DECEVAL. Es importante que se modifique el formato para crear nuevos campos en los cuales se informe el inversionista si es propietario pleno si solamente tiene NUDA propiedad o si es solamente el usufructo de esa inversión y otros tipos de gravámenes o limitaciones. Esto facilitaría los procesos de fiscalización de la DIAN y además mostraría diáfano la información para cada uno de los obligados.	No aceptada	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, la información que se solicita en este artículo solo corresponde a quienes figuran como inversionistas y/o mancomunados de las inversiones administradas a través de DECEVAL y no corresponde a este sujeto reportantes identificar o conocer quiénes son los beneficiarios de las inversiones.

			Adicionalmente bien en el artículo 4 o en 5 o en ambos se debe dejar claro cuando se trata de CDT Y OTRAS INVERSIONES quien va a realizar el reporte para evitar duplicidades de información entre DECEVAL y las entidades financieras que por falta de esta precisión contaminan las bases de datos y alteran sin razón los datos de las declaraciones sugeridas de impuesto sobre la renta.		En lo relacionado con la duplicidad de información entre lo reportado en el artículo 4 - Cdts y Otras inversiones y la reportada por Deceval, se da claridad del diligenciamiento de esta información a través del párrafo 5 del artículo 4 de la Resolución 162 de 2023, así: <i>“Párrafo 5. La información correspondiente a los bonos ordinarios y subordinados, dentro de la categoría de títulos a la orden, que sean administrados por la Sociedad Administradora del Depósito Centralizado de Valores -DECEVAL, será reportada únicamente cuando se realicen los pagos de intereses y se practiquen las retenciones en la fuente de acuerdo con lo establecido en el presente artículo”.</i>
92	24/10/2024	JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com	Artículo 6º Información de consumos con tarjetas débito y Crédito Se sugiere dejar en pesos la cifra de las 34 UVT como valor mínimo para incluir a un tercero. Es un gran logro incluir el control de los impuestos de ventas y de consumo en el nuevo formato 1023 versión 7. Curiosidad: y donde quedan los ingresos por sistemas Nequi, Daviplata y otros que le permitan a la DIAN controlar la utilización de la deducción	NO Aceptada	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, la UVT a aplicar en el reporte de la información de cuentas de ahorro y corriente debe corresponder a la del año objeto de reporte para la medición de las operaciones a reportar, manteniendo el valor unificado de referencia a lo largo del tiempo para el

			<p>del uno por ciento (1%) por parte de personas naturales cuando hacen su pago bancarizado y solicitan factura electrónica? Deberían también incluirse?</p> <p>Cuando se regula lo de los vendedores del exterior se tiene que incorporar el caso de las personas naturales que también pueden ser vendedores y para ello basta copiar el contenido del párrafo 16º del artículo 15 de la resolución 000162 de 2023 para regular como es el ingreso de esos terceros no ubicados en Colombia.</p>		<p>uso en el cumplimiento de obligaciones tributarias.</p> <p>El párrafo 2 del artículo 6 para dar claridad en el reporte de los vendedores personas naturales del exterior, así: <i>“Cuando los vendedores del exterior sean personas naturales al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.”</i></p>
93	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Artículo 7º. Información de ventas a través del sistema de tarjetas de crédito.</p> <p>Primero no se entiende porqué se deja por fuera los ingresos recibidos a través de tarjeta Débito que es de uso común y extendido hoy día incluso más que las tarjetas crédito por los altos costos de los intereses de financiación de las mismas y que sí se incorporaron para el reporte del artículo 6º de la resolución 162 de 2023. Se deben incluir los valores de las ventas a través del sistema de tarjetas de Débito</p> <p>Cuando se recibe un pago con tarjeta de crédito o débito, se informa a la</p>	No aceptada	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto.</p> <p>Adicionalmente, la información solicitada en el Formato 1023 - Información de consumos con tarjetas de crédito y/o tarjetas débito del artículo 6 del proyecto de resolución se está capturando la información tanto del vendedor, del comprador y únicamente los impuestos de Iva y consumo..</p>

			<p>entidad financiera cuál es el valor de la compra, monto de impuesto sobre las ventas, monto del impuesto al consumo, otros impuestos como el ICUI, etc, y si hay propinas, cuál es el monto de las mismas.</p> <p>Este artículo establece que se debe reportar el valor del impuesto sobre las ventas, pero no menciona nada sobre el impuesto al consumo que también le está llegando a las entidades financieras ni tampoco sobre otros impuestos como:</p> <p>Pero, ¿por qué no informan los bancos los siguientes impuestos si también los discriminan en el momento del pago con estas tarjetas?:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas 2. el impuesto a los alimentos ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, 3. Impuestos a los plásticos de un solo uso 4. Impuestos de licores <p>Que gran herramienta de auditoría está perdiendo la DIAN con esta información que está en los sistemas de información y que nunca se ha pedido por desconocimiento del tema.</p>		
--	--	--	--	--	--

			Todos aquellos que cobran estos impuestos, sin importar si están cumpliendo con su obligación o no de facturar todas sus operaciones aquí tienen herramientas de control desperdiciadas..		
94	24/10/2024	JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com	<p>Artículo 8°. Información de préstamos otorgados</p> <p>Debe hacerse un ajuste por cuanto la redacción indica que solamente están obligados los bancos, las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y los Fondos de Empleados. Si se examina el Estatuto Tributario en el artículo 623-2 (sic) allí están mencionadas las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo y las cooperativas multiactivas e integrales las cuales inexplicablemente se están dejando por fuera de este proyecto sin razón dado que no todas ellas no están bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera.</p> <p>Se está perdiendo información importante para la DIAN y esta precisión resulta importante para que</p>	No aceptada	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto.</p> <p>Por otra parte, considerando que existe un grupo de cooperativas que son vigiladas por la Superintendencia Financiera que ya estarían incluidas en la obligación establecida. Respecto de la cooperativas vigiladas por la Superintendencia de Solidaridad que la información de los saldos de los prestamos puede verse reportada en el formato 1009 - Pasivos</p>

			las Cooperativas entiendan su obligación respecto de este formato.		
95	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Artículo 10: Información de los fondos de pensiones obligatorias y fondos voluntarios de pensiones. De igual manera para lograr una fiscalización sencilla y efectiva hay que agregar un numeral para que los fondos voluntarios de pensiones reporten los retiros que de los aportes hasta de 3.800 UVT hagan las empresas sin el reconocimiento de pensión a sus trabajadores y que para esos empleadores se convierten en renta líquida junto con los rendimientos de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 126-1. Pregúntense, como lo contralan hoy y lo cruzan contra el renglón 70 del formulario 110 de declaración de renta, si no hay una partida específica para este informe. Es simplemente adicionar un numeral 17 para este único y específico objetivo que va en consonancia con un cambio que propongo para el reporte del concepto 8295 en el formato 1011. Igualmente, debería haber un concepto nuevo para reportar estos valores en el formato 1001 y encontrar sorpresas acerca de cómo con utilización de esta figura, incluso para</p>	No aceptada	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto.</p> <p>En relación con aportes y retiros a fondos voluntarios de pensiones durante el mismo año se considera que de acuerdo como al diseño de la solicitud de información deben ser reportados en los numerales de aportes efectuados en el periodo utilizando el numeral 9 y al retiro se reporta en el numeral 10 porque no se cumplió con los requisitos para uso del beneficio. Y con el fin de evitar duplicidad de información el párrafo 1 del artículo 11 de la resolución 162 indica: <i>Parágrafo 1. Los valores reportados en el Formato 1022, no deberán ser informados en los formatos 1001, 1014, 1056, 1159 y 5247 de pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas, ni en los formatos 1009 - Saldos de cuentas por pagar a treinta y uno (31) de diciembre o 1013 - Información de los fideicomisos que se administran.</i></p>

			<p>personas ya pensionadas socios o accionistas de la empresa informante, se está erosionando la base tributaria de una manera importante y sin detectar que la baja de los recaudos tiene que ver con esta práctica. Crear un nuevo concepto distinto de los tipos de aportantes que hoy existen del 1 al 4 para poder hacer seguimiento claro y preciso a los abusos con esta figuran de los 3.800 U.V.T. aportados para socios o accionistas de la misma compañía. Facilita el cruce que el formato 1010 están quedando los nombres de los socios o accionistas.</p>		
96	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Artículo 19: Información de socios y accionistas, comuneros, cooperados y asociados. Hay un error en la redacción cuando dice personas jurídicas y sus asimiladas con ánimo de lucro, las cooperativas y los fondos de empleados. Se olvida incluir las comunidades organizadas porque este tipo de entidades están señaladas más adelante cuando se dice que debe informar sobre los comuneros entonces es importante adicionar esto. Se sugiere que dentro del cambio de formato se incorporen unas columnas</p>	No aceptada	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto.</p> <p>Adicionalmente, en razón a que la obligación de reportar la información es específica de las personas jurídicas y sus asimiladas con ánimo de lucro, las cooperativas y los fondos de empleados.</p> <p>En cuanto al derecho al voto es pertinente realizar la revisión correspondiente a la información</p>

			<p>adicionales para que además de reportar el porcentaje y la fracción decimal en la participación del capital social de la entidad informante se coloque otra en la cual se indique el porcentaje del derecho a voto que se tiene en la sociedad.</p> <p>No hay tampoco en este formato modificado como reportar cuando una persona es dueña de la nuda propiedad y otra es dueña del usufructo y esto es muy importante regularlo.</p> <p>Esta información dará herramientas mucho más efectivas a la DIAN para efectos de controlar el cumplimiento de la obligación del registro de los beneficiarios finales.</p> <p>En el caso de los Fondos de empleados se está ignorando que el tratamiento de los ahorros que hace un asociado a un fondo empleados tiene dos (2) tratamientos contables diferentes y entonces se debe contemplar de acuerdo con la legislación de los fondos de empleados que se reporten los dos tipos de ahorro que efectúa una persona porque en este caso estaría por falta de regulación dejándose por fuera uno de los dos o sencillamente no</p>		<p>reportada en lo relacionado a Beneficiarios finales.</p>
--	--	--	--	--	---

			colocándose ninguno ante la claridad la falta de claridad de este.		
97	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Artículo 20: Información de pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas Se hace necesario crear algunos conceptos adicionales para facilitar el control de parte de la DIAN con un mayor espectro de conceptos tales como pagos o abonos en cuenta por: A.) Honorarios de junta directiva brinda control a los excesos en esta materia. Ver artículo publicado la semana anterior por el Diario La República. B.) Compra de bienes inmuebles para fines de utilidad social con negociación directa. Permite controles focalizados sobre toma de beneficios fiscales sin tener fundamento legal para ello. C.) Compra de bienes inmuebles para fines de utilidad social SIN negociación directa. Permite controles focalizados sobre toma de beneficios fiscales sin tener fundamento legal para ello. D.) Compra de bienes pagados en efectivos en montos superiores a \$XXXX ustedes fijan la cifra. Se tienen elementos para un control efectivo desde la información exógena a lo establecido en el artículo 771-5 del E.T.</p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta.</p>

		<p>E.) Condenas en procesos judiciales se requiere mirar con lupa porque normalmente no tienen costos o gastos asociados y son sumas que no se miran en detalle para determinar el valor real de los impuestos a pagar</p> <p>F.) Honorarios a abogados en procesos judiciales para verificar el cobro del imponentes por parte de estos profesionales y el pago de los aportes a la seguridad social que hoy no tiene ningún control especial de parte de la DIAN ni de la UGPP y que se disfrazan por otros conceptos que no permiten el control adecuado. Se debe dividir en dos (2) conceptos para hablar específicamente de cuál es el valor del pago de la condena como tal y cuál es el valor del pago de los honorarios correspondientes en este caso incorporando directamente al abogado a cargo del proceso.</p> <p>G.) Concepto 5059: Concepto 5059 está mencionando únicamente a los cooperados y dejando por fuera a los fondos de empleados que también deben ir incluidos en este concepto. Si tienen un tratamiento diferente pues entonces hay que crear un concepto especial para verificar cuáles son las utilidades que están recibiendo los</p>		<p>H.) Concepto 5070.</p>
--	--	---	--	---------------------------

		<p>asociados a estos fondos de empleados.</p> <p>H.) Concepto 5070 sobre participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta 150 y calidad exigibles correspondiente a los años 2017 y siguientes parágrafo segundo del artículo 49 no incluir retenciones en la fuente del concepto 5086. Es un error la cita de la parte resaltada por cuanto de acuerdo con el artículo 242-1 del E.T. estas las retenciones en la fuente sobre dividendos se practican única y exclusivamente sobre los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y estos son los que regula el numeral tercero del artículo 49 del E.T. del que trata el concepto 5071. Debe eliminarse esta parte resaltada del concepto 5070.</p> <p>I.) Gastos de viaje al exterior cuando se desconoce el documento tributario del tercero que se reporten en un Nit 444444444 genérico como se hizo hasta hace unos años. O también que se pueda utilizar el nit 44444xxxxx con número consecutivo sin que se incurra en sanciones como ocurre hoy día. Téngase en cuenta que se pide habilitar esta opción sólo para gastos de viaje no para todas las operaciones</p>		<p>El texto de este concepto se estable de acuerdo con lo señalado en los artículo 49 y 242-1 del E.T.</p> <p>L.) Los gastos de viaje al no tener un concepto específico se reporta en el concepto 5016 -Demás costos y deducciones, al tratarse de pagos al exterior se debe indicar la identificación del tercero del exterior o es su defecto utilizar le comodín de los 444 para sociedades.</p>
--	--	--	--	--

		<p>del exterior. Cuando la DIAN quiera hacer fiscalización pueden pedir claramente su comprobación con los documentos correspondientes, pero no como pasa hoy día que se está generando un problema administrativo sin tener en cuenta que ni la factura electrónica ni la expedición de documentos es un tema que se produzca cuando la persona viaja al exterior y no le es posible conseguir en la mayoría de las veces los comprobantes correspondientes como lo desea la DIAN.</p> <p>J.) Crear un nuevo concepto para hacer el cruce con el renglón 129 del nuevo formulario 350 de declaración de retenciones en la fuente y el renglón 133 de ese nuevo formulario 350. Hoy existe el concepto 5028, pero tiene una limitación y es que sólo se utiliza para reportar operaciones con reversiones pero que sean del año inmediatamente anterior. Cuando las reversiones son de operaciones del mismo año, no hay manera alguna de informarlas y esto causa descuadres en el proceso de cruce de exógena contra las cifras de las declaraciones tributarias. Igualmente, este nuevo concepto que se propone permite un cruce exacto</p>	<p>J.) La devolución de retenciones efectuada durante el mismo año las realiza el agente retenedor de forma autónoma de acuerdo con la normatividad vigente razón por la cual no genera un derecho para el retenido y no deben ser reportadas en la información exógena tributaria.</p>
--	--	--	---

		<p>con el renglón 56 del formulario de declaración de Iva N° 300 y con el renglón 66 del mismo formulario. Hay necesidad de modificar el formato 1001 versión 10 para ayudar en el control ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas generado versus los impuestos descontables en iva, el impuesto sobre las ventas tomado como mayor valor del costo o gasto y el impuesto sobre las ventas que se toma como un descuento tributario en el impuesto sobre la renta. Se requiere una nueva columna en este formato 1001 en la cual se incluyan los impuestos sobre las ventas que se toman como descuento tributario en renta. Si la idea de la DIAN es hacer este cruce con base en el formato 1005 (donde han incorporado una nueva columna para incluir los impuestos sobre las ventas que se toman como mayor valor del costo o gasto) entonces tienen que en la versión 8 de este formato 1005 hacer un ajuste para incluir esa nueva columna que refleje el impuesto sobre las ventas que se va a tomar como un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y que al compararlo con el formato 1004, con las modificaciones que se proponen para el mismo también si tendría la</p>		<p>K.) El tercero al realizar el pago lo hace en calidad de afiliado o cotizante de la EPS, pago realizado a través de la planilla de pila.</p> <p>L.) Se requiere de un mayor análisis por parte de la mesa y serán tenidas en cuenta para las próximas revisiones de la resolución.</p> <p>Los conceptos 5008, 5029 a 5035 (Gastos pagados por anticipado), corresponden a activos de informante que pueden dar lugar a deducciones razón por la cual al incluirlos en la columna de deducibles del 1001 no genera distorsión en los análisis que realiza la DIAN teniendo en cuenta que existe un concepto que permite establecer el valor de la deducción solicitada por</p>
--	--	--	--	--

		<p>posibilidad de tener un control sobre el cumplimiento de los requisitos de hasta cuántos años se puede diferir esa aplicación y cuáles lo permiten y cuáles no.</p> <p>K.) Se recomienda modificar el párrafo 10° en cuanto a registrar los aportes con las EPS (entidades prestadoras de salud). Cuando un empleador o un aportante realiza en la presentación de su planilla de aportes la liquidación de los aportes de salud no le llegan a la EPS sino a ADRES quién administra los recursos de la salud. Luego el reporte debería ser con el nit de Adres para que pueda hacerse el cruce en forma correcta.</p> <p>L.) Se recomienda un nuevo concepto en este formato 1001 para que se relacione el valor de los productos gravados con imponentes que se retiran del inventario para ser activos fijos, consumo, muestras o donaciones y que serían verificables contra el valor incluido en el renglón 65 del formulario 300 de declaración de imponentes.</p> <p>M.) Sería conveniente que la DIAN hiciera claridad en la compra de activos fijos a reportar por el concepto 5008 y en la gastos pagados por anticipado que se van a llevar por los</p>		<p>cada periodo gravable por conceptos de depreciación o amortización.</p> <p>N.) Los conceptos 5006 y 5063 son complementarios y permite establecer la relación del ingreso para personas jurídicas y naturales y las deducciones del informante independiente de las casillas donde las reporte. Adicionalmente, el párrafo 4 del artículo 20 establece la columna donde se reportan los pagos o abonos en cuenta dependiendo de si se tratan de deducibles o no deducibles.</p> <p>O.) El alcance que se pretende con el concepto 5066 es identificar el impuesto nacional al consumo por comprar en general y por el detalle de los productos objeto del consumo.</p>
--	--	---	--	---

		<p>conceptos 5029 a 5035 que estos valores no se reporten por la columna de costos o gastos deducibles sino costos o gastos no deducibles dado que el costo o gasto no es por la compra sino que se va a dar sencillamente por el valor de la depreciación o la amortización de los valores reportados por estos conceptos.</p> <p>N.) Urge hacer precisiones sobre el reporte de los intereses en los conceptos 5006 y 5063. Se continúa con el enredo de reportar el concepto 5006 el valor de los intereses y rendimientos financieros causados y por el concepto 5063 los pagados. El valor de los intereses pagados este concepto 5063 debería establecerse que se reporte por la columna de pagos o abonos en cuenta no deducibles Los contribuyentes van a tomar su deducción o costo es por los causados o devengados y no por los efectivamente pagados. Favor verificar si se hace necesario exigir esa información cuando se trata en el concepto 5063 de personas jurídicas ya que tendría sentido práctico para la DIAN que se hiciera cuando se trata de personas naturales quienes no están</p>		<p>P.) Se requiere de un mayor análisis por parte de la mesa y serán tenidas en cuenta para las próximas revisión de la resolución.</p> <p>Q.) Se requiere de un mayor análisis por parte de la mesa y serán tenidas en cuenta para las próximas revisión de la resolución.</p>
--	--	--	--	---

			<p>obligadas a llevar contabilidad y ellos van a declarar esos valores por lo que efectivamente hayan recibido que en este caso coincidiría con lo pagado Entonces sería ser una claridad que el reporte el 5063 solamente se debe hacer cuando se trate de personas naturales y adicionalmente llevarlo por la columna de pago abono en cuenta no deducible porque ya los intereses causados es lo que el informante lleva por la columna deducible.</p> <p>O.) Se está perdiendo una herramienta importantísima de control para intercambio de información entre los la DIAN y los departamentos y tiene que ver con un concepto especial para relacionar el impuesto al consumo de tabaco y cigarrillos y otro concepto para las cervezas y sifones y otro para las mezclas y refajos para poder controlarlo por tarifas esto permitiría hacer un intercambio información para verificar si la información que se le está entregando a la DIAN por parte de los distintos informantes es corresponde exactamente con la misma que se está entregando los departamentos por parte de los interesados da claridad también sobre las bases que se están</p>		
--	--	--	---	--	--

			<p>reportando. Se reporta el impuesto nacional al consumo en el concepto 5066, ahora sin importar si se toma como deducción o no. Crear unos nuevos conceptos para la compra de este tipo de bienes y en conceptos separados para licores, tabaco, cigarrillos, cervezas, sifones y otro tipo de mezclas y refajos permite control que hasta ahora no tiene la DIAN y cruces importantes que redundarían en beneficio en la lucha contra el contrabando de este tipo de productos y de paso el control en el impuesto sobre las ventas. Ayudaría con el cruce del formulario 300 renglones 36, 38, 62 y 73.</p> <p>P.) Un nuevo concepto para reportar los aportes que se hagan en favor de cada uno de los trabajadores en monto hasta de 3.800 UVT y que se toman como deducción de la empresa y los debe tratar como una renta líquida en el caso que la empresa los recupere. Facilitaría los programas de fiscalización de la DIAN y evitaría el descenso brutal en el recaudo que hoy se registra entre otros por el uso abusivo de esta figura.</p> <p>Q.) Si se quiere tener un control estricto de los nuevos impuestos hay</p>		
--	--	--	--	--	--

			<p>que separarlos del concepto 5015 y crear un nuevo concepto para cada uno de los siguientes impuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas 2. impuesto a los alimentos ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, 3. Impuestos a los plásticos de un solo uso 4. Impuestos de licores <p>Las facturas que emiten los vendedores de los bienes o servicios los discriminan del valor del ingreso. Luego es un tema de cambio en el chip contable a partir de enero de 2025 con dos meses de anticipación para que se creen las cuentas de control para hacer fiscalización sobre estos impuestos. Alguien lo cobra alguien lo paga. En el formato 1001 el que lo paga me lo informa con el nit del que lo cobro como un impuesto de ICUI, por ejemplo. El que lo cobró lo manda por aparte en el nuevo formato 1006 en la nueva columna dispuesta para ello y si el pago de esa compra se hizo con tarjeta débito o crédito el Banco me lo manda debidamente separado. Tres fuentes distintas de control para un</p>		
--	--	--	--	--	--

			mismo impuesto y control total porque todo el que cobra		
98	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Artículo 21º: Información de retenciones en la fuente Hace muchos años la DIAN pedía la información sobre autorretenciones y lo hacía en un formato especial 1002. Luego éste se eliminó, pero hoy día considero que se hace necesario volver a tener el control sobre este tema porque las autorretenciones se han incrementado y son por varios conceptos Entonces se hace necesario que la DIAN cuando recibe esta información exógena de este formato pueda verificar si se están o no cumpliendo los montos retenidos y los requisitos que debe el agente retenedor cumplir por eso se recomienda en el formato 1003 crear un concepto para cada uno de los renglones 42 a -49 del formulario de declaración de retención en la fuente No 300. Igual otro concepto especial para verificar si la sociedad informante ha cumplido con la autorretención de qué trata el artículo 911 del Estatuto Tributario cuando ha realizado compras a una persona del régimen simple que no está obligada a practicar la retención en la fuente y de</p>	No aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto.</p> <p>Adicionalmente, la información se puede obtener con los formatos 1007 – Ingresos, 1001 – Pagos y retenciones y la información contenida en formulario 350 -Declaración de retenciones en la fuente.</p>

			<p>paso se recomienda modificar el formulario 300 para abrir un renglón especial para este caso del artículo 911 del Estatuto Tributario.</p> <p>Mayor control y efectividad y aumento del recaudo al saber que las autoretencciones van a ser objeto de verificación que desde hace años se perdió cuando se eliminó el formato 1002.</p>		
99	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Artículo 23: Información del impuesto sobre las ventas descontable.</p> <p>Considero un error el cambio del formato 1005 para introducir una nueva columna para informar el IVA DE LA CUENTA TRANSITORIA QUE DERIVA DEL ARTICULO 490 DEL E.T. (REGLAMENTADA POR EL ARTICULO 1.3.1.1.9 DEL DECRETO 1625 DE 2019) TRATADO COMO MAYOR VALOR DEL COSTO O GASTO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 490 DEL E.T.</p> <p>Esto durante años se estuvo reportando sin problema en las columnas tres y cuatro del actual formato 1001 (impoventas mayor valor del costo o gasto deducible en la tercera columna de ese formato o impoventas mayor valor del costo o</p>	No aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta.</p>

			<p>gasto no deducible en la cuarta columna de ese formato).</p> <p>Se complica mucho más el control porque ahora independientemente de qué reporte en las columnas tercera y cuarta del formato 1001 cuando haya utilizado la cuenta transitoria de IVA que regula ese artículo 490 del E.T. tendrá que dejar de reportarlo por el formato 1001 para hacerlo por el formato 1005 en la nueva columna.</p> <p>Sería mejor volver al estado de cosas inicial incluso para el año 2024.</p> <p>Si consideran que no es necesario entonces tanto para el formato 1001 como para el formato 1005 se debe introducir un párrafo que indique que el impuesto sobre las ventas derivado de la cuenta transitoria relacionado con las ventas excluidas se debe reportar exclusivamente por el formato 1005 en la columna especialmente dispuesta para ello. Esto sería para los artículos 20 y 23 de la resolución 000162 de 2023.</p> <p>Esto alertará a los informantes y evitará duplicidades que generarían caos y dificultad en los programas de fiscalización.</p>		
--	--	--	---	--	--

<p>100</p>	<p>24/10/2024</p>	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Artículo 24: Información del impuesto sobre las ventas generado y del impuesto nacional al consumo. Con base en la propuesta de cambio para el artículo primero de la resolución 162 de 2023 que se exija esta información para todos los responsables del impuesto sobre las ventas y el impuesto al consumo y los nuevos impuestos de la ley 2277 de 2022 deban presentar estos dos (2) formatos 1005 y 1006 sin tomar en cuenta sus ingresos, esto va a permitir un control total. Presentar esta información por todos estos responsables, sin mirar sus ingresos para nada, haría una fiscalización de estos todos estos tan importantes al ciento por ciento (100%) porque lo que alguien esté declarando haber recaudado unos impuestos en el formato 1006, otra persona obligatoriamente tiene que estar reportando como un mayor valor de su costo gasto, como un impuesto descontable o sencillamente como un descuento tributario, si siguen mi recomendación de abrir una nueva columna en el formato 1001 para ese imponentes que se toma como descuento tributario en renta y si</p>	<p>No aceptado</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto.</p> <p>Por otra parte, el modelo actual de solicitud de información no contempla pedir información a la totalidad de la población que tiene operaciones económicas sino que filtra por topes con el objeto de no generar cargas tributarias adicionales a contribuyentes baja capacidad económica. Adicional con el modelo actual de factura electrónica es posible identificar a los actores responsables del impuesto sobre las ventas y realicen estas operaciones.</p> <p>En la casilla del valor del impuesto al consumo se debe reportar el valor neto de las transacciones acumuladas del año reportado.</p>
------------	-------------------	---	---	--------------------	--

			<p>aceptan la propuesta de unos conceptos especiales para separar hoy del concepto 5015 estos nuevos impuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas 2. Impuesto a los alimentos ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, 3. Impuestos a los plásticos de un solo uso 4. Impuestos de licores <p>.</p> <p>Mientras en relación con el IVA en el formato 1006 está contemplando la devolución del IVA en operaciones que se hayan anulado, rescindido o resuelto, parece como si la misma situación no se pudiera presentar un impuesto al consumo. El formato se debe cambiar para incorporar otra columna para relacionar el impuesto al consumo que se reversa. Igual tratamiento deberán tener los nuevos impuestos con dos columnas nuevas para cada caso: una para el impuesto y la otra para la reversión. A manera de ejemplo el renglón 30 del formulario 340 del ICUI así muestra esa reversión. El renglón 30 del formulario</p>		
--	--	--	--	--	--

			<p>335 otro tanto. No pasa lo mismo con la declaración del impuesto sobre los plásticos de un solo uso que no presenta este fenómeno y por tanto sería para este impuesto una sola columna.</p> <p>En el inciso segundo de este artículo 24 indica que cuando no sea posible identificar y señala en qué casos se hará con el tipo documento 43 nit 22222222 y concepto CUANTIAS MENORES. Sin embargo, persiste el error porque no menciona ni tiene columna para reportar las devoluciones de impuesto al consumo. Igualmente deben eliminar la expresión EN EL CONCEPTO QUE CORRESPONDA porque en este formato 1006 no hay conceptos.</p> <p>En el formulario 300 el renglón 65 se lleva la información del iva generado cuando se hacen retiro de bienes gravados para volverlos activos fijos, consumo, muestras o donaciones distintas a las de los bancos de alimentos. Esa información no esa en este formato 1006 y la mejor manera de hacerlo es contemplar que se reporte con el nit del informante esos valores de imponentes productos de estos casos para que haya un cruce</p>		
--	--	--	--	--	--

			<p>integral entre lo informado y las declaraciones de imponentes. También vale la pena considerar que este formato 1006 se modifique para crear conceptos que pudieran estar de acuerdo con lo establecido en los renglones 58-64 el renglón 300 y que facilitarían muchísimo la fiscalización al tener una información más precisa por concepto y no, de manera general, como está hoy día. En este formato 1006 con el nit del informante se sugiere también que se reporte el ajuste por pérdidas, hurto o castigo de inventarios para cruces con el renglón 80 del formulario 300.</p>		
101	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Artículo 25: Información de pasivos a diciembre 31 Se sugiere que se adicione como obligados a presentar esta información a los secretarios generales de organismos que se nutren del presupuesto nacional que están en el numeral 10 del artículo primero de la resolución 162 de 2024. No tiene sentido que a las demás entidades del estado se les exija presentar la información de los pasivos y se dejen por fuera a estos secretarios generales. Le estaría dando muchísimos más herramientas de</p>	No aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que para exigir la obligación a nuevos sujetos se debe realizar mayores análisis por parte de la mesa de trabajo de la DIAN, en todo caso estas sugerencias serán tenidas en cuenta para las próximas revisiones de la resolución.</p>

			fiscalización a la DIAN al tener personas que a través de los pasivos que se reflejen en este tipo de entidades puedan mostrarle a la DIAN un patrimonio mínimo para exigirles presentación a ellos de las declaraciones de renta por sus niveles de patrimonio.		
102	24/10/2024	JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com	Artículo 22: Información de deudores por créditos activos a diciembre 31 Se sugiere que se incorporen las entidades públicas de los numerales 9 y 10 del artículo primero (exceptuando por supuesto las cuentas por cobrar por impuestos, tasas y contribuciones) porque esas cuentas por cobrar que ellos vayan a relacionar en este formato 1008 también le servirían a la DIAN de indicativo para determinar si en un momento dado hay un patrimonio de tal monto que hiciera que la persona natural estuviera obligada a declarar. A través de esas cuentas por cobrar que estos entes estatales tengan puede inferirse los pasivos de los terceros y encontrar deudores con sumas millonarias distintas de impuestos, tasas y contribuciones que no declaran lo cual no parece razonable, verdad?	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que las cuentas por cobrar que posean la entidad pública representa para el tercero informando un pasivo variable que no está incluido dentro de los criterios para estar obligado a declarar renta como persona natural.

103	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Artículo 28: información de ingresos recibidos para terceros el formato 1647 Este formato debe ser objeto de una modificación a fondo porque está omitiendo información importante teniendo en cuenta que a través de esos ingresos a terceros también se puede recaudar impuesto a las ventas, impuesto al consumo o los nuevos impuestos de la ley 2277 de 2022 que hoy no tienen columnas para reportar su información ni tampoco para su traslado al beneficiario del pago. Igual debe adicionarse una columna para reportar el traslado de la retención en la fuente de imponentes que se haya practicado ya que sólo hay espacio para informar la retención en la fuente de renta trasladada. Debe regularse igual si los sistemas con Nequi, Daviplata, etc., van a reportar por aquí de quien se reciben los ingresos y con destino a quien van con un tope mínimo acumulado por año y no por operación para evitar el pitufo, como se conocer la atomización de las operaciones para evitar su detección o informe.</p>	No aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que a la fecha cada sujeto obligado a cumplir con esta resolución debe evaluar la información que esta obligado a suministrar.</p> <p>En todo caso, se debe realizar mayores análisis por parte de la mesa de trabajo de la DIAN, para evaluar si es necesario realizar ajustes específicos en los formatos correspondientes, por lo tanto las sugerencias serán tenidas en cuenta para las próximas revisiones de la resolución.</p>
104	24/10/2024	JOSE PRIMITIVO	Artículo 31: Información de acciones y aportes. Formato 1012	NO aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el informante debe indicar

		<p>SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Seamos prácticos para que poner a las entidades públicas a entregar esta información de aportes en sociedades? En que le ayuda a la DIAN esto y los valores que están en los otros conceptos de este formato 1012? En nada. Entonces retiren de este artículo los clasificados en el numeral noveno para todo lo del formato 1012.</p> <p>Debe reportarse el valor patrimonial de las acciones o aportes poseídos a 31 de diciembre indicando la razón social, el Nit y país de residencia o domicilio de las sociedades en las cuales es socio, accionista, comunero y o cooperar hay una contradicción porque debería mencionar el domicilio de las sociedades, cooperativas, fondos de empleados o comunidades organizadas de la cual es socio, accionista, comunero y/o cooperado para que de esta manera quede congruente la redacción de la norma y no hable sólo de SOCIEDADES donde se tiene la inversión.</p>		<p>donde participa como socio, accionista, comunero y/o cooperado.</p>
105	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA</p>	<p>Artículo 32: Información de propiedad planta y equipo. Formato 1012 a.) Ampliar el formato para que haya una casilla que permita identificación individual de los bienes que se</p>	<p>NO aceptado</p>	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto.</p>

		<p>CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>reportan. Es decir, una columna dentro de cada concepto para distinguir dentro de ella de qué tipo de activos se trata. Otra columna que además permita una identificación plena de ese activo Si es un inmueble, su número de matrícula inmobiliaria. Si es un vehículo su número de placas; si es una embarcación o aeronave, su número de matrícula ante la autoridad respectiva.</p> <p>Esfuerzo perdido para la DIAN cuando se crean unos nuevos conceptos para reportar estos activos, pero no se cae en cuenta que los más importante dentro de la fiscalización y un futuro cruce con las oficinas de registro de instrumentos públicos, la Aeronáutica Civil o las capitanías de Puerto es la identificación plena de cada uno de ellos, porque con un valor global para cada concepto flaco servicio es el que presta a la DIAN en sus procesos de fiscalización. Obtengan información fiable y directa donde los programas se hagan de una sola vez en un cruce entre esto y lo que se obtenga de esas entidades. Esto también combatirá otro flagelo que es el lavado de activos.</p>		<p>Adicionalmente, no se debe solicitar información a los obligados siempre y cuando la información a solicitar este siendo suministrada a través de otros formatos evitando una carga adicional a los informantes.</p>
--	--	--	--	--	---

		<p>b.) Otra casilla para identificar a través de códigos, si se trata de propiedad plena; es sólo una nuda propiedad; un usufructo y lo mejor: otra casilla para reportar si esos inmuebles están siendo usados por la compañía o se encuentran en arriendo o en contrato de comodato para permitir un amplio programa de fiscalización en relación con el impuesto sobre las ventas.</p> <p>c.) Se van a encontrar predios que están en cabeza de las sociedades, pero que no aparecen generando ningún tipo de renta ni muchísimo menos, al tratarse de locales, se visualiza por parte alguna que se estén generando impuesto sobre las ventas, porque simplemente se encuentran en comodato. ¿Se imaginan cuantos casos tendrían entonces de utilización del artículo 869 del E.T. para recharacterizar operaciones, vigente desde hace siete (7) años y que está aún por estrenarse por parte de la DIAN?</p> <p>No tengan miedo y sean audaces hora que estamos hablando de lo que ustedes ya conocen y son los activos improductivos.</p> <p>d.) Otra casilla para determinar el lugar de ubicación y si son bienes ubicados</p>		
--	--	---	--	--

			<p>fuera del país también le dará información importante a la DIAN para determinar si se está cumpliendo con la obligación o no de relacionar esos activos poseídos en el exterior en las declaraciones de activos especial.</p> <p>e.) Ampliar otros conceptos para que quienes tengan bienes en comodato o contratos similares a través de este formato reporten su existencia para cruzar contra los dueños de los inmuebles que los han entregado en comodato.</p> <p>En este formato 1012 debe igualmente ampliarse en tres (3) columnas más para reportar el tipo de tercero, el tipo de documento y el número de documento de identificación del responsable del contrato de colaboración empresarial, dado que los consorcios y otros contratos de colaboración empresarial no son contribuyentes del impuesto de renta y los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros o que posean en inversiones están a nombre del consorcio, pero éste nunca los va a reflejar.</p> <p>Quien los debe informar es el consorciado o miembro de la unión temporal o cualquier miembro de un</p>		
--	--	--	--	--	--

			<p>contrato de colaboración empresarial, para que cuando la DIAN intente hacer el cruce entre lo que está reportando versus lo que el banco o la entidad que recibe la inversión esté reportando tenga coincidencia. Esto no ocurre hoy día porque el banco reporta una cuenta corriente y su saldo a nombre del consorcio y resulta que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del E.T. sobre contratos de colaboración empresarial, quien reporta ese saldo es el consorciado porque él es quien lo está incluyendo en su declaración de renta.</p>		
106	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Artículo 34: Información de rentas exentas. Formato 1011 Seamos prácticos para que poner a las entidades públicas a entregar esta información de rentas exentas si ni siquiera presentan declaración de renta? En que le ayuda a la DIAN esto y los valores que están en los otros conceptos de este formato 1011? En nada. Entonces retiren de este artículo los clasificados en el numeral noveno para todo lo del formato 1011. Para el formato 1011 de rentas exentas es necesario adicionar varios numerales para reportar las ganancias</p>	NO aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. En todo caso se indica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Información artículos 303-1 y 307 E.T. <p>Tenido en cuenta que el grupo de obligados personas naturales a reportar información está limitado por los topes establecido en el artículo 1 y en relación con la naturaleza de sus rentas se considera que la información de los datos que se pueden obtener abriendo los conceptos de ganancias ocasionales</p>

			ocasionales exentas también y cambiar el título de rentas exentas por rentas y ganancias ocasionales exentas. Para ello se sugiere consultar los artículos 303-1 y 307 del E.T. para que cada numeral de ellos se le asigne un código respectivo para el control de las ganancias ocasionales exentas.		exenta tiene importante porcentaje de completitud por lo cual este formato no se considera el medio idóneo para conocer las cuantías de estos beneficios tributarios.
107	24/10/2024	JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com	Artículo 35: Información de costos y deducciones. Formato 1011 Lo mismo retirar las entidades públicas del numeral 9º del artículo primero de la resolución 162 de 2023. a.) En el concepto 8250 dice costo o deducción por salarios pagados durante el cautiverio a sus empleados víctimas de secuestros. Es necesario adicionar el tema de prestaciones sociales porque esa norma establece que la deducción no solamente es por el salario, sino también por prestaciones sociales. b.) En el concepto 8295 deducción por pagos efectuados a las empresas promotoras de salud y los aportes al sistema de riesgos laborales considero que se debe cambiar para dos aspectos por un lado que quede deducción costo-deducción y en segundo lugar cambiar empresas promotoras de salud por adres y los	NO Aceptada	a.) Concepto 8250 no procede modificación de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 986 de 2005 <i>“ARTÍCULO 21. Los empleadores que paguen salarios, durante el cautiverio, a sus empleados víctimas de secuestro, tendrán derecho a deducir de su renta el 100% de los salarios pagados en el respectivo año, con el cumplimiento de las demás exigencias legales para su deducibilidad.”</i> b.) Concepto 8295. No procede. La relación del afilado cotizante es directa con la EPS, siendo esta ultima la que le certifica los aportes PBS – Plan de beneficios de salud c.) Adicionar concepto de Deducciones 126-1 no procede.

		<p>aportes a los sistemas de riego laborales. Ya expliqué antes que las EPS no son beneficiarias de los aportes que cada uno de los empleadores y los trabajadores hacen por sus aportes a salud.</p> <p>c.) Se hace necesario adicionar un concepto a los ya existentes para que se pueda reportar los aportes obligatorios de qué trata el artículo 126-1 a pensiones y por otro concepto completamente distinto el aporte que puede tomar como deducción una empresas hasta por 3800 UVT por aportes voluntarios en favor de sus empleados todo en consonancia con el párrafo segundo del artículo 126-1 del E.T. Una gran herramienta de fiscalización por parte de la DIAN sobre los empleadores y por otro lado también haya un control aparte de los aportes obligatorios que se están tomando como costo o deducción hoy día. Es importante separar esos dos (2) conceptos porque no es clara la norma con su actual redacción. Únase a esta propuesta el cambio que propuse para el artículo 10 del proyecto donde los fondos voluntarios de pensiones tendrían un concepto especial para ese reporte de estos</p>		<p>En el formato 1011 se debe reportar la siguiente información :</p> <p>“Concepto 8244 -Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías. E.T. art. 126-1, modificado L. 1819/2016, art. 15.”</p> <p>Para el control de las 3800 UVT la información se encuentra disponible en los formatos 1001 y 1022 en los cuales se puede identificar el valor de los aportes a seguros privados de pensiones y a fondo de pensiones voluntarias por empleado.</p>
--	--	---	--	---

			3.800 UVT que retiran las empresas que tomaron esos valores como deducción en un año y se les convierten en renta líquida por recuperación de deducciones cuando retiran esos valores.		
108	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Artículo 39: Descuentos tributarios solicitados Se sugiere que se adicionen otras columnas para este formato 1004 a fin de que la DIAN pueda, además de los datos del valor del descuento tributario total del año y el valor del descuento tributario efectivamente solicitado en el año gravable, incorporar otra columna para establecer cuál es el saldo que queda pendiente de para los años siguientes y otra columna para indicar cuántos son los años en que se puede utilizar ese saldo de acuerdo con la regulación de los descuentos tributarios. Se debe regular que si no hubo operaciones con ese tercero en el año que den descuento tributario total del año y descuento tributario efectivamente solicitado en el año gravable a reportar sino que vienen años anteriores entonces esas dos</p>	No aceptada	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución considerando que el descuento tributario – Art. 39</p> <p>-Numeral 4. No procede.</p> <p>El numeral del artículo 39, contiene: “4. Apellidos y nombres o razón social del tercero”</p> <p>-Adicionar casillas. No procede.</p> <p>Con las casillas que tiene el formato se logra hacer un control de los valores por operaciones que dan lugar al descuento tributario acumulados al cierre del año a reportar que recoge el valor a que se tiene derecho del valor que tiene acumulado de varios años (Saldo) y la otra casilla del valor que ha solicitado en el año reportado.</p> <p>-Donaciones</p>

		<p>primeras columnas deberían dejarse en ceros y simplemente diligenciar las dos columnas siguientes De esta manera vía información exógena tiene la DIAN unos mecanismos de control que no tiene antes. Debe regular que las donaciones realizadas en el año a informar no pueden reportarse simultáneamente por el formato 1001 como donaciones, sino que el reporte de las mismas se hará en cuanto se tomen como descuento tributario en renta por este formato 1004. Otro error en este formato 1004 está en el concepto 8338 respecto del descuento por donaciones recibidas por intermedio del ICETEX dirigidas a programas de becas que financian la formación y educación de quienes ingresen a la fuerza pública. Menciona el artículo 58-1 del E.T. cuando en realidad es el artículo numeral iv. Está bien que está bien mediante la inclusión de un párrafo haya modificado el artículo 39 en cuanto al error que traía el numeral noveno de descuento tributario por convenios con Coldeportes. Pero no se han ocupado de corregir el numeral 19 donde la</p>	<p>Dicho control se realiza con el cruce específico de la información verificando la aplicación en la declaración y el reporte de información de acuerdo con lo contemplado en la normativa que da aplicación a un solo beneficio.</p>
--	--	---	--

			<p>mención que se hace del descuento tributario por convenios con Coldeportes, para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento reserva deportiva del artículo 257-1 del E.T. no es la Ley 2010 del año 2019 en su artículo 94. Lo correcto es el artículo 190 de la Ley 1955 del 2019, luego hay que corregir también este error.</p> <p>Otro error es que en el concepto 8334 que menciona que está adicionado por el artículo 41 de la Ley 2069 de 2020 y esto no es cierto. Cuando se expide la Ley 2277 de 2022 en el artículo 21 de la misma se regula en forma total lo establecido en el artículo 256 del estatuto tributario que incluye lo relacionado con INNpulsa. Cambiar entonces esa norma por el artículo 21 de la Ley 2277 del año 2022 que tiene un texto completamente diferente y con nuevas condiciones.</p>		
109	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626</p>	<p>Artículo 41: contratos de colaboración empresarial En el formato 5250 relacionado con el valor del IVA generado y el valor del impuesto al consumo y el valor del IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas y resueltas se debe modificar</p>	No aceptada	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución respecto al Formato 5250. Art. 41. en la casilla del valor del impuesto al consumo se debe reportar el valor neto de las transacciones acumuladas del año reportado.</p>

		<p>MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>exactamente con las mismas columnas que quedaría el formato 1006 de acogerse mi propuesta para que se adicionan más columnas para que se incorporen por ejemplo el valor al impuesto al consumo reversado en operaciones anuladas rescindidas o resueltas y los nuevos impuestos de la ley 2277 de 2022 cobrados en operaciones llevadas a cabo bajo esta figura.</p> <p>En el formato 5248 se requiere aclarar que en ese concepto 4090 se va a reportar el valor de la retención en la fuente DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA trasladada al participante del contrato.</p> <p>Cómo no se ha hecho ninguna mención al valor de la retención en la fuente de IVA trasladado participante el contrato, se hace necesario crear un nuevo concepto en este formato 5248 para el reporte adecuado de esta retención. Resultaría inapropiado que en el único concepto 4090 fueran reportadas retenciones en la fuente de renta y de IVA trasladadas al miembro del contrato de colaboración empresarial. Llevo años pidiendo esto y no encuentro explicación alguna en que la DIAN se auto-torpedee NO</p>		<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución respecto al</p> <p>Formato 5248. Del Art.41 en razón a que la aclaración al reporte del concepto 4090 - Valor retención en la fuente trasladada al participante del contrato, está contenida en el párrafo 4 del artículo 41.</p> <p>Formato 5250 Art.41. No procede Art. 437-1 E.T. El marco regulatorio vigente dispone claramente que para la operaciones de IVA señaladas el consorcio es responsable de las mismas y por ente no hay lugar a que reporte a los partícipes, en cuyo caso en eso campo podrá colocar el NIT del consorcio.</p>
--	--	--	---	--	---

			<p>ENTENDIENDO LA NECESIDAD URGENTE DE ESTA INFORMACION QUE POR ESTAR AUSENTE DAÑA SUS PROGRAMAS DE FISCALIZACION Y NO LE PERMITE PROGRAMAS DE FISCALIZACION ADECUADOS SIMPLEMENTE INFORMANDO QUE HAY ERRORES QUE NO LO SON SINO FALTA DE UN CONCEPTO QUE SE PIDE A GRITOS.</p> <p>En el formato 5250 falta regular una situación y es que conformidad con el artículo 437-1 los consorcios y las uniones temporales, cuando adelantan en forma directa la actividad, se convierten en responsables del impuesto sobre las ventas. Por ello se debe colocar un párrafo que indique que cuando se esté reportando información de consorcios y uniones temporales en los cuales el impuesto haya sido cobrado directamente por la parte del contrato de colaboración empresarial y se haya declarado por éste en forma directa, los campos de identificación del interviniente en el contrato al final del formato no se deben diligenciar porque estarían enviando una información equivocada como si esa parte se hubiera</p>		
--	--	--	---	--	--

			<p>distribuido a cada uno de los miembros del contrato de colaboración empresarial y esto estuviera en la obligación de declarar, lo cual no es cierto igual.</p> <p>El párrafo segundo tiene un error y es que remite al artículo 15 de la resolución 162 de 2023 cuando lo que regula los fideicomisos son los artículos 17 y 18 de esa resolución. Como se refiere a pagos y a ingresos ustedes deben analizar cómo lo van a dejar en definitiva.</p> <p>Hay un error en el párrafo 10 de este artículo 41 cuando se refiere a jurídicas y ASIMILARES, debiendo ser ASIMILADAS.</p>		
110	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Artículo 35 información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones.</p> <p>En el primer inciso se debe eliminar la referencia al abono en cuenta porque conforme al artículo 27 del E.T. estas personas se deben informar exclusivamente por pago efectivo</p> <p>Se sugiere adicionar un numeral para el reporte de las incapacidades que se reconozcan a los trabajadores independiente de si sea la EPS, la ARL o el Fondo de Pensiones quien las esté reconociendo. No pueden ir como</p>	No aceptada	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. En todo caso se indica:</p> <p>Artículo 51. Formato 2276.</p> <p>Inciso 1. No procede Las casillas para el reporte de la información están denominadas como pagos hecho que se ajusta a la realización de ingreso para el empleado</p>

		<p>salario y debe mediante la creación de un numeral especial permitir incluirlas en sendos numerales tanto la parte que corresponde a la empresa en un numeral, como la parte que reconoce la entidad de protección social, en otro numeral aparte.</p> <p>Adicionar un concepto para reportar el impuesto nacional al consumo que puede estar cobrando una persona por una actividad no gravada con IVA sino con imposable.</p> <p>Están perdiendo una información valiosísima para los programas de fiscalización tanto de la DIAN como de la UGPP y es que a título meramente informativo se debería crear un nuevo ítem para informar sobre los pagos de salud, pagos de pensión y de riesgos laborales por parte de las personas que sin tener una vinculación laboral, legal o reglamentaria, se les están haciendo pagos por honorarios, comisiones o servicios, diferentes de los numerales 23 y 24 que son para trabajadores.</p> <p>El empleado está obligado y la empresa reportante lo debe exigir a la entrega de los pagos de la seguridad social y por tanto nada mejor que pedir que se entregue esta información en el</p>		<p>de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 del E.T.</p> <p>Incapacidades. Esta información es capturada por nómina electrónica.</p> <p>Imposable. Pagos, pensión salud y ARL en honorarios, comisiones o servicios.</p> <p>Para crear conceptos en el formato 2276 se requiere de un mayor análisis por parte de la mesa y serán tenidas en cuenta para las próximas revisión de la resolución.</p>
--	--	--	--	--

			<p>formato 2276 para que sirva de fundamento para la fiscalización DIAN y UGPP..</p> <p>Urge aclarar la redacción del numeral 33 respecto del promedio de los últimos seis (6) meses para precisar si ese promedio se debe informar cuando solamente cuando supera los 350 UVT o es para informarlos cuando no los supera. La redacción que trae desde el año pasado y se repite ahora, es muy ambigua. Que quiere decir la DIAN cuando indica que a quienes aplique el numeral 4º del artículo 206 del E.T.? ¿O ES PARA TODOS O SOLAMENTE LE INTERESAN LOS QUE SUPERAN LOS 350 U.V.T.?</p> <p>Otro tanto ocurre con el caso del numeral 34 documento e identificación del dependiente económico. Esto se debe reportar para todo los informados en el formato 2276, incluyendo los no asalariados a quienes se les hagan pagos por rentas de trabajo por honorarios, comisiones o servicios o solamente para los asalariados?</p> <p>Debe eliminarse el párrafo quinto (5º) por cuanto la mención al párrafo segundo del artículo 383 del E.T. está fuera de lugar porque esta norma fue modificada por el artículo 8º de la ley</p>		
--	--	--	---	--	--

		<p>2277 de 2022 y ya no tiene la aplicación para el año 2024 y menos para 2025.</p> <p>Se deben ampliar los conceptos del formato 2276 tomando en cuenta que para precisión en la depuración de la renta de las personas naturales se hace necesario contemplar lo establecido en el artículo 57-2 del E.T. La remuneración de las personas naturales a que alude el inciso segundo de esta norma es un I.N.C.R.N.G.O. Se recomienda colocarlo a continuación del numeral 16 actual ya que hoy día no hay como incorporarlo con tal naturaleza y no está bien llevarlo en otros pagos porque estos son gravados y este es un caso de I.N.C.R.N.G.O.</p> <p>Hoy esto es más importante que nunca porque debe cuadrar directamente con lo que ustedes están exigiendo presentar en el formato 2824 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación nuevo en el artículo 80 del proyecto de resolución que modifica la resolución 162 de 2023 para el año 2025.</p> <p>Cuando Se expide el formulario 220 es importante que el contador que vaya a elaborar la declaración tenga esta</p>		
--	--	---	--	--

			<p>información claramente definida como I.N.C.R.N.G.O. y por tanto se hace necesario incorporar también esto como un nuevo renglón en el formulario 220 DIAN para que no se lleven estos ingresos como gravados y se les dé el tratamiento que establece la Ley y no otro.</p> <p>De manera muy comedida en el artículo 86 del proyecto se contempla algo inadmisibles señores de la DIAN. Informar el sexo de la persona postulada y crear una categoría de intersexual me parece un poco errado y atentatorio contra los derechos y las dignidades de las personas en un ámbito tributario.</p>		
111	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Artículo 53 información a reportar por Alcaldías Distritos sobre impuesto de vehículos. Están repetidos los conceptos 15 y 21 ambos con vehículo eléctrico. Igual los conceptos 4 y 23 con camión de estacas.</p>	NO aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar las tablas teniendo en cuenta que aunque esta repetido no, la numeración no corresponde a oro tipo de vehículo y no afecta el reporte de información.</p>
112	24/10/2024	<p>Muller, Cristina cmuller@visa.com</p>	<p>Estimado Equipo DIAN</p>	NO aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución teniendo en cuenta que en las mesas de</p>

		<p>Reciban un cordial saludo. Con base en las instrucciones recibidas y dentro del plazo establecido para el efecto, remitimos los comentarios de VISA frente al proyecto de resolución “por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023”</p> <p>Aprovechamos la ocasión para reiterar nuestra disposición para llevar a cabo las sesiones explicativas que se requieran respecto de la información adjunta.</p> <p>Quedamos atentos a cualquier inquietud.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Cristina Müller Government Engagement Visa Inc. – Andean Region M. +57 317 331-5700 E. cmuller@visa.com</p> <p>Bogotá D.C., 24 de octubre de 2024 Director General</p>		<p>trabajo con las entidades financieras de acuerdo con lo especificado por estas la excepción solo es para los casos donde los bancos no tienen al adquirente de la compra y al proveedor, por consiguiente no se tiene toda la información de la transacción que exige el registro, razón por la cual no podrían suministrar el total de datos solicitados. Solo en esos eventos se podría utilizar lo señalado en el parágrafo,</p>
--	--	---	--	--

			<p>JAIRO ORLANDO VILLABONA ROBAYO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Referencia: Comentarios al proyecto de resolución “Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023.” Estimado Director Villabona: Con ocasión de la publicación para comentarios del público del proyecto de resolución (PR) de la referencia, de manera atenta nos permitimos remitir nuestros comentarios con el fin de enriquecer la iniciativa para brindar mayor operatividad y claridad al proyecto normativo, dentro del plazo establecido para el efecto. Adición del Parágrafo 3 al Artículo 6 de la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023 El artículo 2 del PR propone adicionar el parágrafo 3 al Artículo 6 de la Resolución 000162 de 2023, que regula las obligaciones de reporte de información con que deben cumplir los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) por concepto de adquisiciones, consumos o gastos</p>		
--	--	--	---	--	--

		<p>efectuados por sus clientes con tarjetas crédito y/o débito, así: “Parágrafo 3. Cuando no sea posible identificar al vendedor por ningún medio, la información correspondiente a los vendedores deberá diligenciarse así: Tipo de documento del vendedor 43; Número de identificación del vendedor 888888888; Razón social del vendedor “vendedor desconocido”. Entendemos que, según lo establecen las consideraciones del PR, esta propuesta normativa surge como resultado de las mesas de trabajo realizadas con un grupo de entidades financieras en las cuales manifestaron que, en algunos eventos de operaciones de pagos con tarjetas, no es posible identificar a la parte vendedora en la operación, específicamente, cuando no existe un contrato de adquirencia entre el banco adquirente y el comercio vendedor del bien o servicio y, por tanto, ni el adquirente ni el emisor tienen acceso ni la posibilidad de reportar a la DIAN los datos de identificación, nombre o razón social del comercio vendedor, como es requerido actualmente por la regulación.</p>		
--	--	---	--	--

		<p>Consideramos que el párrafo propuesto legitimaría indebidamente a las entidades financieras para omitir el reporte de información esencial sobre la transacción de pago correspondiente a la identificación del comercio vendedor. Es preciso recordar que la información que identifica el comercio es necesaria no sólo para cumplir con los objetivos de fiscalización y calidad de la información que se persiguen con las obligaciones de reporte de información tributaria, sino que también es fundamental para que quienes participan en el ecosistema de pagos (consumidores, emisores, adquirentes y redes de pago) puedan procesar adecuadamente la información y aplicar controles de riesgo adecuado. Adicionalmente, el párrafo propuesto podría contradecir lo previsto en el literal c) del Artículo 623 del Estatuto Tributario el cual establece que las entidades vigiladas por la SFC deben informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional, los datos correspondientes a “apellidos y nombres o razón social y</p>		
--	--	---	--	--

		<p>NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito (...). En desarrollo de esta regla, los artículos 6 y 7 de la Resolución 000162 vigente establecen adecuadamente que las entidades financieras obligadas deben remitir la información que identifique plenamente al comercio vendedor en una transacción con tarjetas. Las mismas consideraciones de la Resolución 000162 de 2023 indican: “Que se requiere fortalecer el control a la economía digital y la bancarización de operaciones, para esto es necesario obtener la información de los sujetos que realizan estas operaciones a través de las compras de bienes y servicios utilizando para ello tarjetas de crédito y débito. La información solicitada permitirá un mayor control de los sujetos de que trata el parágrafo 3 del artículo 327 del Estatuto Tributario, incluidos los prestadores de servicios desde el exterior, así como los nuevos sujetos contemplados en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario que son contribuyentes del impuesto sobre la</p>		
--	--	--	--	--

		<p>renta y complementarios, en la medida en que se configure la tributación por presencia significativa.”</p> <p>En este orden de ideas, toda información que debe ser reportada por las entidades obligadas bajo el Artículo 6 de la Resolución 000162 de 2023 tiene por objeto, además de identificar las condiciones e impuestos aplicables de cada transacción realizada con tarjeta crédito y/o débito, identificar plenamente al tarjetahabiente y comercio vendedor a efectos de validar que la transacción haya sido debidamente facturada y que la misma corresponda con la información exógena remitida por las demás entidades obligadas.</p> <p>Por lo anterior, permitir que por medio de una regulación establecida por la DIAN las entidades financieras obligadas omitan ocasionalmente el reporte de datos esenciales para realizar ese ejercicio de comparación y validación de información por consumos con tarjetas, como los son el nombre o razón social, y el tipo y número de identificación del comercio vendedor; no solo iría en contravía de lo dispuesto en la legislación tributaria, sino que (i) haría imposible cumplir con</p>		
--	--	--	--	--

			<p>los objetivos de fiscalización y calidad de la información que persiguen dichas obligaciones de reporte; (ii) podría perjudicar a los consumidores al impedir que identifiquen formalmente, en su balances o información exógena, al comercio en el que realizó la compra, así como dificultar el buen funcionamiento y la transparencia de la información entre los actores que intervienen en el ecosistema de pagos con tarjetas; (iii) devendría imposible visibilizar plenamente las operaciones de venta de los comercios, e impediría determinar si el comercio está ubicado en Colombia o en el exterior y si está obligado a declarar y pagar los impuestos establecidos bajo la ley tributaria aplicable; (iv) generaría incentivos regulatorios para que los comercios vendedores incumplan con las obligaciones tributarias que les son aplicables; y (v) perjudicaría a todos los participantes del ecosistema de pagos al estar inhabilitados para aplicar de forma correcta controles de administración de riesgos de fraude, de lavado de activos y financiación de terrorismo, de liquidez, entre otros. Por las razones antes indicadas, sugerimos eliminar del PR la propuesta</p>		
--	--	--	--	--	--

			<p>de incluir el párrafo 3 del Artículo 6 de la Resolución 000162 de 2023 y mantener dicho artículo sin modificaciones.</p> <p>Agradecemos de antemano la oportunidad de participar en esta consulta pública y nos ponemos a su disposición para compartir en detalle nuestras sugerencias, atender dudas, compartir experiencias y/o ampliar los comentarios aquí expuestos.</p> <p>Cordial saludo, Visa Colombia</p>		
113	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>FORMATO NUEVO 2833</p> <p>Si el enajenante no informó a la sociedad y tampoco lo hizo el adquirente, ambos deben estar obligados en esta resolución, cada uno por su lado, a presentar el formato 2833. Se evita colusiones porque como una sola de las partes va a tener problemas el que compró se queda como si nada y la DIAN burlada. Este simple cambio en la redacción estableciendo la responsabilidad para comprador y vendedor y sin tener en cuenta los límites de los ingresos de los numerales 4 y 5 del artículo primero de la resolución 162 de 2023. Debe cambiarse el párrafo segundo del artículo 73 para dejar en cabeza de ambos extremos cada uno por su parte la entrega de esta información, insisto no solo el enajenante. Ya vendió y le importa nada. Pero el que compró si tiene ese activo y no quiere problemas y además una doble fuente de información.</p>	No aceptado	<p>Muchas gracias por ese comentario y por el reconocimiento de la importancia de esa información para el debido control tributario.</p> <p>El primer obligado a presentar la información es la sociedad porque es la que conoce el 100% de sus asociados y los cambios en la titularidad / propiedad de las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes y los cambios de la misma cuando existe enajenación de estos títulos por parte de los poseedores.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente y en desarrollo de la debida diligencia que deben efectuar los representantes y directivos de las sociedad, la obligación de informar recae en primer lugar, en la persona jurídica.</p> <p>Cuando la sociedad efectúa todas las acciones suficientes y necesarias -debida diligencia- para obtener la información detallada de la</p>

				<p>enajenación de los títulos y el enajenante no entrega la información a la sociedad, la obligación de informar los datos detallados de la operación recae sobre este último. Por esta razón, el artículo propuesto establece en el parágrafo 1 que el enajenante tiene la obligación de suministrar la información a la persona jurídica, para que esta pueda cumplir con la obligación de reportar la enajenación y el parágrafo 2 obliga al enajenante a presentar la información a la DIAN cuando no le suministre la información a la sociedad e, incluso, en caso de no estar inscrito en el Registro Único Tributario - RUT el enajenante debe registrarse en el mismo y en caso de no hacerlo incurriría en la sanción establecida en el artículo 658-3 del E.T.</p> <p>Así mismo, el enajenante que no informe a la sociedad, deberá reportar la información so pena de incurrir en la sanción establecida en el artículo 651 del E.T.</p> <p>Por lo anterior, no es necesario obligar a la sociedad y a los enajenantes de manera concomitante a cumplir con la obligación de reportar la información que trata el artículo propuesto.</p> <p>El adquirente, es decir, el nuevo propietario de los títulos nunca va a “tener problemas” porque de acuerdo con el anexo técnico del formato 2820 que siempre debe presentar la sociedad, la información del adquirente es de obligatorio diligenciamiento por la sociedad.</p> <p>La DIAN coloca a disposición de las personas naturales la información reportada por terceros,</p>
--	--	--	--	---

					el adquirente puede comprobar que el costo fiscal corresponde con la realidad.
114	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>FORMATO NUEVO 2835 Creo que hay un error de percepción en la conformación del NUEVO formato 2835. En efecto, ustedes están recabando información respecto de la ejecución del beneficio o excedente neto, pero es que allí no es a donde está el problema. El problema está dentro de los ingresos y los egresos que se hayan recibido no dentro de la ejecución del beneficio neto. Entonces lógicamente todos esos aspectos que contempla el artículo 364-2 no se podrían controlar con lo que ustedes están pretendiendo hay que darle un viraje completo a este formato para que se incorporen allí todas las operaciones indicando si contemplan los grados de parentesco o cónyuges que allí se citan. Vuelco total por la ejecución del beneficio neto no es. Es por todos los pagos que se hacen desde ese tipo de instituciones. No importa que ya los hayan reportado por el formato 1001 aquí es otra cosa y hay que darle la vuelta completa a este diseño. Como está es una burla para ustedes y que poca utilidad les va a dar. No entiendo la razón por la cual ustedes están dejando por fuera de este reporte a las asociaciones y federaciones de departamentos y municipios dado que están citados en el artículo 23 del E.T. y así como hay otras de menor importancia no pueden dejarse tratar estas que han tenido connotación nacional en varias ocasiones y que por lo tanto deberían figurar como obligadas a la entrega de esta información.</p>	No aceptado	<p>El control a las ESAL requiere diferentes tipos de información. Como se enuncia en su comentario, el formato 2835 refiere a una temática específica: la destinación y ejecución de los excedentes netos. Los análisis de abuso en materia tributaria por parte de estas entidades requieren otro tipo de información, que puede y es tomada de otras fuentes. A manera de ejemplo, las relaciones y vínculos con terceros, comentarios de la sociedad civil, acciones de autoridades administrativas que ejercen inspección y vigilancia. Particularmente, la información de parentesco y afinidad es de relevante importancia, para el control del uso de los recursos económicos de la ESAL, sin embargo, requiere seleccionar adecuadamente la fuente y adelantar diversas gestiones, labor en la cual se seguirá trabajando en futuras mesas técnicas. En futuras reformas tributarias, deben definirse controles a las de entidades sin ánimo de lucro no contribuyentes similares a las entidades del régimen tributario especial. Las federaciones de departamentos y municipios no se incluyen en la solicitud porque su abordaje requiere mayor estudio por parte de la administración tributaria en consideración a la gestión de recursos económicos públicos.</p>

115	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>La modificación para el artículo 72 de la resolución 162 de octubre de 2023 que permite que, conforme al artículo 96 de la Ley 788 del 2002, se reporte en moneda diferente a pesos colombianos debería hacer claridad en que solamente es para el formato 1159. Adicionalmente, considero que no se hace necesario porque ustedes pueden establecer de manera general para este y cualquier otro formato de que cuando la operación sea en moneda diferente a pesos colombianos se hará el informe en pesos a la tasa tasa (sic) representativa de mercado de fecha de la operación. No veo como van reportar 100.000 coronas en unos formatos que están diseñados para pesos.</p> <p>Ojo no se compliquen ni dejen salidas para burlar a la DIAN. Yo si informé 100.000 porque ustedes me dijeron que se podía pero eran millones de pesos.</p>	No aceptada	<p>El artículo 88 que corresponde a la información que debía reportar APC-Colombia respecto de los certificados de Utilidad Común se retira de la resolución para que en las mesas de trabajo interinstitucionales se acuerden los términos y requisitos de entrega de esa información.</p> <p>El comentario será tenido en cuenta en las mesas de trabajo citadas.</p> <p>Aclaremos que el párrafo que proponía adicionar al artículo 72 de la resolución únicamente aplicaba al formato 2821 y no al 1159.</p> <p>No obstante, la propuesta de adición de este párrafo se excluye al retirar el artículo 88.</p>
116	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>En el artículo 77 las certificaciones también se refieren a maquinaria importada y por lo tanto se hace necesario incorporar como en todos los artículos de la resolución DIAN 162 de 2023 las instrucciones para reportar la identificación de las personas tanto jurídicas como naturales cuando sean del exterior. Se observa que esto no se hizo en este caso.</p>	No aceptada	<p>El artículo 77 se retira de la resolución para que en las mesas de trabajo interinstitucionales se acuerden los términos y requisitos de entrega de esa información.</p> <p>El comentario será tenido en cuenta en las mesas de trabajo citadas.</p>
117		<p>JOSE PRIMITIVO</p>	<p>Otro tanto acontece con el artículo 78 igual hay proveedores del exterior y hay necesidad de detallar claramente cómo es el reporte de estos terceros dependiendo si son personas</p>		<p>Los artículos 77 y 78 se retiran de la resolución para que en las mesas de trabajo interinstitucionales se acuerden los términos y requisitos de entrega de esa información.</p>

		<p>SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>naturales o jurídicas. Para estos dos anteriores artículos 77 y 78 hay la necesidad que además de colocar la fecha se coloque el número de documento administrativo expedido por la respectiva autoridad que está realizando el reporte ya que el ADN de todo acto administrativo está compuesto por una fecha de expedición y un número único y particular que lo separa de todos los demás actos administrativos emitidos. De manera general se hace importante que la DIAN tenga en cuenta el problema que ha generado por falta de claridad en las resoluciones y me refiero expresamente a las personas extranjeras que han obtenido de migración Colombia una cédula de extranjería. Con este documento acuden a la DIAN a tramitar su rut y se les asigna un número que comienza por la serie 700 millones. Entonces se hace necesario que ustedes definan de acuerdo con sus programas de fiscalización y como los tengan diseñados si en este caso el reporte se debe hacer con cédula de extranjería y con el rut que le asignó a ese extranjero la DIAN. Igual tenemos un documento muy frecuente que se presenta. Y es el del carnet diplomático y que está para otro tipo de actividades como el otorgamiento del pase y otras bases de datos que operan en el país. No se entiende porqué la DIAN no los incorpora como un documento válido para facilitar los cruces de información máxime cuando son residentes en el país.</p>		<p>El comentario relacionado con los tipos de documentos definidos para el reporte de la resolución se tendrá en cuenta en las mesas de trabajo de información exógena tributaria.</p>
--	--	--	--	--	--

			<p>Qué modificarse la redacción de los nuevos conceptos 4020 y 4021 porque está hablando venta de acciones de sociedades o compañías que no cotizan en bolsa. El lenguaje debe ser consistente con lo que regula el nuevo formato 80 venta de acciones, cuotas partes o de aportes.</p>		
118	24/10/2024	<p>JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA CC No. 19.210.626 MAIL joseprimitivo@hotmail.com</p>	<p>Otro tanto se debe hacer con los conceptos 5089, 5090 y 5091 en el formato 1001 porque está hablando exclusivamente de acciones. Insisto en que son tres (3) los conceptos que están allí incorporados y por lo tanto se debe cambiar la redacción de estos conceptos en el formato 1001.</p> <p>Al realizar esos cambios en los conceptos 4020 y 4021 por supuesto que en la parte final del párrafo cuarto del artículo 22 de la resolución 000162 de 2023 también deberían verse los cambios para citar que no solamente son acciones sino también las cuotas</p>	<p>Acceptado</p>	<p>Este tema no es de responsabilidad exclusiva de la SFT, no obstante, la posición es la siguiente: Si el comentario se refiere a complementar la descripción de los conceptos de propiedad societaria, consideramos que la descripción de los conceptos puede quedar así:</p> <p>5089 – Valor compra de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes. 5090 – Valor donación de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes. 5091 - Valor cesión de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes.</p> <p>En relación con el formato 1007, se considera pertinente el comentario. La propuesta de los conceptos es la siguiente:</p> <p>4020 - Ingresos brutos por venta de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes de sociedades que no cotizan en bolsa, que constituyen renta. (Incluye los títulos recibidos por cesión o donación). 4021 - Ingresos brutos por venta de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes de sociedades que no cotizan en bolsa, que constituyen ganancia ocasional. (Incluye los títulos recibidos por cesión o donación).</p>

		<p>Vicepresidencia Jurídica vicepresidencia juridica@asobancaria.com</p>	<p>Señores: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Ciudad</p> <p>Respetados señores:</p> <p>En atención a la publicación del Proyecto de Resolución “Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución 000162 del 31 de octubre de 2023”, a continuación, los comentarios de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, y sus entidades agremiadas:</p> <p>Artículo 2. Adiciona el parágrafo 3 al artículo 6 de la resolución 000162 del 31 de octubre de 2023.</p> <ul style="list-style-type: none"> En este parágrafo se contempla la forma de diligenciar la información correspondiente al vendedor cuando este sea imposible de identificar. No obstante, como no se establece claramente si es posible aplicarlo tanto en operaciones de compras nacionales como internacionales, se sugiere 	<p>Acceptada parcialmente</p>	<p>No se acepta porque se debe reportar la información de las adquisiciones, consumos o gastos efectuados con tarjetas de crédito y/o débito en los términos del artículo 6 de la resolución 000162 de 2023, sin importar si son compras nacionales o extranjeras, por lo que no se requiere precisarlo expresamente.</p> <p>Respecto del punto 2, si el proveedor es del exterior se debe diligenciar la información de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 6 de la resolución 000162 de 2023, expresa: “Cuando los vendedores del exterior sean entidades o sociedades, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento, y municipio no se deben diligenciar.</p>
--	--	--	---	-------------------------------	--

		<p>precisarlo de forma expresa, indicando si puede aplicarse para unas o para otras, o se permite para las dos. Lo anterior, con el objeto de evitar posteriores discusiones innecesarias sobre su alcance.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por otro lado, se pueden presentar casos en los cuales los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuentan con el número de identificación del vendedor, pero no con el tipo de documento, caso en el cual el referido parágrafo 3 no contempla una forma de diligenciar esta información. Por lo anterior, se sugiere agregar al mencionado parágrafo la forma de diligenciarla cuando se conozca exclusivamente el número de identificación del vendedor, mas no el tipo de documento y su nombre. <p>Comentario adicional:</p> <p>Aprovechando la iniciativa de modificación de la Resolución 000162 de 2023, nos permitimos poner a su consideración un comentario respecto al artículo 6 de esta.</p>		<p>Cuando los vendedores del exterior sean personas naturales al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio.</p> <p>Si el proveedor es nacional puede utilizar el parágrafo 3.</p> <p>“Parágrafo 3. Cuando no sea posible identificar al vendedor por ningún medio, la información correspondiente a los vendedores deberá diligenciarse así: Tipo de documento del vendedor 43; Número de identificación del vendedor 888888888; Razón social del vendedor “vendedor desconocido”.</p> <p>El punto 3 será objeto de estudio con la mesa técnica y Asobancaria.</p>
--	--	---	--	---

			<ul style="list-style-type: none"> Respecto de los numerales 8 y 9 del mencionado artículo, que establecen la obligación de reportar la información sobre el valor del impuesto a las ventas y el impuesto al consumo respectivamente, en operaciones de adquisiciones, consumos o gastos efectuados con tarjetas de crédito y/o débito, se presenta una dificultad para poder determinar el monto de los impuestos mencionados cuando la entidad financiera es solo emisora de tarjeta y no tiene contrato de adquirencia con el vendedor, pues no le es posible conocer el monto correspondiente a dichos impuestos, que los tendrá el adquirente, razón por la cual no tampoco podría separar del valor de la compra, el monto del impuesto. Por lo anterior, se sugiere agregar un párrafo adicional al artículo 6 de la Resolución 162 de 2023, en el cual se contemple la situación descrita y se permita que en este caso se pueda remitir la información sin atención a los numerales 8 y 9 de los que trata el artículo. 		
--	--	--	--	--	--

	Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación	FT-PEC-2098
	Proceso: Planeación, Estrategia y Control	Versión 3

NOMBRE DE LA PERSONA QUE CONSOLIDO LA INFORMACIÓN	Mesa de trabajo de Información Exógena
FECHA EN QUE SE REALIZA LA CONSOLIDACIÓN:	30 de octubre del 2024

Control de Cambios del Formato:

Versión	Vigencia		Descripción de los cambios	Tipo de información
	Desde	Hasta		
1	24/09/2014	19/10/2021	Versión 1	Publica reservada
2	20/10/2021	02/10/2022	Versión 2 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 1.	Publica reservada
3	03/10/2022		Versión 3 que reemplaza lo establecido en la versión 2	Publica reservada

Elaboró:	Ciro Andrés Benavides Corredor Darío Morales Ruiz Ajustó Metodológicamente	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Elaboró:	Tomas Jaramillo Quintero	Gestor III	Dirección de Gestión Jurídica
Revisó:	Nicolás Bernal Abella	Subdirector	Subdirección de Normativa y Doctrina
Aprobó:	Diana Astrid Chaparro Manosalva	Directora (A)	Dirección de Gestión Jurídica